@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIII – MES I | Caracas, martes 3 de noviembre de 2015 | Número 40.780

SUMARIO

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Carlos José Guzmán Gómez , en su carácter de Director General de la Dirección General de la Vicepresidencia de la República, en calidad de encargado, como el funcionario que se encargará de ejercer la rectoría sobre todos los asuntos que quedaron pendientes en el Proceso de Liquidación del Centro Simón Bolívar C.A., y sus entes adscritos.

Resolución mediante la cual se nombra una Comisión Interministerial que se encargará de todo lo relacionado con la transferencia de bienes y recursos por concluir de los suprimidos Ministerios del Poder Popular para la Juventud y del Poder Popular para el Deporte, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual cesa en sus funciones el ciudadano Giovanni José Infante Hernández, como Director General de la Dirección General de Recursos Humanos de la Vicepresidencia de la República, en calidad de encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

Fundación Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales

Providencia mediante la cual se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se señalan, como integrantes de la Comisión de Contrataciones de esta Fundación.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución mediante la cual se establece que durante el período comprendido entre el 21 de octubre y 31 de diciembre de 2015, la Oficina Nacional de Presupuesto se abstendrá de tramitar Traspasos de Créditos Presupuestarios cuyas cedentes sean genéricas y específicas de la Partida Gastos de Personal (4.01), de cualquiera de sus categorías Presupuestarias y las referidas a los literales que en ella se indican, del artículo del Reglamento que en ella se especifica.

ONAPRE

Providencia mediante la cual se aprueba el Presupuesto de Recursos y Egresos 2015, de la Sociedad de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa del Estado Lara, S.A. (SGR LARA, S.A.), por la cantidad que en ella se menciona.

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos de Créditos Presupuestarios del Ministerio Público y de los Ministerios que en ellas se señalan, por las cantidades que en ellas se indican.

SUDEBAN

Providencia mediante la cual se dictan las Normas relativas a las Características y Clasificación de Riesgo del Sistema Microfinanciero y de las Pequeñas y Medianas Empresas.

SENIAT

Providencia mediante la cual se establece el valor facial de los formularios autorizados y emitidos por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria

Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios

Providencia mediante la cual se ratifica al ciudadano Juan Misael Guerra Ceballos, como Coordinador del Proceso de Liquidación de BANINVEST, Banco de Inversión, C.A., y de sus personas jurídicas vinculadas.

Providencias mediante las cuales se revoca la designación de las ciudadanas y el ciudadano que en ellas se mencionan, como Coordinadores de los Procesos de Liquidación que en ellas se establecen, y se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se especifican, como integrantes de las Juntas Coordinadoras de los Procesos de Liquidación de las empresas que en ellas se señalan, y de sus personas Jurídicas vinculadas.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA LA ALIMENTACIÓN Y CENTRO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Régimen de Administración de Contingentes Arancelarios para los productos contenidos en la Lista LXXXI- Sección I-B, resultantes de las negociaciones sobre la Agricultura en la Ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio que en ella se indica.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Teniente Coronel Euclides Ramón Valecillos Montilla, Director de la Ayudantía General de la Comandancia General de la Aviación Militar Bolivariana.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, como Directores de las Áreas que en ellas se especifican, adscritos a la Oficina de Auditoría Interna de este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se incorpora al Ordenamiento Jurídico Nacional las decisiones que en ella se señalan del MERCOSUR.

Fundación Misión Barrio Adentro

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Gilmar Gioconda García Artahona, Administradora en el Hospital Ana Francisca Pérez de León II, de la Fundación Misión Barrio Adentro.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS

Resoluciones mediante las cuales se otorga el beneficio de Jubilación Especial, a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Fundación Museos Nacionales

Providencia mediante la cual se crea el Comité de Licitaciones para la Enajenación de Bienes Públicos de esta Fundación, integrado por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala Constitucional

Decisión mediante la cual se declara la constitucionalidad del Decreto Nro. 2.054 de fecha 19 de octubre de 2015, dictado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, donde se prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto Nro. 1.950, de fecha 21 de agosto de 2015, en el cual se declaró el Estado de Excepción en los municipios Bolívar, Pedro María Ureña, Junín, Capacho Nuevo, Capacho Viejo y Rafael Urdaneta del estado Táchira.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Dirección Ejecutiva de la Magistratura
Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, como Jefes de las Divisiones que en ellas se especifican, de este Organismo.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, MINISTERIO PÚBLICO, DEFENSA PÚBLICA, MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ, PARA LA DEFENSA Y PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO
Resolución Conjunta mediante la cual se implementan las políticas públicas pertinentes y necesarias, por parte de las instituciones que conforman el Sistema de Justicia, dentro del ámbito de sus competencias, para garantizar de forma oportuna la celebración de las audiencias judiciales, siempre y cuando las mismas no comprometan la correcta operatividad del módulo denominado Agenda Única.

MINISTERIO PÚBLICO
Resolución mediante la cual se crea la Unidad de Mensajería, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Falcón.

AVISOS

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
NÚMERO: 029/2015 CARACAS, 19 DE OCTUBRE DE 2015

AÑOS 205° y 156°

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 9.401 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126, de fecha 11 de marzo de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 3º del Decreto Nº 213 de fecha 02 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.199 de la misma fecha, mediante el cual se declara concluido el proceso de supresión y liquidación de la empresa del Estado **Centro Simón Bolívar, C.A.**, sociedad mercantil de este domicilio, adscrita a la Vicepresidencia de la República, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar al ciudadano **CARLOS JOSÉ GUZMÁN GÓMEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-17.235.113, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, en calidad de **ENCARGADO**, según consta en la Resolución Nº 028/2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.768 de fecha 16 de octubre de 2015, como funcionario que se encargará de ejercer la rectoría sobre todos los asuntos que quedaren pendientes en el proceso de liquidación del **Centro Simón Bolívar, C.A.**, y sus entes adscritos, para lo cual suscribirá todos los actos o documentos y efectuará cualquier actuación necesaria para dar trámite a dichos asuntos, hasta su efectiva resolución o culminación.

Artículo 2. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3. El funcionario designado por esta Resolución deberá rendir cuenta al Vicepresidente Ejecutivo, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de las atribuciones contempladas en el Decreto Nº 213 de fecha 02 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.199 de la misma fecha, mediante el cual se declara concluido el proceso de supresión y liquidación de la empresa del Estado **Centro Simón Bolívar, C.A.**, sociedad mercantil de este domicilio, adscrita a la Vicepresidencia de la República.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
NÚMERO: 032/2015 CARACAS, 29 DE OCTUBRE DE 2015

AÑOS 205° y 156°

Por cuanto, la supresión de los Ministerios del Poder Popular para la Juventud y del Poder Popular para el Deporte fue ordenada mediante Decreto N° 1.228 de fecha 03 de septiembre de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de la misma fecha y, en consecuencia se crea el Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, cuyas competencias y entes adscritos se encuentran allí establecidos,

Por cuanto, el referido Decreto establece que corresponderá al Vicepresidente Ejecutivo designar una Comisión Interministerial

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

que se encargará de todo lo relacionado con la transferencia de bienes y recursos que correspondieren a los Ministerios del Poder Popular para la Juventud y del Poder Popular para el Deporte, a los fines de garantizar la continuidad administrativa; así como las gestiones relativas al talento humano de los órganos en supresión,

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 9.401 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126, de fecha 11 de marzo de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los numerales 1, 3 y 16 del artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 1.228 de fecha 03 de septiembre de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de la misma fecha, y los artículos 5 numeral 1, 18, 19 y 20, de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar una Comisión Interministerial que se encargará de todo lo relacionado con la transferencia de bienes y recursos por concluir de los suprimidos Ministerios del Poder Popular para la Juventud y del Poder Popular para el Deporte, a los fines de garantizar la continuidad administrativa de acuerdo al ámbito de competencias asignadas al Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, las cuales viene desarrollando de manera efectiva conforme al plazo previsto, para lo cual se deberá garantizar la progresividad de los derechos, conforme a lo establecido en el Decreto N° 1.228 de fecha 03 de septiembre de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de la misma fecha. Asimismo, realizará las gestiones relativas al talento humano de los Ministerios en supresión.

A tal efecto, la administración y uso de los bienes de los Ministerios del Poder Popular para la Juventud y del Poder Popular para el Deporte, durante el plazo que dure su transferencia al Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, observará la estructura orgánica de los referidos Ministerios suprimidos o la que dictare de manera transitoria el Ministerio del Poder Popular de Planificación, incluido todo lo inherente a la gestión del personal de dichos órganos suprimidos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. La Comisión Interministerial estará conformada por los ciudadanos y ciudadanas que se mencionan a continuación:

PRESIDENTE

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD
Alfredo José Abud Rodríguez	V-3.959.290

MIEMBROS PRINCIPALES

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD
Arnaldo Javier Sánchez Pérez	V-17.894.504
Dalice Yubelys Sequea Centeno	V-8.933.173
Reinaldo Argenis Quintero Chacón	V-6.454.063
Zoila Carolina Charlita Roa	V-6.344.385
Elba María Rosario Contreras	V-13.159.981

MIEMBROS SUPLENTES

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD
Alan Daniel Mata Ramírez	V-14.071.208
Wendy Anne Torres De Torres	V-6.376.770
Hackel Rafael Torrealba Yépez	V-9.959.425
Eusebio Antonio Torrealba Urbina	V-10.316.240
Yuraima Josefina Díaz Ramírez	V-9.914.992

Artículo 3. La Comisión Interministerial presentará para la consideración y aprobación del Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su conformación, un informe detallado de todas las actividades cumplidas, procesos pendientes y por ejecutar; así como el cronograma que debe cumplirse para realizar la respectiva transferencia.

Artículo 4. Una vez aprobado el informe y cronograma a que se refiere el artículo anterior por parte del Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, se levantará y suscribirá un Acta Convenio en la que se especificarán los procedimientos y lapsos en que se hará efectivo dicho traslado y transferencia, así como los compromisos que asume el Ministerio creado y el funcionario responsable de la ejecución de cada uno de estos.

Artículo 5. El Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, ejercerá la administración de los bienes de la República por órgano de los suprimidos Ministerios, para lo cual deberá tener como base los valores socialistas en el cumplimiento de sus funciones, la honestidad, la participación, la solidaridad, la celeridad, la eficiencia, la transparencia, la responsabilidad y la rendición de cuentas.

Artículo 6. La Comisión Interministerial designada mediante esta Resolución, deberá rendir cuenta de sus actuaciones al Vicepresidente Ejecutivo, mediante informe bimestral, el primero de los cuales deberá presentarse dentro de este lapso contado a la publicación de la presente Resolución.

Artículo 7. Una vez concluido con los trámites y actividades administrativas del proceso de supresión el Vicepresidente Ejecutivo dictará Resolución que declare concluido el mismo, así como los términos y regulaciones a que hubiere lugar.

Artículo 8. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO

NÚMERO: 033/2015. CARACAS, 31 DE OCTUBRE DE 2015

AÑOS 205° y 156°

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 9.401 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126, de fecha 11 de marzo de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en los artículos 2° y 5° del Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de fecha 29 de marzo de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Cesar las funciones del ciudadano **GIOVANNI JOSÉ INFANTE HERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-11.554.307, como **DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** en calidad de **ENCARGADO**, en razón que la titular del cargo la ciudadana **MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ BRICEÑO**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-12.150.782, culminó su reposo post natal.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 02 de noviembre de 2015.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO
FUNDACIÓN OFICINA PRESIDENCIAL DE PLANES Y PROYECTOS ESPECIALES
"O.P.P.P.E."

CARACAS, 13 de Octubre de 2015

AÑOS 205°, 156° y 16°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° OPPPE 008/15

En conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, y artículo 15 de su Reglamento, en concurrencia con la atribución que le confiere el numeral 7 de la Cláusula Décima Sexta de los Estatutos de la Fundación Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales.

DESIGNO:

PRIMERO: Los integrantes de la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES** de la **FUNDACIÓN OFICINA PRESIDENCIAL DE PLANES Y PROYECTOS ESPECIALES "O.P.P.P.E.",** encargada de dirigir las actuaciones relativas a los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios; cuya actuación se regirá por las disposiciones consagradas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como todos los instrumentos de rango legal y sub-legal que regulen la materia.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones estará integrada por tres (03) Miembros Principales con sus respectivos Suplentes, responsables del Área Jurídica, el Área Económica-Financiera y el Área Técnica respectivamente; así como un (01) Secretario (a) y su respectivo (a) Suplente, con derecho a voz mas no a voto.

TERCERO: Se designan para conformar la Comisión de Contrataciones de la **FUNDACIÓN OFICINA PRESIDENCIAL DE PLANES Y PROYECTOS ESPECIALES "O.P.P.P.E.",** a los ciudadanos que se mencionan a continuación:

Área Jurídica:

Miembro Principal:	HANS PETER VAN DENKER CORDIDO C.I.: V.- 7.585.366
Miembro Suplente:	CRISTOBAL GLYNN FRANCIS FERREIRA C.I.: V.- 1.894.899

Área Económica-Financiera:

Miembro Principal:	JOSÉ DANIEL CARRILLO RONDÓN C.I.: V.- 8.760.942
Miembro Suplente:	IVÁN FEDERICO HERMOSO MEJÍAS C.I.: V.- 12.685.200

Área Técnica:

Miembro Principal:	ALEJANDRO ENRIQUE LINARES MUÑOZ C.I.: V.- 10.523.265
Miembro Suplente:	MARÍA ANDREINA ROMERO DE LÓPEZ C.I.: V.- 10.338.029

Secretaría:

Miembro Principal:	ERICK MAIQUEL PABON PARADA C.I.: V.- 6.450.101
Miembro Suplente:	MERARI DEL VALLE GAGO APONTE C.I.: V.- 12.951.525

CUARTO: La Comisión de Contrataciones podrá designar los asesores técnicos que considere necesarios, de acuerdo a la complejidad de la Contratación que se efectúe para analizar las ofertas recibidas; los mismos tendrán derecho a voz más no a voto.

QUINTO: El Secretario o Secretaria será el encargado (a) de compilar, organizar y suministrar toda la información y documentación que fuere necesaria para la correcta actividad de la Comisión de Contrataciones, en tal sentido, deberá solicitar la información sobre la disponibilidad presupuestaria relacionada a los procesos de contratación, suscribir invitaciones para participar, solicitar cotizaciones para consulta de precios; suscribir las respuestas a solicitudes de aclaratorias y las notificaciones de cualquier índole en cualquiera de las modalidades de selección de contratistas. En el ejercicio de sus funciones levantará las actas de las reuniones que se lleven a cabo y de los actos públicos de recepción y apertura de sobres contentivos de manifestaciones de voluntad y ofertas. Asimismo, podrá certificar copias de los documentos cuyos originales reposen en los archivos de la Comisión de Contrataciones; conformar los documentos constitutivos de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

caución o garantías suficientes para el monto fijado por el ente contratante, previa la conformación legal de la comisión o unidad contratante a la máxima autoridad para el otorgamiento de la adjudicación; darle seguimiento al cumplimiento de la contratación que genere los procedimientos de selección; el archivo del respectivo expediente y guardar debida reserva de la documentación presentada, así como de los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión del procedimiento.

SEXTO: La Secretaría deberá presentar mensualmente a la Comisión de Contrataciones un informe general de todos los actos que firmen con ocasión de los procedimientos de contrataciones que se lleven a cabo para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras.

SÉPTIMO: La presente designación entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, fecha en la cual quedará derogada la Providencia Administrativa N° OPPPE/024-2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 418.405 de fecha 29 de enero de 2015.

Comuníquese y Publíquese,

WUILIAN EDUARDO MARDONADO
Presidente
Fundación Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales
Según Resolución N° 020-15 de fecha 12 de Junio de 2015
Publicado en Gaceta Oficial N° 40.681 de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 0 7 2

Caracas, 03 NOV. 2015

205°, 156° y 16°

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 4 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 10 *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio con competencia en materia de Finanzas, establecer regulaciones que garanticen la adecuada ejecución presupuestaria, así como el flujo de recursos del Tesoro Nacional que permita satisfacer las necesidades financieras del Sector Público,

CONSIDERANDO

Que los órganos de la República están obligados a reintegrar al Tesoro Nacional los recursos no utilizados para cancelar compromisos no causados al cierre del ejercicio económico financiero,

CONSIDERANDO

Que determinadas modificaciones presupuestarias al cierre del ejercicio económico financiero, deben ser coordinadas por el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, en aras de velar por la eficiente ejecución financiera de los órganos de la República y sus entes adscritos,

RESUELVE

Artículo 1. Durante el período comprendido entre el 21 de octubre y 31 de diciembre de 2015, la Oficina Nacional de Presupuesto se abstendrá de tramitar traspasos de créditos presupuestarios cuyas cedentes sean las genéricas y específicas de la partida Gastos de Personal (4.01), de cualquiera de sus categorías presupuestarias y las referidas en los literales k) y l) del numeral 4 del artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario.

Sin perjuicio de la limitación referida a la partida Gastos de Personal (4.01), señalada en este artículo, la Oficina Nacional de Presupuesto se abstendrá de tramitar traspasos de créditos presupuestarios cuando las cedentes sean las genéricas y específicas siguientes: 4.01.04.08.00 "Bono compensatorio de alimentación a empleados", 4.01.04.18.00"Bono compensatorio de alimentación a obreros", 4.01.04.26.00 "Bono compensatorio de alimentación a personal contratado", 4.01.04.35.00 "Bono compensatorio de alimentación al personal militar", 4.01.04.46.00 "Bono compensatorio de alimentación a altos funcionarios y altas funcionarias del poder público y de elección popular", 4.01.04.51.00 "Bono compensatorio de alimentación al personal de alto nivel y de dirección".

Artículo 2. Se exceptúan de la aplicación de esta Resolución, los traspasos cuyas receptoras sean las genéricas y específicas de la partida Gastos de Personal, las relacionadas con el pago de Pensiones, Jubilaciones y beneficios asociados; así como 4.03.18.01.00 "Impuesto al valor agregado", 4.03.19.01.00 "Comisiones por servicios para cumplir con los beneficios sociales", 4.03.08.02.00 "Comisiones y gastos bancarios" y 4.03.08.03.00 "Comisiones y gastos de adquisición de seguros", siempre y cuando estas últimas subpartidas estén asociados a los conceptos de gasto antes señalados.

La Oficina Nacional de Presupuesto se abstendrá de tramitar traspasos de créditos presupuestarios, cuando las receptoras de la partida Gastos de Personal (4.01) sean las genéricas y específicas señaladas en el primer aparte del artículo anterior.

Artículo 3. Los órganos de la República y sus entes descentralizados funcionalmente deberán informar a la Oficina Nacional de Presupuesto, antes del 06/11/2015, la ejecución presupuestaria de las genéricas y específicas señaladas en el primer aparte del Artículo 1, indicando con fecha de corte al 31/10/2015 los montos de los compromisos, los gastos causados, pagados, así como la disponibilidad, para cada categoría presupuestaria.

Artículo 4. A las solicitudes de modificación presupuestaria para fines distintos a los señalados en esta Resolución y aquellas que se encuentren en curso al 20 de octubre de 2015, se aplicarán los trámites y procedimientos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 5. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES
Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 173 - Caracas, 28 de octubre de 2015 - Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16 de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo Administrativo de Ministros N° 134 de fecha 20 de octubre del año 2015, autorizado para este acto por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 242 y en el numeral 4 del artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 64 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 15 de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2015, se aprueba el Presupuesto de Recursos y Egresos 2015, de la **SOCIEDAD DE GARANTÍAS RECÍPROCAS PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA DEL ESTADO LARA, S.A. (SGR LARA, S.A.)**, por la cantidad de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE BOLÍVARES (Bs. 7.441.069)**. Decisión ésta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 20 de octubre de 2015. En consecuencia, se autoriza su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO-INVERSIÓN-FINANCIAMIENTO
(En Bolívares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2015
1. CUENTA CORRIENTE	
1.1 Ingresos Corrientes	**7.349.897**
-Ingresos de Operación	5.680.182
.Ingresos Financieros de Instituciones Financieras	5.680.182
-Ingresos de la Propiedad	1.669.715
.Intereses	1.669.715
.Intereses Internos	1.669.715
Intereses por Dépositos	1.669.715

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

1.2 Gastos Corrientes	**7.061.069**
-Gastos de Operación	7.061.069
.Remuneraciones	5.099.189
.Sueldos, Salarios y Otras Retribuciones	3.012.776
Beneficios y Complementos de Sueldos y Salarios	671.333
Aportes Patronales	237.280
Prestaciones Sociales y Otras Indemnizaciones	551.421
Asistecia Socioeconómica	626.379
.Compra de Bienes y Servicios	1.632.132
Bienes de Consumo	598.792
Servicios no Personales	1.033.340
.Impuestos Indirectos	238.576
.Depreciación y amortización	91.172
1.3 Resultado Económico: Ahorro	**288.828**
2. CUENTA CAPITAL	
2.1 Ingresos de Capital	**380.000**
-Recursos Propios de Capital	380.000
.Ahorro en Cuenta Corriente	288.828
.Incremento de la Depreciación y Amortización Acumulada	91.172
2.2 Gastos de Capital	**380.000**
-Inversión Real Directa	380.000
.Formación Bruta de Capital Fijo	380.000
Maquinaria, Equipos y Otros Bienes Muebles	380.000
2.3 Resultado Financiero:Equilibrio	**0**

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y APLICACIONES FINANCIERAS
(En Bolívares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2015
-Ingresos Corrientes	7.349.897
-Ingresos de Capital	91.172
TOTAL	**7.441.069**

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y APLICACIONES FINANCIERAS
(En Bolívares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2015
-Gastos Corrientes	7.061.069
-Gastos de Capital	380.000
TOTAL	**7.441.069**

RESUMEN DE CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS POR PARTIDAS
(En Bolívares)

PARTIDA	DENOMINACIÓN	PRESUPUESTO 2015
4.01	Gastos de Personal	5.099.189
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	598.792
4.03	Servicios No Personales	1.271.916
4.04	Activos Reales	380.000
4.08	Otros Gastos	91.172
TOTAL		**7.441.069**

PRESUPUESTO DE CAJA
(En Bolívares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2015
Saldo Inicial	**8.614.404**
Ingresos	**7.349.897**
-Ingresos de Operación	5.680.182
-Ingresos de la Propiedad	1.669.715
Saldo Inicial+Ingresos	**15.964.301**
Egresos	**7.349.897**
-Egresos de Operación	6.969.897
-Inversión Real	380.000
Saldo Final	**8.614.404**

CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL POR TIPO DE CARGO

TIPO DE CARGO	PRESUPUESTO 2015 N° DE CARGOS
Personal Fijo a Tiempo Completo	**16**
- Alto Nivel y de Dirección	1
- Directivo	1
- Profesional y Técnico	13
- Administrativo	1
Personal Contratado	**2**
- Profesional y Técnico	2
TOTAL	**18**

RESUMEN DE PROYECTOS
(En Bolívares)

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	META		PRESUPUESTO 2015
		Unid. Medida	Cantidad	
S/N	Otorgamiento de Fianzas Técnicas y Financieras del Sector de la Pequeña y Mediana Empresa del Estado Lara	Fianza	288	5.144.928
	TOTAL			**5.144.928**

RESUMEN DE ACCIONES C[illegible]ADAS
(En Bolívares)

·RALI7

CONCEPTO		PRESUPUESTO 2015
01	Dirección y Coordinación de los Gastos de los trabajadores y Trabajadoras	1.529.757
02	Gestión Administrativa	766.384
	TOTAL	**2.296.141**

Comuníquese y Publíquese,

RODOLFO MEDINA DEL RÍO
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

[redacted]

[redacted]

[redacted]

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías" Ingresos Ordinarios	"	715.488,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	06.08.00	"Productos plásticos"	"	9.000,00
	08.01.00	"Productos primarios de hierro y acero"	"	62.400,00
	08.03.00	"Herramientas menores, cuchillería y artículos generales de ferretería"	"	3.000,00
	10.08.00	"Materiales para equipos de computación"	"	30.000,00
	99.01.00	"Otros materiales y suministros"	"	611.088,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales" Ingresos Ordinarios	"	791.098,55
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	10.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	0,10
	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	791.098,45
Partida:	4.04	"Activos reales" Ingresos Ordinarios	"	5.928.834,40
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.99	"Repuestos mayores para otras maquinaria y equipos"	"	70.000,00
	03.05.00	"Maquinaria y equipos industriales y de taller"	"	48.000,00
	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	2.741.245,40
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	81.988,20
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	29.127,60
	99.01.00	"Otros activos reales"	"	2.958.473,20
PARA:				
Acción Centralizada:	**230002000**	**"Gestión administrativa"**	"	**7.435.420,95**
Acción Específica:	230002001	"Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	"	7.435.420,95
Partida:	4.04	"Activos reales" Ingresos Ordinarios	"	7.435.420,95
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.02.02	"Reparaciones, mejoras y adiciones mayores de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	7.435.420,95

Comuníquese y Publíquese,

RODOLFO MEDINA DEL RIO
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 175 - Caracas, 30 de octubre de 2015 – Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 69.500,00)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 27 de octubre de 2015, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES			**Bs.**	**69.500,00**
Proyecto:	**060057000**	**"Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo"**	"	**69.500,00**
Acción Específica:	060057004	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de Asia, Medio Oriente y Oceanía"	"	69.500,00
DE:				
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	"	69.500,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	"	50.000,00
	99.01.00	"Otros servicios no personales"	"	19.500,00
PARA:				
Partida:	4.04	"Activos reales" - Ingresos Ordinarios	"	69.500,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	07.02.00	"Equipos de enseñanza, deporte y recreación"	"	17.500,00
	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	37.000,00
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	15.000,00

Comuníquese y Publíquese,

RODOLFO MEDINA DEL RIO
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 176 - Caracas, 30 de octubr de 2015 - Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de l Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 Numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **DIEZ MIL SETECIENTOS DIEZ BOLÍVARES (Bs. 10.710,00)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 27 de octubre de 2015, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES			**Bs.**	**10.710,00**
Proyecto:	**060057000**	**"Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo"**	"	**10.710,00**
Acción Específica:	060057001	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en América Latina y el Caribe"	"	10.710,00
DE:				
Partida:	4.03	"Servicios no personales" -Ingresos Ordinarios	"	10.710,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00	"Alquileres de edificios y locales"	"	10.710,00

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

PARA:

Partida:	4.04	"Activos reales" -Ingresos Ordinarios	"	10.710,00
Sub-Partidas Genérica, Específicas y Sub-Específica:	09.02.00	"Equipos de computación"	"	1.890,00
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	8.820,00

Comuníquese y Publíquese,

RODOLFO MEDINA DEL RIO
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 177 - Caracas, 30 de octubre de 2015 – Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 Numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **DIECISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES BOLÍVARES CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 16.763,67)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 28 de octubre de 2015, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES			**Bs.**	**16.763,67**
Proyecto:	**060057000**	**"Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo"**	**"**	**16.763,67**
Acción Específica:	060057003	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de África"	"	16.763,67

DE:

Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías" -Ingresos Ordinarios	"	16.763,67
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	06.06.00	"Combustibles y lubricantes"	"	11.711,07
	10.08.00	"Materiales para equipos de computación"	"	5.052,60

PARA:

Partida:	4.04	"Activos reales" -Ingresos Ordinarios	"	16.763,67
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	03.06.00	"Maquinaria y equipos de energía"	"	9.822,33
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	3.350,34
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	3.591,00

Comuníquese y Publíquese,

RODOLFO MEDINA DEL RIO
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 178 - Caracas, 30 de octubre de 2015 – Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **VEINTIDÓS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS BOLÍVARES (Bs. 22.182,00)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 23 de octubre de 2015, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES			**Bs.**	**22.182,00**
Proyecto:	**060057000**	**"Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo"**	**"**	**22.182,00**
Acción Específica:	060057002	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en América del Norte"	"	22.182,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales" • Ingresos Ordinarios	"	22.182,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	08.01.00	"Primas y gastos de seguros"	"	22.182,00

PARA:

Partida:	4.04	"Activos reales" • Ingresos Ordinarios	"	22.182,0
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.02.00	"Equipos de computación"	"	22.182,0

Comuníquese y Publíquese,

RODOLFO MEDINA DEL RIO
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 179 - Caracas, 30 de octubre de 2015 – Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 Numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO BOLÍVARES (Bs. 37.485,00)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 29 de octubre de 2015, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES			**Bs.**	**37.485,00**
Proyecto:	**060057000**	**"Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo"**	**"**	**37.485,00**

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Acción Específica:	060057001	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en América Latina y el Caribe"	"	37.485,00
DE:				
Partida:	4.03	"Servicios no personales" -Ingresos Ordinarios	"	37.485,00
Sub-Partidas Genéricas, Específica y Sub-Específica:	01.01.00	"Alquileres de edificios y locales"	"	28.035,00
	04.01.00	"Electricidad"	"	9.450,00
PARA:				
Partida:	4.04	"Activos reales" -Ingresos Ordinarios	"	37.485,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	03.04.00	"Maquinaria y equipos de artes gráficas y reproducción"	"	12.600,00
	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	6.615,00
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	18.270,00

Comuníquese y Publíquese,

RODOLFO MEDINA DEL RIO
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución Nº 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 180 - Caracas, 30 de octubre de 2015 - 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 Numeral 1 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA BOLÍVARES (Bs. 41.580,00)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 27 de octubre de 2015, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES			**Bs.**	**41.580,00**
Proyecto:	**060057000**	**"Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo"**	"	**41.580,00**
Acción Específica:	060057002	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en América del Norte"	"	41.580,00
DE:				
Partida:	4.03	"Servicios no personales" -Ingresos Ordinarios	"	41.580,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	02.02.00	"Alquileres de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	18.270,00
	04.01.00	"Electricidad"	"	5.040,00
	08.01.00	"Primas y gastos de seguros"	"	8.190,00
	11.07.00	"Conservación y reparaciones menores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	10.080,00
PARA:				
Partida:	4.04	"Activos reales" Ingresos Ordinarios	"	41.580,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	7.560,00
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	34.020,00

Comuníquese y Publíquese,

RODOLFO MEDINA DEL RIO
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución Nº 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 181 - Caracas, 30 de octubre 2015 - Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 numeral 2 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario superiores al veinte por ciento (20%) de una acción específica a otra de un mismo proyecto, entre gastos de capital, del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN**, por la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL BOLÍVARES (Bs.238.000,00)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 27 de octubre de 2015, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN			**Bs.**	**238.000,00**
Proyecto:	**710047000**	**"Sistema de Gestión del Plan de Inversiones Públicas"**	"	**238.000,00**
DE:				
Acción Específica:	710047003	"Carga de la data de los proyectos"	"	50.800,00
Partida:	4.04	"Activos reales" - Ingresos Ordinarios	"	50.800,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.02.00	"Equipos de computación"	"	50.800,00
Acción Específica:	710047005	"Elaboración de informes"	"	187.200,00
Partida:	4.04	"Activos reales" -Ingresos Ordinarios	"	187.200,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.02.00	"Equipos de computación"	"	187.200,00
PARA:				
Acción Específica:	710047001	"Recopilación de la data de los proyectos así como de los atributos asociados a los mismos (factibilidad, encadenamientos, etc.)"	"	238.000,00
Partida:	4.04	"Activos reales" - Ingresos Ordinarios	"	238.000,00

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.02.00	"Equipos de computación"	"	238.000,00

Comuníquese y Publíquese,

RODOLFO MEDINA DEL RÍO
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

[redacted]

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 109.15 **Caracas, 24 de septiembre de 2015**
205°, 156° y 16°

Visto que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.557 del 08 de diciembre de 2014, confiere a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en su artículo 153 la competencia de efectuar la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de las Instituciones Bancarias con el objeto de proteger los intereses del público.

Visto que el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, entre otros aspectos, dispone que esta Superintendencia dictará las normas prudenciales que cumplirán las Instituciones Bancarias para la agilización y efectividad del proceso crediticio, requisitos, gestiones de cobranza, ejecución de garantías y cálculo de sus provisiones.

Visto que la normativa prudencial emanada de este Órgano Supervisor es de estricta observancia para todos los sujetos obligados y tiene como finalidad lograr la solidez, transparencia y confiabilidad del sector bancario nacional.

Visto que el desarrollo del sector microfinanciero y la pequeña y mediana empresa tiene un impacto social el cual aumenta el acceso a estos servicios, facilita la incorporación de nuevos actores y provee fondos a costos adecuados.

Visto que el sector microfinanciero y la pequeña y mediana empresa han experimentado un crecimiento y expansión durante los últimos años, tanto en volumen de operaciones como en números de clientes, adquiriendo mayor relevancia dentro del sistema financiero nacional.

Visto que los servicios financieros ofrecidos al Sistema microfinanciero y a la pequeña y mediana empresa son fuentes de desarrollo, que redundan en la ocupación laboral de las distintas organizaciones socio-comunales de la Nación, ya que generan constantemente nuevas inversiones, instituyéndose así en un mecanismo de energía activa y propulsora de la economía, que respalda el progreso nacional.

Visto el incremento progresivo de los montos de los préstamos y al crecimiento de los emprendedores que ya están bancarizados y se han consolidado como empresas formales.

Visto que el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN) mediante comunicación identificada con la nomenclatura N° F/CJ/E/DLF/2015/0413, de fecha 21 de septiembre de 2015, emitió su opinión favorable en referencia a la solicitud de autorización realizada por esta Superintendencia relativa a las "Normas Relativas a las Características y Clasificación de Riesgo del Sistema Microfinanciero y de las Pequeñas y Medianas Empresas".

En virtud de lo anterior, este Ente Regulador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 y en concordancia con el único aparte del artículo 171 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, resuelve dictar las siguientes:

"NORMAS RELATIVAS A LAS CARACTERÍSTICAS Y CLASIFICACIÓN DE RIESGO DEL SISTEMA MICROFINANCIERO Y DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS".

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1: Las presentes Normas están dirigidas a los Bancos Universales y los Bancos Microfinancieros y aquellos regidos por leyes especiales que se encuentran sometidos a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. Asimismo, se incluyen las Instituciones Bancarias que a la entrada en vigencia de esta Resolución se encuentran en proceso de transformación o fusión, de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 2: El objeto de estas Normas es establecer las características y la clasificación de riesgo de los sectores del Sistema microfinanciero y las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 3: A los efectos de la presente Resolución los términos indicados en este artículo, tanto en mayúscula como en minúscula, singular o plural, masculino o femenino tendrán los siguientes significados:

a) **Microcrédito:** Crédito concedido a los usuarios del sistema microfinanciero, destinado a financiar actividades de producción, comercialización o servicios, cuya fuente principal de pago lo constituya el producto de los ingresos generados por dichas actividades.

b) **Microempresario y/o microempresa:** Persona natural o jurídica que bajo cualquier forma de organización o gestión productiva, desarrolle o tenga iniciativas para realizar actividades de comercialización, prestación de servicios, transformación y producción industrial, agrícola o artesanal de bienes. En el caso de persona jurídica, deberá contar con un número total no mayor de diez (10) trabajadores y trabajadoras o generar ventas anuales hasta por la cantidad de nueve mil Unidades Tributarias (9.000.U.T).

c) **Personas naturales:** Todas las personas que tengan como condición ser autoempleadas o desempleadas.

d) **Sistema microfinanciero:** Conjunto de entes u organizaciones públicos o privados que mediante el otorgamiento de servicios financieros y no financieros; fomenten, promocionen, intermedien o financien a personas naturales, microempresarios, y personas jurídicas organizadas en unidades asociativas o microempresas, en áreas rurales y urbanas.

e) **Unidad asociativa:** Dos (2) o más personas naturales bajo cualquier forma de organización con la finalidad de acceder a los servicios financieros y no financieros, para gestionar la iniciativa económica común.

f) **Otros instrumentos de financiamiento:** Créditos otorgados a los usuarios del Sistema microfinanciero concernientes a diversos productos de créditos debidamente autorizados por esta Superintendencia.

g) **Pequeña empresa comercial:** Toda unidad organizada jurídicamente, dedicada a actividades con fines económicos o comerciales para satisfacer las necesidades de bienes o servicios de los demandantes, la cual debe tener una nómina promedio anual entre once (11) hasta cincuenta (50) trabajadores y con una facturación anual hasta ciento sesenta mil Unidades Tributarias (160.000 U.T).

h) **Mediana empresa comercial:** Toda unidad organizada jurídicamente, dedicada a actividades con fines económicos o comerciales para satisfacer las necesidades de bienes o servicios de los demandantes, la cual debe tener una nómina promedio anual entre cincuenta y un (51) hasta cien (100) trabajadores con una facturación anual desde ciento sesenta mil una Unidades Tributarias (160.001 U.T) hasta cuatrocientas mil Unidades Tributarias (400.000 U.T).

i) **Pequeña empresa industrial:** Toda unidad organizada jurídicamente, que tiene la finalidad de transformar las materias primas en productos elaborados o semielaborados, la cual debe tener una nómina promedio entre cincuenta y un (51) hasta cien (100) trabajadores y con una facturación anual nasta doscientas mil Unidades Tributarias (200.000 U.T).

j) **Mediana empresa industrial:** Toda unidad organizada jurídicamente, que tiene la finalidad de transformar las materias primas en productos elaborados o semielaborados, la cual debe tener una nómina promedio entre cincuenta y un (51) hasta cien (100) trabajadores y con una facturación anual desde doscientas mil una Unidades Tributarias (200.001 U.T) hasta quinientas mil Unidades Tributarias (500.000 U.T).

Artículo 4: Los créditos otorgados a los usuarios del Sistema microfinanciero deberán tener un plazo no mayor a cinco (5) años.

Artículo 5: Los Bancos Universales y Microfinancieros deberán considerar dentro del plan anual de auditoría la revisión del proceso crediticio, cuyos programas permitan asegurar el cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos establecidos por la Institución Bancaria.

Artículo 6: Los Bancos Universales y Microfinancieros deberán destinar su cartera de crédito bruta de microcrédito de la siguiente manera:

a) Cuarenta por ciento (40%) máximo para el financiamiento de las actividades de comercialización.
b) Cuarenta por ciento (40%) máximo para el financiamiento de transporte público.
c) Veinte por ciento (20%) mínimo en las demás actividades, tales como: servicios comunales, artesanal, entre otros.

Artículo 7: Los Bancos Microfinancieros podrán destinar hasta un máximo del cuarenta por ciento (40%) del total de la cartera de crédito bruta para el financiamiento a la pequeña y mediana empresa y no menos de un sesenta por ciento (60%) al Sistema microfinanciero.

Artículo 8: Los Bancos Microfinancieros podrán destinar hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del total de la cartera de crédito bruta para el otorgamiento de otros instrumentos de financiamiento otorgados a los usuarios del Sistema microfinanciero.

Artículo 9: Los Bancos Universales y Microfinancieros para procesar una solicitud de microcrédito u otros instrumentos de financiamiento para los creditos otorgados a los usuarios del Sistema microfinanciero deben considerar los siguientes parámetros:

Usuarios	Condición	Monto máximos a otorgar en U.T	
		Microcrédito	Otros instrumentos de financiamiento
Personas naturales	Autoempleadas o desempleadas	40.000	20.000

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Microempresas	Jurídicas	60.000	25.000
Unidades asociativas	Naturales	80.000	40.000

Artículo 10: Los Bancos Microfinancieros para el otorgamiento de créditos para la pequeña y mediana empresa deben considerar los siguientes límites:

Usuarios	Monto máximos a otorgar en U.T
Pequeña Empresa Comercial	200.000 U.T
Pequeña Empresa Industrial	300.000 U.T
Mediana Empresa Comercial	400.000 U.T
Mediana Empresa Industrial	600.000 U.T

CAPÍTULO II
OTROS INSTRUMENTOS DE FINANCIAMIENTO

Artículo 11: Los Bancos Universales y Microfinancieros podrán otorgar financiamientos a través de las tarjetas de crédito a los usuarios del Sistema microfinanciero hasta un límite de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T).

Artículo 12: Los Bancos Universales y Microfinancieros podrán otorgar tarjetas de crédito únicamente a los usuarios del Sistema microfinanciero que ya posean microcréditos en la Institución Bancaria.

Artículo 13: Los Bancos Microfinancieros no podrán otorgar tarjetas de créditos complementarias o adicionales a las correspondientes al titular.

Artículo 14: Los Bancos Universales y Microfinancieros podrán computar para el cumplimiento de la cartera crediticia que deben destinar al otorgamiento de microcréditos, los financiamientos otorgados a través de los otros instrumentos de financiamiento, siempre y cuando las Instituciones Bancarias demuestren que es un crédito concedido a los usuarios del Sistema microfinanciero, que es destinado a actividades de producción, comercialización o servicios, cuya fuente principal de pago lo constituya el conjunto de ingresos dirigidos a dichas actividades; así como, el buen uso de los fondos.

CAPÍTULO III
DE LA CLASIFICACIÓN Y CÁLCULO DE PROVISIONES

Artículo 15: Los Bancos Universales y Microfinancieros deben mantener como mínimo una provisión genérica del dos por ciento (2%) sobre el saldo del capital de los créditos otorgados a los usuarios del Sistema microfinanciero y del uno por ciento (1%) del saldo de capital del resto de la cartera de créditos bruta.

Artículo 16: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Superintendencia evaluará en cada Institución Bancaria la existencia de elementos que ameriten, excepcionalmente, la constitución de una provisión genérica mayor, la cual en ningún caso podrá exceder del uno por ciento (1%) adicional a la establecida. Este porcentaje adicional se aplicará sobre el saldo total de la cartera de créditos bruta otorgada a los sectores del Sistema microfinanciero y a las Pequeñas y Medianas Empresas. Los elementos a considerar por esta Superintendencia serán, entre otros, la no existencia de:

a) Manual de organización y descripción de funciones, así como, Manual de políticas y procedimientos.

b) Manual de sistemas de información y sistemas de control de riesgo.

c) Adecuados controles internos de administración de cartera de créditos.

d) La falta de verificación del funcionamiento de los literales b) y c) de este artículo por parte de una unidad independiente.

Artículo 17: Los Bancos Universales y Microfinancieros deben efectuar trimestralmente una evaluación de la cartera otorgada a los usuarios del Sistema microfinanciero fijándose una cobertura del ciento por ciento (100%) y para el resto de la cartera de crédito la cobertura será del noventa por ciento (90%), a los fines de determinar la provisión específica a constituir para cada crédito, por ello deberán contar con sistemas de información que permitan el cálculo y constitución de dicha provisión.

Artículo 18: Los Bancos Universales y Microfinancieros deben constituir las provisiones individuales a los microcréditos otorgados a los usuarios del Sistema microfinanciero basado en la morosidad de los deudores para cumplir cabalmente con el pago de las cuotas pactadas o sus eventuales reestructuraciones, de acuerdo con la siguiente tabla:

Categoría de Riesgo	Cuotas no pagadas	Número de Días de Vencida la Cuota Semanal	Número de Días de Vencida la Cuota mensual	Porcentaje Mínimo de Provisión Específica Individual
A (Normal)	1	7	30	1%
B (Potencial)	2	14	60	10%
Real)	3	21 ó (Reestructurados por una vez)	90 ó (Reestructurados por una vez)	45%
D (Alto Riesgo)	6	42 ó (Reestructurados por segunda vez)	180 ó (Reestructurados por segunda vez)	60%
E (Irrecuperable)	12	84 ó (Reestructurados por tercera vez)	360 ó (Reestructurados por tercera vez)	96%

Artículo 19: Los créditos otorgados a los usuarios del Sistema microfinanciero distintos al microcrédito, que hayan sido acordados mediante cuotas se clasificarán en la categoría de riesgo correspondiente de acuerdo con la morosidad de los prestatarios y con la periodicidad indicada en estas Normas, conforme a la tabla siguiente:

Categoría de Riesgo	Número de Cuotas Mensuales Vencidas	Porcentaje Mínimo de Provisión Individual
A	0 a 2	0 %
B	3 a 4	10 %
C	5 a 6	30 %
D	7 a 12	60 %
E	más de 12	95 %

Parágrafo Primero: Aquellos créditos cuyos deudores se encuentran en mora, en los cuales las cuotas no son mensuales, tal como se establece en la tabla anterior, se asignarán a alguna de las categorías contenidas en ella, en tal caso, para determinar el número de cuotas mensuales atrasadas, se deberá convertir a mensuales las que sean bimestrales, trimestrales, etc. y así se hará su ubicación en la correspondiente categoría de dicha tabla.

Parágrafo Segundo: En el caso de los créditos correspondientes a tarjetas de crédito, la morosidad del deudor se debe medir desde la fecha correspondiente al pago mínimo más antiguo pendiente por cancelar.

Artículo 20: A los fines de constituir las provisiones individuales para los créditos otorgados a los usuarios del Sistema microfinanciero que hayan sido pactados a plazo, se considerarán los parámetros establecidos en las "Normas Relativas a la Clasificación del Riesgo en la Cartera de Créditos y Cálculo de sus Provisiones".

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21: Para los aspectos no especificados en estas Normas, en cuanto a los créditos otorgados a los usuarios del Sistema microfinanciero se aplicará lo establecido en las "Normas Relativas a la Clasificación del Riesgo en la Cartera de Microcréditos y Cálculo de sus Provisiones" y en el Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo.

Artículo 22: Para los aspectos no especificados en esta Resolución, referidos a la Pequeña y Mediana Empresa se aplicará lo establecido en las "Normas Relativas a la Clasificación del Riesgo en la Cartera de Créditos y Cálculo de sus Provisiones" y en el Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo.

Artículo 23: El incumplimiento a las presentes Normas será sancionado de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que este Organismo pueda imponer en atención a sus competencias.

Artículo 24: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 25: Las disposiciones previstas en los artículos 6, 7 y 8 de la presente Resolución tendrán un plazo para su adecuación de ciento ochenta (180) días continuos siguientes a la fecha de su emisión.

Comuníquese y Publíquese,

Mary Rosa Espinoza de Robles
Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario
Designada mediante Resolución Presidencial N° 772, de fecha 5 de febrero de 2014
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.370 de fecha 12 de marzo de 2014.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SANT/2015/0060

Caracas, 08 de Septiembre de 2015.

AÑOS 205°, 156° y 16°

CONSIDERANDO

Que es deber de la Administración Aduanera y Tributaria proporcionar y distribuir oportunamente los formularios y medios de declaración, así como

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

verificar su existencia y asegurar su expendio a los sujetos pasivos, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en uso de sus atribuciones y funciones otorgadas en el numeral 27 del artículo 4, el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001 y el numeral 3 del artículo 147 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.152 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014,

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE EL VALOR FACIAL DE LOS FORMULARIOS AUTORIZADOS Y EMITIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA.

Artículo 1. Los Formularios autorizados y emitidos por la Administración Aduanera y Tributaria, conforme a las normas legales vigentes, tendrán el siguiente valor facial hasta el agotamiento de su existencia:

FORMULARIO	VALOR FACIAL Bs.
Forma 16- Información y pago de las Tasas establecidas en la Ley de Timbre Fiscal.	Bs. 49,50
Forma RAR 23- Ajuste Inicial por Inflación, solicitud de inscripción en el Registro de Activos Revaluados, declaración especial y pago.	Bs. 54,50

Artículo 2. Los Formularios a que se refiere el artículo 1 deberán cumplir con las normas de calidad que determinen el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.

Artículo 3. Los Formularios sólo podrán ser entregados en las Divisiones de Recaudación y Áreas de Recaudación de los Sectores y Unidades de las Gerencias Regionales de Tributos Internos, previo el pago del valor facial establecido en la respectiva Providencia Administrativa.

Artículo 4. Esta Providencia Administrativa entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto Nº 5.851 del 01/02/2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863 del 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 02 DE OCTUBRE DE 2015
205º, 156º Y 16º

PROVIDENCIA Nº 533

La Presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, actuando de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 9 del artículo 113 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.154, Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.557, de fecha 08 de diciembre de 2014, informa, que la Junta Directiva del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, designada según Resolución Nº 021, de fecha 12 de marzo de 2015, emanada del Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.664, de fecha 20 de mayo de 2015, considerando que el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios ejerce la función de liquidador, de acuerdo con lo previsto en los artículos 261 y 104 numeral 2 ejusdem, en concordancia con las Normas para la Liquidación de Instituciones del Sector Bancario y Personas Jurídicas Vinculadas, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.741, de fecha 23 de agosto de 2011, en su Reunión Nº 08, de fecha 13 de agosto de 2015, resolvió:

1º Ratificar la designación del ciudadano **JUAN MISAEL GUERRA CEBALLOS**, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad Nº V-2.225.986, como Coordinador del Proceso de Liquidación de **BANINVEST BANCO DE INVERSIÓN, C.A.**, y de sus personas jurídicas vinculadas.

2º Designar al ciudadano **DANNIS EDUARDO LÓPEZ PEROZO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº V-16.653.089, como parte integrante de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación de **BANINVEST BANCO DE INVERSIÓN, C.A.**, y sus personas jurídicas vinculadas, que de seguida se mencionan:

Nº	INSTITUCIÓN DEL SECTOR BANCARIO
1	BANINVEST BANCO DE INVERSIÓN, C.A.

Nº	PERSONAS JURÍDICAS VINCULADAS
1	OFICINA TÉCNICA ROCIL, C.A.
2	EDITORIAL EDC, C.A.
3	ELSA PARETTI DE VENEZUELA, C.A
4	INDUSTRIAL LA RAISA UNO, C.A.
5	SERVICIOS EVCAVEN, C.A.
6	GENERAL RENTA A CAR, C.A.
7	SERVICIOS COSTA AFUERA C.A.S.C.A., C.A.
8	INVERSIONES TU SOCIO PUNTO COM, C.A.
9	HONEY CAFÉ INTERNET 249, C.A
10	EDC PUBLICIDAD, C.A.
11	CELTEK COMUNICACIONES DE VENEZUELA, C.A.
12	CENTRO COMERCIAL LIBERTADOR, C.A.

Comuníquese y Publíquese,

MARÍA GRACIA RANDO SOCORRO
Presidenta
Decreto Nº 771 del 05-02-2014 publicado
en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 40.349 del 05-02-2014
Reimpreso por corrección en la Gaceta Oficial
de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.353 del 11-02-2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 02 DE OCTUBRE DE 2015
205º, 156º Y 16º

PROVIDENCIA Nº 528

La Presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, actuando de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 9 del artículo 113 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.154, Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.557, de fecha 08 de diciembre de 2014, informa, que la Junta Directiva del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, designada según Resolución Nº 021, de fecha 12 de marzo de 2015, emanada del Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.664, de fecha 20 de mayo de 2015, considerando que el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios ejerce la función de liquidador, de acuerdo con lo previsto en los artículos 261 y 104 numeral 2 ejusdem, en concordancia con las Normas para la Liquidación de Instituciones del Sector Bancario y Personas Jurídicas Vinculadas, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.741, de fecha 23 de agosto de 2011, en su Reunión Nº 08, de fecha 13 de agosto de 2015, resolvió:

1º Revocar la designación del ciudadano **AQUITANO EDUARDO CARRILLO VERDE**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número V-6.327.696, como Coordinador del Proceso de Liquidación del **BANCO DE LOS TRABAJADORES DE VENEZUELA, C.A.**, y sus personas jurídicas vinculadas, identificadas en la Providencia Nº 377, de fecha 06 de mayo de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.432 de fecha 12 de junio de 2014.

2º Designar a los ciudadanos, **VÍCTOR EDUARDO NUNES NIÑO y RADOIKA CELESTE MORALES GARCIA**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad números V-9.964.390, y V-19.864.330, respectivamente

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

como integrantes de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del **BANCO DE LOS TRABAJADORES DE VENEZUELA, C.A.,** y sus personas jurídicas vinculadas, que de seguida se mencionan:

N°	INSTITUCIÓN DEL SECTOR BANCARIO
1	BANCO DE LOS TRABAJADORES DE VENEZUELA, C.A.

N°	PERSONAS JURÍDICAS VINCULADAS
1	ADMINISTRADORA BANTRAB,C.A.
2	ARAPITO,C.A.
3	EDIFICACIONES FINANCIERAS,C.A.
4	INVERSIONES BANTRAB,S.A.
5	INVERSIONES EL AVE MARIA,C.A.
6	INVERSIONES ORIENTALES,C.A. (INORCA)
7	PLAYA PINTADA,C.A.
8	RECUPERADORA B.T.V. C.A.
9	URBANIZADORA CAMPOMAR,C.A.
10	VALLE ARRIBA DE CHARALLAVE,C.A.
11	INVERSIONES AROMER,C.A.

Comuníquese y Publíquese,

MARÍA GRACIA RANDO SOCORRO
Presidenta
Decreto Nº 771 del 05-02-2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.349 del 05-02-2014
Reimpreso por corrección en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.353 del 11-02-2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 02 DE OCTUBRE DE 2015
205º, 156º y 16º

PROVIDENCIA Nº 530

La Presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, actuando de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 9 del artículo 113 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.154, Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.557, de fecha 08 de diciembre de 2014, informa, que la Junta Directiva del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, designada según Resolución Nº 021, de fecha 12 de marzo de 2015, emanada del Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.664, de fecha 20 de mayo de 2015, considerando que el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios ejerce la función de liquidador, de acuerdo con lo previsto en los artículos 261 y 104 numeral 2 ejusdem, en concordancia con las Normas para la Liquidación de Instituciones del Sector Bancario y Personas Jurídicas Vinculadas, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.741, de fecha 23 de agosto de 2011, en su Reunión Nº 08, de fecha 13 de agosto de 2015, resolvió:

1º Revocar la designación de la ciudadana **ROSA DESIREE HERNANDEZ PADRÓN,** titular de la cédula de identidad Nº **V-11.990.900,** como Coordinadora del Proceso de Liquidación del Grupo Financiero La Guaira y sus personas jurídicas vinculadas, identificadas en la Providencia Nº 378, de fecha 06 de mayo de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.432, de fecha 12 de junio de 2014.

2º Designar a los ciudadanos **LUIGI ENRIQUE PORTILLO UZCATEGUI** y **ADRIANA CAROLINA QUIROZ PLAZA,** titulares de las cédulas de identidad Nros. **V-18.964.600** y **V-18.818.266,** como Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del Grupo Financiero La Guaira y sus personas jurídicas vinculadas, que de seguida se mencionan:

	INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO
1.	BANCO LA GUAIRA, S.A.C.A.
2.	BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA, C.A.
3.	ARRENDADORA BANGUAIRA, C.A.
4.	BANGUAIRA SOCIEDAD FINANCIERA, C.A.

	PERSONAS JURÍDICAS VINCULADAS
1.	CONSTRUCTORA EL LIMÓN, C.A.
2.	AGROPECUARIA CUSMA, C.A.
3.	DESARROLLOS INMOBILIARIA DICHUSPA, CA.
4.	DESARROLLOS M.E, C.A.
5.	INMOBILIARIA BANGUAIRA, C.A.
6.	INMOBILIARIA CASEBAN, C.A.
7.	INMOBILIARIA RELGUA, C.A.
8.	INMOBILIARIA TOTUMO, C.A.
9.	INVERSIONES MAQUIMEN, C.A.
10.	INVERSIONES RELGUA, C.A.
11.	INVERSIONES SANTAGATTA, C.A.
12.	MULTISERVICIOS 8/32, C.A.
13.	PARQUE CORRALITO, C.A.
14.	SERVICIOS MÚLTIPLES 7/24, C.A.
15.	AGROPECUARIA LOS CAMPITOS, C.A.
16.	AGROPECUARIA PELIKANO, C.A.
17.	AGROPECUARIA REDONDEL, C.A.
18.	ARTÍCULOS DE ESCRITORIO OCHENTA, C.A.
19.	CONSORCIO BANGUAIRA, C.A.
20.	DESARROLLOS EL LADRILLO, C.A.
21.	DESARROLLOS NEMUIN, C.A.
22.	DESARROLLOS RELGUA, C.A.
23.	DESARROLLOS 77/5000, C.A.
24.	FUNDICIÓN ACEROS MARA, C.A.
25.	INMOBILIARIA CHUSPA, C.A.
26.	INMOBILIARIA JAK 64, C.A
27.	INMOBILIARIA PARUPA, C.A.
28.	INMOBILIARIA DIROSAL, C.A.
29.	INVERSIONES INDI-H, C.A.
30.	INVERSORA BALAGU, C.A.
31.	INVERSORA CAVAIN, C.A.
32.	PROYECTOS ROAN, C.A.
33.	MULTIRED 7/24, C.A.
34.	OPERACIONES RELGUA, C.A.
35.	PAPELERIA 96, C.A.
36.	PROMOCIONES, BO-105-CB5, C.A.
37.	PROYECTOS 8440, C.A.
38.	PROYECTOS LUCORI, C.A.
39.	PROYECTOS SEGOVIA, C.A.
40.	RECUPERACIONES RELGUA, C.A.
41.	SERVICIOS BANGUAIRA II, C.A.
42.	SERVICIOS BANGUAIRA III, C.A.
43.	SUMINISTRO APOLO, C.A.
44.	SUMINISTRO Y FORMAS ACUARELA, C.A.
45.	VALORES BANGUAIRA, C.A.
46.	VALORES RELGUA, C.A.
47.	INVERSIONES BANGUAIRA, C.A.
48.	BANGUAIRA MERCADO DE CAPITALES, C.A.
49.	CORPORACIÓN METALMÉN, C.A., (ANTES METALÚRGICA MENDOZA, C.A.)

Comuníquese y Publíquese,

MARÍA GRACIA RANDO SOCORRO
Presidenta
Decreto Nº 771 del 05-02-2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.349 del 05-02-2014
Reimpreso por corrección en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.353 del 11-02-2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS
FECHA: 15 DE OCTUBRE DE 2015
205º, 156º Y 16º

PROVIDENCIA Nº 540

La Presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, actuando de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 9 del artículo 113 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.154, Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.557, de fecha 08 de diciembre de 2014, informa, que la Junta Directiva del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, designada según Resolución Nº 021, de fecha 12 de marzo de 2015, emanada del Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.664, de fecha 20 de mayo de 2015, considerando que el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios ejerce la función de liquidador, de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

acuerdo con lo previsto en los artículos 261 y 104 numeral 2 ejusdem, en concordancia con las Normas para la Liquidación de Instituciones del Sector Bancario y Personas Jurídicas Vinculadas, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.741, de fecha 23 de agosto de 2011, en su Reunión N° 11, de fecha 29 de septiembre de 2015, resolvió:

1º Revocar la designación de la ciudadana **GRETTY ZORAIMA HIDALGO FUENTES,** venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-10.794.074, como Coordinadora del Proceso de Liquidación del **GRUPO FINANCIERO FIVECA** y sus personas jurídicas vinculadas, identificadas en la Providencia N° 066, de fecha 15 de abril de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.674 de fecha 16 de mayo de 2011.

2º Designar al ciudadano **LUIGI ENRIQUE PORTILLO UZCATEGUI,** venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-18.964.600, como Coordinador del Proceso de Liquidación de las instituciones bancarias y de las personas jurídicas vinculadas, pertenecientes al **GRUPO FINANCIERO FIVECA,** que de seguida se mencionan:

N°	INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO
1	ARRENDADORA FIVECA,S.A.
2	FIVECA,S.A.BANCO DE INVERSIÓN
3	FONDO FIVECA,S.A.

N°	PERSONAS JURÍDICAS VINCULADAS
1	INVERSIONES 1.459,C.A.
2	FIVECA,S.A.

Comuníquese y Publíquese,

MARÍA GRACIA RANDO SOCORRO
Presidenta
Decreto N° 771 del 05-02-2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.349 de 05-02-2014
Reimpreso por corrección en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.353 del 11-02-2014

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA LA ALIMENTACIÓN Y CENTRO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS
DESPACHO DEL MINISTRO. DM/N° 054.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN.
DESPACHO DEL MINISTRO. N° 047.
CENTRO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECTORIO. N°009.

Caracas, 1 de julio de 2015.

205º, 156º y 16º

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Por cuanto se requiere continuar garantizando el acceso al mercado, de conformidad con los compromisos asumidos por la República Bolivariana de Venezuela en la Organización Mundial del Comercio, de manera equilibrada con la producción nacional, a fin de asegurar el abastecimiento de productos lácteos, cereales y oleaginosas en el mercado nacional, tanto a la agroindustria como al consumidor a niveles de precios equitativos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en el cardinal 7 del artículo 13 y el artículo 14 del Decreto N° 1.528 de fecha 12 de diciembre de 2014, mediante el cual se dicta el Reglamento Interno del Consejo de Ministros, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.580 del 14 de enero de 2015; y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el cardinal 1 del artículo 4° y el cardinal 2 del artículo 9° del Decreto N° 601 de fecha 21 de noviembre de 2013 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Centro Nacional de Comercio Exterior y de la Corporación Venezolana de Comercio Exterior, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.116 Extraordinario de fecha 29 de noviembre de 2013; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3° eiusdem, los artículos 18, 60 y cardinales 1, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en el artículo 68 del Decreto No. 1.612 de fecha 18 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización General de la Administración Pública, en el que se modifica la denominación del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, por la del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.173 Extraordinario, de fecha 18 de febrero de 2015, de acuerdo con lo establecido en el cardinal 5 del artículo 4 del Decreto N° 1.416 de fecha 13 de noviembre de 2014, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.155 del 19 de noviembre de 2014, aunado al artículo 18, literales "k" y "n" de la Ley de Mercadeo Agrícola, concatenado con los artículos 1, 2, 3 y 5 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, y el artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, anexo del Acuerdo de Marrakech, por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio, y con la lista LXXXVI de Venezuela Sección I-B sobre Agricultura, negociada en la Ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT DE 1994), adoptado mediante Resolución Conjunta N° 288 y N° 629 de fecha 2 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.411 Extraordinario de fecha 10 de diciembre de 1999, emanada de los Ministerios de Finanzas y de Industria y Comercio, respectivamente, modificada parcialmente a través de la Resolución Conjunta Nº 741 y Nº 202 de fecha 26 de febrero de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.183 de fecha 24 de abril de 2001, emanada de los Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio, y el Decreto No. 9.430 de fecha 19 de marzo de 2013, mediante el cual se dicta el Arancel de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.097 Extraordinario, de fecha 25 de marzo de 2013, parcialmente reformado mediante Decreto Nº 236 de fecha 15 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.105 Extraordinario de fecha 15 de julio de 2013; y los artículos 2° y 5° del Decreto N° 1.405 de fecha 13 de noviembre de 2014 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.150 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014; así como en el artículo 1° del Decreto Nº 1.192 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.482 mediante el cual se establece que la emisión, modificación, otorgamiento y revocación de Licencias de Importación, Certificados de No Producción Nacional (CNP) y Certificados de Insuficiencia de Producción (CIP), serán centralizados por el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), y su autorización solo podrá efectuarse previa aprobación del Vicepresidente Ejecutivo, estos Despachos dictan la siguiente;

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Artículo 1. Se establece el Régimen de Administración de Contingentes Arancelarios para los productos contenidos en la Lista LXXXVI - Sección I-B, resultantes de las negociaciones sobre la Agricultura en la Ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, indicados a continuación:

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
0102.21.10	Bovinos domésticos, reproductores de raza pura, preñadas o con cría al pie
0102.21.90	Los demás bovinos domésticos, reproductores de raza pura

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

0102.29.11	Los demás bovinos domésticos, para reproducción, preñadas o con cría al pie
0102.29.19	Los demás bovinos domésticos, para reproducción
0102.29.90	Los demás bovinos domésticos
0201.10.00	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, en canales o medias canales
0202.30.00	Carne de animales de la especie bovina, congelada, deshuesada
0402.21.10.19	Las demás leches enteras, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% de peso, sobre producto seco
0713.10.90	Las demás arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)
0713.33.19	Los demás, frijoles (fréjol, poroto, alubia, judía) comunes (Phaseolus vulgaris), negros
0713.40.90	Las demás lentejas
1001.19.00	Los demás trigos duros
1001.99.00	Los demás trigos
1005.10.00	Maíz, para siembra
1201.10.00	Habas (porotos, frijoles, frejoles) de soja (soya), para siembra
1206.00.10	Semilla de girasol, para siembra
1207.10.10	Nueces y almendras de palma, para siembra
1207.21.00	Semilla de algodón, para siembra
1209.91.00.10	Semillas de cebollas, puerros (poros), ajos y demás hortalizas del género Allium
1209.91.00.20	Semillas de coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género Brassica
1209.91.00.30	Semillas de zanahoria (Daucus carota)
1209.91.00.40	Semillas de lechuga (Lactuca sativa)
1209.91.00.50	Semillas de tomates (Licopersicum spp.)
1209.91.00.90	Las demás semillas de hortalizas
1901.10.90.10	Fórmulas lácteas para niños hasta 12 meses de edad
2106.10.00.10	Concentrados de proteínas
2106.10.00.20	Sustancias proteicas texturadas
2106.90.90.99	Los demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte

Artículo 2. A las importaciones contempladas dentro del contingente, se aplicará el arancel conforme con lo establecido en el Arancel de Aduanas promulgado mediante el Decreto Nº 9.430 de fecha 19 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.097 Extraordinario de fecha 25 de marzo de 2013, parcialmente reformado por el Decreto Nº 236 de fecha 15 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.105 Extraordinario de la misma fecha.

Artículo 3. Los contingentes serán distribuidos mediante Licencia de Importación entre las empresas concurrentes que garanticen la importación y distribución del producto en el mercado nacional, asegurando en todo caso la participación en el contingente de las empresas que incursionen por primera vez en la actividad importadora.

En los casos de Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES), Cooperativas, Empresas de Producción Social (EPS) y otras formas asociativas, el Estado facilitará mecanismos e instrumentos para viabilizar sus operaciones de importación.

Artículo 4. Para garantizar una gestión transparente relacionada con los Contingentes Arancelarios, el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), establecerá junto con los demás órganos competentes, los mecanismos que consideren necesarios para su debida administración; y convocarán a otros órganos y entes cuando así lo consideren conveniente.

Artículo 5. El Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), coordinadamente con los demás órganos competentes, deberá aplicar los mecanismos necesarios para el otorgamiento de las Licencias de Importación con base en los criterios de participación, transparencia y equidad, en un plazo no mayor de veintiún (21) días continuos contados a partir de la fecha de publicación de esta Resolución.

Artículo 6. El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, considerando las opiniones de las Juntas Nacionales de los rubros sujetos a Contingentes Arancelarios, presentará trimestralmente sus estimaciones de producción nacional de los mismos, a los efectos de armonizar con las políticas de administración de Contingente Arancelario.

Artículo 7. Para los efectos de asignación del Contingente Arancelario, los interesados deben registrarse ante el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), consignando el formato de inscripción con la información requerida acompañada de los siguientes recaudos:

1. Copia del Documento Constitutivo debidamente registrado (información actualizada);
2. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF);
3. Copia de la Licencia de Industria, Comercio, Servicio o de índole similar (Patente de Industria y Comercio);
4. Copia del Registro Sanitario del producto o productos bajo la marca comercial que el solicitante prevé colocar en el mercado nacional, expedido por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, cuando corresponda;
5. Copia del Registro Sanitario, con indicación de la marca comercial, correspondiente al producto a ser elaborado, bajo la Licencia de Importación solicitada, expedido por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, cuando corresponda;
6. Declaración del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los dos (2) últimos ejercicios fiscales;
7. Declaración jurada de las importaciones realizadas durante los últimos tres (3) años, indicando volumen, valor e identificando en cada producto su Código Arancelario al mayor nivel de desagregación;
8. Descripción de los productos a ser elaborados con la materia prima a importar, según el formato Nº 1, establecido como requisito para la solicitud de Licencia de Importación, debidamente notariado.

Artículo 8. Los interesados deben consignar ante el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), el formato de solicitud de Licencia de Importación, con toda la información requerida.

La recepción de la solicitud o solicitudes no implica su otorgamiento, los requisitos omitidos deberán ser completados para su posterior tramitación.

Para el momento del otorgamiento de la licencia, los interesados deben consignar timbre fiscal equivalente a quince Unidades Tributarias (15 U.T.), de conformidad con lo establecido en el cardinal 4 del artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Timbre Fiscal, en concordancia con el Parágrafo Tercero del artículo 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario. Este requisito será exigido para cada Licencia, al momento de su retiro.

Artículo 9. El Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), en coordinación con los demás órganos competentes, contará con un plazo no superior a treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de su recepción para dar respuesta a solicitud de la Licencia de Importación correspondiente.

Artículo 10. El Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), emitirá las Licencias de Importación, las cuales tienen una vigencia de seis (06) meses, no sujeta a prórroga, y son válidas por un solo embarque y por un solo puerto. Las mismas no pueden ser transferidas a terceros y deben ser utilizadas exclusivamente para los fines que fueron concebidas y el consignatario debe ser el destinatario real de la mercancía. Igualmente, el volumen declarado ante la Aduana no debe ser superior al valor del volumen autorizado en la Licencia de Importación.

Artículo 11. Como paso previo para una nueva solicitud de Licencia de Importación para un mismo rubro, las personas jurídicas beneficiarias del Régimen de Contingencia, deben notificar por escrito al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), el destino de los insumos adquiridos bajo el Régimen de la última licencia otorgada, el volumen declarado en la aduana y las divisas autorizadas para ejecutar dicha importación; según formato Nº 2, establecido por este órgano para tal fin. Asimismo, el escrito debe estar acompañado de los respectivos soportes probatorios de nacionalización del producto.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Artículo 12. Una vez agotado el contingente, el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), emitirá las Licencias Automáticas de Importación.

Artículo 13. Si el interesado no realiza la importación durante el lapso de vigencia de la Licencia, deberá devolver la misma al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), a su vencimiento. En ningún caso se otorgará renovación de Licencias de Importación.

Artículo 14. El mecanismo de administración de contingente que se establece mediante la presente Resolución, tiene vigencia de un (01) año, contado a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 15. La presente Resolución entra en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO
Ministro del Poder Popular para la Alimentación

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES
Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas

ROCCO ALBISINNI SERRANO
Presidente
Centro Nacional de Comercio Exterior

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 29OCT2015 **205°, 156° y 16°**

RESOLUCIÓN Nº 011990

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 8 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

COMANDANCIA GENERAL DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA
AYUDANTÍA GENERAL

- Teniente Coronel **EUCLIDES RAMÓN VALECILLOS MONTILLA,** C.I. Nº **11.307.667,** Director, e/r del Coronel RAFAEL IGNACIO RUÍZ VÁSQUEZ, C.I. Nº 9.830.254.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 304 30 JUN **DE 2015**
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.621 de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública y artículo 49 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **WILLIAMS PARADA SALCEDO,** titular de la cédula de identidad N° **V-4.868.346,** para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **DIRECTOR ENCARGADO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES,** adscrito a la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 2. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su formal notificación.

Cúmplase y publíquese

HENRY VENTURA MORENO
Ministro del Poder Popular para la Salud
Decreto Nº 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015
Gaceta Oficial Nº 40.621 de fecha 16 de marzo de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 377 23 JUL **DE 2015**
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.621 de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública y artículo 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **MANUEL JACOBO VIZCAYA BLANCO,** titular de la cédula de identidad N° **V-5.373.304,** para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **DIRECTOR DE CONTROL POSTERIOR,** perteneciente a la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Artículo 2. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 17 de julio de 2015.

Cúmplase y publíquese

HENRY VENTURA MORENO
Ministro del Poder Popular para la Salud
Decreto Nº 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015
Gaceta Oficial Nº 40.621 de fecha 16 de marzo de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 506 **25 DE SEPTIEMBRE DE 2015**
205º, 156º y 16º

RESOLUCIÓN

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución GMC Nº 24/15. **"MECANISMO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN EL MERCOSUR SOBRE DESVÍOS DE CALIDAD RELACIONADOS A INGREDIENTES FARMACÉUTICOS ACTIVOS (IFAs) Y/O NO CUMPLIMIENTO DE LAS BUENAS PRÁCTICAS POR EMPRESAS FABRICANTES, DISTRIBUIDORAS, IMPORTADORAS Y FRACCIONADORAS DE IFAs".**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.621 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.174, Extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo Nº 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) Nº 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión Nº 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

La importancia estratégica del proceso de adhesión plena de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR.

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", establece, en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que según lo establecido en los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, las Normas MERCOSUR aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación.

CONSIDERANDO

Que conforme a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la citada Decisión establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución GMC Nº 24/15. **"Mecanismo de Intercambio de Información en el Mercosur sobre desvíos de calidad relacionados a Ingredientes Farmacéuticos Activos (IFAs) y/o No Cumplimiento de las Buenas Prácticas por Empresas Fabricantes, Distribuidoras, Importadoras y Fraccionadoras de IFAs".**

ARTÍCULO 2. La Resolución correspondiente a los "Mecanismo de Intercambio de Información en el Mercosur sobre desvíos de calidad relacionados a Ingredientes Farmacéuticos Activos (IFAs) y/o No Cumplimiento de las Buenas Prácticas por Empresas Fabricantes, Distribuidoras, Importadoras y Fraccionadoras de IFAs", será obligatoria a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese, junto con el texto de la Resolución GMC Nº 24/15.

HENRY VENTURA MORENO
Ministro del Poder Popular para la Salud
Decreto Nº 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015
Gaceta Oficial Nº 40.621 de fecha 16 de marzo de 2015

EL GRUPO MERCADO COMÚN,
RESUELVE

ARTÍCULO 1. El "Mecanismo de intercambio de información en el MERCOSUR sobre desvíos de calidad relacionados a ingredientes farmacéuticos activos (IFAs) y/o no cumplimiento de las Buenas Prácticas por empresas fabricantes, distribuidoras, importadoras y fraccionadoras de IFAs" es el que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. Las Autoridades Sanitarias de los Estados Partes son los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3. Esta Resolución no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XLV GMC EXT.– Brasilia, 15/VII/15.

ANEXO

MECANISMO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN EL MERCOSUR SOBRE DESVÍOS DE CALIDAD RELACIONADOS A INGREDIENTES FARMACÉUTICOS ACTIVOS (IFAs) Y/O NO CUMPLIMIENTO DE LAS BUENAS PRÁCTICAS POR EMPRESAS FABRICANTES, DISTRIBUIDORAS, IMPORTADORAS Y FRACCIONADORAS DE IFAs

1. Cada Estado Parte, a través de su Autoridad Sanitaria, deberá informar a los demás Estados Partes cuando reciba notificación o detecte desvíos que afectan la calidad de Ingredientes Farmacéuticos Activos (IFAs) relacionados al no cumplimiento de:

a. Especificaciones de calidad para los IFAs; y/o
b. Buenas Prácticas por parte de las empresas.

2. La comunicación a que hace referencia el punto 1 deberá ser realizada en el menor plazo posible, a través del formulario estandarizado que consta en el Apéndice.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

3. El intercambio de informaciones será preferentemente virtual (por correo electrónico). La información deberá ser enviada preferentemente en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas a partir de la confirmación del desvío.

4. Previamente a la confirmación del desvío, las Autoridades Sanitarias podrán comunicar sospechas de desvíos graves que aún se encuentren en investigación, considerando la dimensión de riesgo potencial.

5. A los efectos de esta Resolución se entenderá por:

5.1 **CAS:** Chemical Abstracts Service – Referencia Internacional de Sustancias Químicas.

5.2 **DCI:** Denominación Común Internacional – Denominación del fármaco o principio farmacológicamente activo aprobado por la Organización Mundial de la Salud – OMS.

5.3 **Desvío de calidad:** No cumplimiento de los parámetros de calidad para un producto o proceso.

5.4 **Ingrediente Farmacéutico Activo (IFA):** Cualquier sustancia introducida en la formulación de una forma farmacéutica que, al ser administrada en un paciente, actúa como ingrediente activo. Las sustancias pueden ejercer actividad farmacológica u otro efecto directo en el diagnóstico, cura, tratamiento o prevención de una enfermedad, pudiendo afectar la estructura y funcionamiento del organismo humano. (Organización Mundial de la Salud – OMS)

5.5 **Especificación:** Documento que describe en detalle los requisitos que deben cumplir los materiales utilizados durante la fabricación de los productos intermedios o productos terminados. Las especificaciones sirven como base para la evaluación de calidad.

5.6 **Fabricante:** Empresa que realiza las operaciones y procesos necesarios para la obtención de Ingredientes Farmacéuticos Activos.

5.7 **Distribuidor:** Empresa que realiza distribución de Ingredientes Farmacéuticos Activos.

APÉNDICE

FORMULARIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN EL MERCOSUR SOBRE DESVÍOS RELACIONADOS A INGREDIENTES FARMACÉUTICOS ACTIVOS

N° de reporte del Estado Parte		Fecha del envío	

DATOS DEL ORGANISMO EMISOR	
Institución	
País / Ciudad	
Responsable	
Cargo / Función	
Teléfonos / Fax	
Correo electrónico	

DATOS DEL INGREDIENTE FARMACÉUTICO ACTIVO			
Nombre del fabricante (cuando corresponda)			
Dirección / País de origen del fabricante (cuando corresponda)			
Nombre del distribuidor (cuando corresponda)			
Dirección / País de origen del distribuidor (cuando corresponda)			
Nombre del IFA			
Nombre Químico / Nombre científico			
CAS			
DCI (cuando corresponda)			
N° de Registro Sanitario en el país (cuando corresponda)			
N° de Lote del fabricante (cuando corresponda)		N° de lote del distribuidor (cuando corresponda)	
Fecha de Fabricación		Fecha de Vencimiento	
Información de la Distribución			
Cantidad de IFA rechazada (cuando corresponda)			

DATOS DEL DESVÍO DE CALIDAD	
Motivo	
Resultados de ensayos	
Especificaciones	
Referencia Bibliográfica	
Destino del IFA con desvío comprobado	Devolución al Distribuidor ☐ Devolución al fabricante ☐ Incineración ☐ Reproceso ☐
Etapa de investigación por la Autoridad Sanitaria	Concluida ☐ En proceso ☐
Recomendaciones del organismo emisor del alerta	
Observaciones	

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 507 **25 DE SEPTIEMBRE DE 2015**
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución GMC N° 25/15. **"GUÍA PARA ESTUDIOS DE EVALUACIÓN ECONÓMICA DE TECNOLOGÍAS SANITARIAS".**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.621 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.174, Extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

La importancia estratégica del proceso de adhesión plena de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR.

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", establece, en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que según lo establecido en los artículos 38, 40 y 42 del Protocolode Ouro Preto, las Normas MERCOSUR aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación.

CONSIDERANDO

Que conforme a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la citada Decisión establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución GMC Nº 25/15. **"GUÍA PARA ESTUDIOS DE EVALUACIÓN ECONÓMICA DE TECNOLOGÍAS SANITARIAS".**

ARTÍCULO 2. La Resolución correspondiente a la "Guía para Estudios de Evaluación Económica de Tecnologías Sanitarias", será obligatoria a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese, junto con el texto de la Resolución GMC Nº 25/15.

HENRY VENTURA MORENO
Ministro del Poder Popular para la Salud
Decreto Nº 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015
Gaceta Oficial Nº 40.621 de fecha 16 de marzo de 2015

EL GRUPO MERCADO COMÚN,
RESUELVE

ARTÍCULO 1. La "Guía para Estudios de Evaluación Económica de Tecnologías Sanitarias" es la que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. La guía a que hace referencia el Artículo precedente establece los procedimientos y métodos que deben emplear los analistas e investigadores para producir, realizar, describir, reportar y valorar las evaluaciones económicas de tecnologías sanitarias en los Estados Partes.

ARTÍCULO 3. Los Estados Partes deben indicar en el ámbito del SGT Nº 11 los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4. Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 15/I/2016.

XLV GMC EXT. – Brasilia, 15/VII/15.

ANEXO

GUÍA PARA ESTUDIOS DE EVALUACIÓN ECONÓMICA DE TECNOLOGÍAS SANITARIAS

Contenido

1. Consideraciones generales
2. Definiciones
3. Caracterización del problema
4. Población destinataria y población incluida
5. Diseño del estudio
6. Tipos de análisis
7. Intervenciones a ser comparadas
8. Perspectiva del análisis
9. Horizonte temporal
10. Caracterización y medición de resultados
11. Cuantificación y costeo de recursos
12. Modelado
13. Tasa de descuento
14. Resultados
15. Análisis de sensibilidad
16. Generalización de los resultados
17. Limitaciones del estudio
18. Consideraciones sobre el impacto presupuestario y equidad
19. Aspectos éticos y administrativos
20. Conclusiones y recomendaciones
21. Conflicto de interés / fuentes de financiamiento
22. Formato de presentación

1. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1 Esta Guía establece los procedimientos y métodos que deben emplear los analistas e investigadores para producir, realizar, describir, reportar y valorar las evaluaciones económicas de tecnologías sanitarias en los Estados Partes.

1.2 Esta Guía provee un marco para la estandarización de las evaluaciones económicas de tecnologías sanitarias en los Estados Partes.

2. DEFINICIONES

Las definiciones dadas a continuación se aplican a los términos utilizados en esta Guía, éstas pueden tener significados diferentes en otros contextos.

Agencia de evaluación de tecnologías sanitarias: Institución pública o privada dedicada a realizar y a divulgar los resultados de investigaciones sobre tecnologías sanitarias, nuevas y prexistentes, a partir de evidencias disponibles sobre la seguridad, la eficacia, la efectividad, la relación costo-efecto y el impacto socio-económico y ético de esas tecnologías.

Alternativa: Opción con la cual la intervención o tecnología es comparada.

Análisis conjunto "discrete choice experiment": Técnica para valorar los beneficios de las tecnologías sanitarias que consiste en solicitar a los individuos que seleccionen entre distintas alternativas de atributos que presenta la tecnología. Si el costo de la tecnología es uno de esos atributos, esa técnica permite determinar indirectamente la disposición a pagar de los individuos.

Análisis de escenarios: Tipo de análisis de sensibilidad multivariable, que considera sustituir simultáneamente diversas variables del modelo asociadas con subgrupos identificables de interés; la variabilidad debe ser evaluada a través de los análisis de escenarios, que incluyan por lo menos la mejor y la peor posibilidad.

Análisis de costo en salud: Evaluación económica parcial, en el ámbito de la Salud, que considera solamente los costos del uso de la tecnología.

Análisis de costo-beneficio (ACB): Evaluación económica completa de tecnologías, en el ámbito de la salud, en que tanto los costos de las tecnologías comparadas como sus efectos son valorados en unidades monetarias.

Análisis de costo-consecuencia (ACC): Tipo de evaluación económica en la cual costos y consecuencias de las tecnologías sanitarias son listados separadamente en formato desagregado, sin agregación de los resultados (por ejemplo, en una razón de costo-efectividad incremental).

Análisis de costo-efectividad (ACE): Evaluación económica completa, en el ámbito de la salud, que compara distintas intervenciones de salud, cuyos costos son expresados en unidades monetarias, y los efectos, en unidades clínico- epidemiológicas (tales como años de vida, ganancias o eventos clínicos evitados). Este término es también utilizado ocasionalmente para referirse a todos los tipos de evaluaciones económicas.

Análisis de costo-minimización (ACM): Evaluación económica que compara solamente los costos de dos o más tecnologías. Los efectos sobre la salud que resultan de comparar las tecnologías son considerados similares.

Análisis de costo-utilidad (ACU): Evaluación económica completa que permite la comparación entre diferentes tipos de intervención de salud y los efectos de éstos, medidos en Años de Vida Ajustados por la Calidad (AVAC). Los costos de intervenciones de salud son expresados en unidades monetarias.

Análisis de sensibilidad: Procedimiento analítico que evalúa la solidez de los resultados de un estudio, mediante el cálculo de cambios en los resultados y en las conclusiones que se producen cuando las variables, clave del problema, cambian en un intervalo específico de valores. Un análisis de sensibilidad consiste en tres

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

etapas: (a) definición de los parámetros que son objeto de cuestionamiento; (b) elección de una franja plausible de variación de los factores relacionados a la incertidumbre y (c) presentación de los diferentes resultados originados de la variación de los parámetros seleccionados.

Los análisis de sensibilidad pueden ser univariados o multivariados y de primer o de segundo orden.

En los análisis univariados, cada parámetro es evaluado separadamente en su franja de variación, mientras los otros permanecen constantes. Su objetivo es verificar la influencia del parámetro analizado en el resultado final de modo de determinar si es o no sensible a sus cambios. Cuanto mayor es el impacto en los resultados, mayor debe ser la precaución a ser tomada en la interpretación de los resultados. El análisis univariado de todos los parámetros influenciados por la variabilidad de los datos y de la incertidumbre puede ser suficiente para garantizar confiabilidad a los resultados de la evaluación económica.

Los análisis multivariados modifican dos o más parámetros simultáneamente, con la finalidad de verificar el impacto de ellos en el resultado del estudio. Usualmente, cuanto mayor es el número de parámetros utilizados, más difícil es la interpretación de los resultados del modelo. Para disminuir este problema, la construcción de escenarios es un camino para explorar el impacto de la variación en los diferentes estados de salud. En esa situación, deben construirse escenarios que reflejen el mejor y el peor de los casos.

Otra elección que debe ser realizada se relaciona a la forma como los parámetros deben variar. La primera posibilidad es decidir por valores determinados (0% y 10% en la tasa de descuento, por ejemplo) y observar el impacto en el resultado. La segunda posibilidad es introducir una función de probabilidad para estudiar las variaciones en los parámetros.

Los límites plausibles de variación de los parámetros deben ser definidos y justificados. Esos límites deben reflejar la escala total de la variabilidad y de la incertidumbre que es relevante y apropiada para cada modelo. Esos límites pueden ser determinados a partir de la revisión de la literatura, por la consulta a expertos y usando intervalos de confianza, para datos estocásticos.

Al realizar análisis estocásticos, en las cuales los datos de costo y eficacia de los tratamientos para cada paciente están disponibles, las incertidumbres derivadas de los errores de muestras deben ser analizadas a partir de intervalos de confianza aplicados al resultado del estudio. Varios métodos han sido propuestos para estimar esos intervalos de confianza en los estudios de costo-efectividad en esas circunstancias, con diferentes escalas de intervalo. Preferentemente, deben ser utilizados el método basado en el teorema de Fieller en análisis paramétricos, y el método básico de "bootstrap", para análisis no-paramétricos. Esos métodos producen mejores resultados, con mayor probabilidad de garantizar que los parámetros de la población estén dentro del intervalo de confianza estimado. Una alternativa interesante es la de construir curvas de aceptabilidad de las estrategias. Esas curvas representan la probabilidad de una estrategia en cuestión de ser costo- efectiva para diferentes razones de valores, en un intervalo de 0 a 1. Se debe verificar que esas curvas no presentan un problema encontrado en la determinación de los intervalos de confianza, la existencia de razones negativas de costo-efectividad.

Una simulación de segundo orden de Monte Carlo debe ser utilizada para la obtención de resultados que dependen del tipo de distribución de probabilidades que son definidas por los parámetros. Las simulaciones de Monte Carlo ofrecen resultados probabilísticos de estudios de evaluación económica. Así, es posible evaluar las propiedades estadísticas de la distribución de probabilidades de los resultados y utilizar intervalos de confianza para verificar la validez de las conclusiones.

Análisis de impacto presupuestario "Budget impact analysis"(AIP): Estimación del impacto en el uso de servicios y costos en los primeros dos años (y años subsiguientes) después de la inclusión de una nueva tecnología en un formulario, listado definido de prestaciones, programa de cobertura específica o sistema de salud. Los AIP son realizados basándose en una evaluación económica previa o en forma independiente. Los AIP deben ser realizados con un marco de análisis adecuado a la naturaleza de la condición de salud a evaluar y a las tecnologías involucradas. Para condiciones crónicas de salud es necesario utilizar modelos que consideren el factor de dependencia temporal y asociación entre variables, tales como Modelos de Markov, entre otros. En el caso de condiciones agudas de salud, es posible utilizar modelos más simples en donde el episodio de salud es la unidad de análisis. Debe aclararse la perspectiva utilizada, los escenarios, los grupos de intervenciones a ser comparadas, la población a ser incluida, el horizonte temporal considerado relevante para el solicitante, el método de costeo, y agregar un análisis de sensibilidad que muestre una serie de resultados que reflejen un abanico plausible de circunstancias que el solicitante podrá enfrentar cuando incluya la nueva tecnología en cuestión. El AIP debe ser sometido a procedimientos de validación específicos.

Análisis estratificado: Proceso de análisis de subgrupos menores más homogéneos de acuerdo con criterios específicos como edad o nivel socioeconómico, cuando existe variabilidad (heterogeneidad) en la población.

Análisis probabilístico de sensibilidad: Método de análisis de decisión en que distribuciones de probabilidades son especificadas para parámetros inciertos, donde a partir de la realización de una simulación de Monte Carlo, se presenta la distribución de probabilidades resultantes de los costos y resultados esperados.

Años de Vida Ajustados por Incapacidad (AVAI): Índice que representa los años futuros de vida exentos de incapacidades que se pierden en un determinado período, por consecuencia de muertes prematuras o de situaciones de incapacidad provocadas por enfermedades.

Años de Vida Ajustados por Calidad (AVAC o QALY – "Quality-adjusted life year"): Unidad de medida bidimensional del bienestar de un individuo o de un grupo de personas que ajusta los años de vida según la utilidad evaluada como consecuencia de los estados imperfectos de salud. El valor de la unidad de medida está comprendido entre 0 (cero), que es muerte, y 1 (uno) o 100 (cien), que es salud perfecta.

Por definición y en su forma más sencilla, la especificación de la función agregada propuesta por el método QALY, usado para agregar una ganancia de (t) años de vida en un estado de salud cuya calidad es medida por el valor (q), es igual al período (t) multiplicado por la calidad de vida (q).

Los QALY representan una unidad común para comparar el costo-utilidad de diferentes intervenciones de salud y para establecer prioridades para la ubicación de recursos exiguos y han sido ampliamente utilizados en la literatura internacional.

Años Potenciales de Vida Perdidos (APVP): Unidad de medida de impacto relativa a varias enfermedades y a problemas de salud en la sociedad, calculada a partir de la suma de los años de vida perdidos como consecuencia de muertes de jóvenes o de muertes prematuras de las personas de una determinada región o de un país.

Árbol de Decisión: Representación gráfica de la decisión, incorporando opciones alternativas, eventos inciertos (y sus probabilidades) y resultados en salud.

Beneficio: Ganancia o resultado positivo de cualquier tecnología sanitaria.

Beneficio Neto: Uno de los métodos de representación de los resultados de las evaluaciones económicas de costo-beneficio, representa la diferencia entre el beneficio total y el costo total de la intervención bajo examen, menos la diferencia entre el beneficio total y el costo total de su estrategia alternativa.

Calidad de vida relacionada con la salud: Aspectos físicos, emocionales y sociales que son relevantes e importantes para el bienestar de los individuos; puede ser evaluada usando instrumentos de medida genéricos, específicos para determinadas enfermedades, o basados en las preferencias.

Caso-referencia: Conjunto de métodos a seguir preferidos por el analista, cuando conduce el análisis del caso de base en las evaluaciones económicas.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Centro de costos: Sector de una institución que tiene gastos mensurables.

Conferencias de Consenso: Técnica de toma de decisión en que se reúnen las partes interesadas en el cuidado, para llegar a un consenso sobre la seguridad, la eficacia y las condiciones apropiadas para el uso de una tecnología, basando sus juicios en las evidencias científicas disponibles.

Consumo de servicios de salud: Uso o empleo de los servicios de salud por parte de un individuo o grupo de personas, con el objetivo de obtener una satisfacción en términos de mejoría de la calidad de vida relacionada a la salud.

Control de costos: Estrategia utilizada para el control de los costos provenientes de cualquier sistema de producción de bienes y servicios de salud.

Cohorte: Grupo de individuos que tiene una característica común que es la presencia de una exposición a un factor en estudio o la ausencia de ese factor.

Cuidado habitual o usual: Alternativa más común o más ampliamente utilizada en la práctica clínica; también referido como "práctica existente", "práctica corriente", "cuidado típico" o "status quo".

Costo: Valor de todos los recursos gastados en la producción de un bien o servicio.

Costo de oportunidad: Costo en que la sociedad incurre al poner a disposición una tecnología sanitaria a la población, en la medida en que los recursos empleados no quedan disponibles para otros fines. El costo de oportunidad también es conocido como el valor de la mejor alternativa no concretada, como consecuencia de la utilización de recursos limitados en la producción de un determinado bien o servicio de salud.

Costo directo: Costo atribuido directamente al producto o servicio prestado, no siendo necesaria ninguna metodología de prorrateo.

Costo económico: Costo de oportunidad.

Costo en salud: Valor de los recursos empleados en el uso de una alternativa terapéutica, de un programa o de un servicio de salud durante un período de tiempo.

Costo de enfermedad "cost-of-illness": Tipo de evaluación económica parcial por medio de la cual se calcula el impacto económico, o los costos de la prevalencia, o los costos de la incidencia de determinada enfermedad durante un determinado período de tiempo.

Costo marginal: Aumento que experimenta el costo total, originado a partir del aumento de una unidad en el volumen de producción.

Costo medio unitario: Costo total dividido por la cantidad producida, en un determinado período. Puede ser obtenido en relación al costo directo, indirecto y total.

Costo total: Es el resultado de la suma de los costos directos e indirectos de todas las unidades de un mismo bien o servicio producidas durante determinado período de tiempo.

Costo variable: Costo que es pasible de alteración en el corto plazo. Ese costo se modifica proporcionalmente al volumen producido y que, sumado al costo fijo, se constituye en el costo total de un determinado servicio o producto.

Costos brutos "top down costing": Abordaje de medición de costos que usa grandes componentes como base para el cálculo de los costos de una intervención, tales como costos por día de internación.

Costos de productividad (o indirecto): Son los costos asociados a la pérdida o reducción de la capacidad de trabajar de un individuo o de un grupo de personas, en función de la morbimortalidad ocasionada por enfermedades.

DALY (DALY/"disability-adjusted life years"): Años de vida ajustados por incapacidad.

Demanda: Cantidad de un bien o servicio que un individuo puede y está dispuesto a comprar para cada nivel de precio establecido en el mercado, mientras que se mantengan inalterados todos los otros factores que afectan el consumo de ese bien.

Depreciación: Reducción de valor o de precio que se registra en la mayoría de los bienes, en función del uso, del desgaste físico, de las evoluciones tecnológicas, del pasar del tiempo o de las alteraciones en los precios de otros factores de producción. La depreciación de una moneda significa su desvalorización en relación a otras.

Disposición a pagar "willingness-to-pay" (DAP): Método de evaluación usado en las evaluaciones de costo-beneficio para cuantificar los resultados en salud en términos monetarios. Es utilizado para determinar la cantidad máxima de dinero que los individuos se disponen a pagar por un determinado resultado o beneficio en salud.

Distribución de recursos en salud: Es la forma como el sector salud distribuye sus recursos financieros entre las diferentes alternativas de tecnologías, con objetivo de atender a las necesidades de salud de la sociedad.

Dominancia fuerte (sencilla o estricta): Estado en que una intervención es más efectiva y menos costosa que su alternativa.

Dominancia débil (o extendida): Estado en que una intervención es más costosa y menos efectiva y tiene menor razón de costo-efectividad incremental, que su alternativa.

Efectos en salud: Ganancias, resultados o consecuencias de cualquier tecnología en salud.

Efectividad: Medida de los resultados o consecuencias originados de la aplicación de una tecnología sanitaria, cuando es utilizada en situaciones reales o habituales de uso.

Eficacia: Medida de los resultados o consecuencias originados de la aplicación de una tecnología sanitaria, cuando es utilizada en situaciones ideales o experimentales.

Eficiencia: Concepto económico derivado de la escasez de recursos que vincula a la producción de bienes y servicios deseados por la sociedad al menor costo social posible.

Ensayo clínico: Cualquier forma de experimento planeado que considera personas enfermas y es formulado para determinar el tratamiento más apropiado en los futuros pacientes con la misma enfermedad.

Ensayo clínico controlado cruzado (ensayo secuencial, "crossover clinical trial"): Estudio en que la mitad de un grupo de pacientes recibe un tratamiento y la otra mitad el tratamiento control (placebo). Después de una pausa temporal "washout period", se hace una inversión, con la primera mitad recibiendo el placebo y la segunda el tratamiento en estudio. Ese tipo de estudio permite comparar los resultados en conjunto, o sea, todos los que fueron sometidos al tratamiento con todos los que recibieron el placebo, lo que permite reducir a la mitad el número de la casuística en relación al ensayo clínico controlado. Es importante que se evite la posibilidad que el tratamiento o su falta en la primera etapa tenga repercusión en la segunda etapa.

Ensayo clínico controlado factorial "factorial clinical trial": Variante del ensayo clínico controlado aleatorizado, pero con un delineamiento factorial. En lugar de considerar solamente un factor, por ejemplo, de una droga o intervención "A", se puede testear los efectos de la droga o intervención "A", droga o intervención "B", drogas o intervenciones "A + B", además del placebo o procedimiento control, formándose de esa manera, por ejemplo, cuatro grupos.

Equidad en salud: Principio según el cual la distribución de recursos es realizada en función de las necesidades de salud de una determinada población.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Estudio multicéntrico: Estudio cooperativo entre diversas instituciones que permite la obtención de casuísticas mayores "megatrials" pero exigen elaboración más compleja en cuanto a protocolos, así como entrenamiento e integración de los equipos.

Estudios abiertos "open", "open label", "open clinical trial": Ensayos en que todos los investigadores integrantes del equipo de investigación, así como todos los pacientes saben a qué grupo pertenece cada individuo de la casuística, o sea, si al grupo control o a lo(s) grupo(s) experimental(es).

Estudios "aleatorizados": Estudios en que los integrantes de la investigación son distribuidos aleatoriamente en dos grupos: control y experimentales.

Estudios clínicos controlados "aleatorizados": Ensayos clínicos que consideran por lo menos un tratamiento en análisis y un tratamiento de control, ingreso simultáneo de pacientes y seguimiento de los grupos en análisis y control y en los cuales el tratamiento a ser administrado es seleccionado por un proceso aleatorizado. La aleatorización reduce el riesgo de errores sistemáticos, produciendo un equilibrio entre los diversos factores de riesgo que pueden influir en el desenlace clínico a ser medido.

Estudios comparativos: Estudios en que se observan grupos diferentes, no siendo uno control del otro.

Estudios controlados: Investigaciones que consideran el estudio de un "grupo de casos" y de un "grupo control". Deben ser lo más semejantes posibles, difiriendo solamente por el hecho de que un grupo recibe el placebo o tratamiento ya consagrado, y el otro el nuevo tratamiento propuesto. Permiten la propuesta de hipótesis, comparando los resultados entre los grupos y son, generalmente, utilizados en estudios analíticos incluyendo cálculos de probabilidades estadísticas.

Estudios cuádruplo-ciego "quadruple-blind", "quadruple-masked": Estudios en que el equipo de investigación, los pacientes, el bioestadístico que hace los análisis y el investigador que está escribiendo la discusión acerca de los resultados desconocen la identidad de los grupos control y grupo(s) experimental(es).

Estudios de cohorte (estudio de seguimiento, "cohort study"): Estudios longitudinales en que el investigador, después de distribuir los individuos como no expuestos y expuestos a un determinado factor en estudio, los sigue durante un determinado período de tiempo para verificar la incidencia de una enfermedad o situación clínica entre los expuestos y no expuestos.

Estudios de incidencia: Estudios longitudinales en que se evalúan casos nuevos o de desenlaces nuevos de los casos existentes de una enfermedad específica, que ocurren en una población que no los presentaba.

Estudios de precisión: Tipo de investigación utilizada para que un nuevo test diagnóstico bajo estudio (exámenes complementarios, pero también asociaciones obtenidas de signos, síntomas y/o evidencias clínicas) garantizan que su resultado positivo indique, realmente, la presencia de una enfermedad, y que sea negativo en la real ausencia de la misma.

Estudios de prevalencia (detección de casos, "screening"): Estudios transversales que tienen por objetivo conocer la probabilidad de individuos asintomáticos de desarrollar o no la enfermedad o situación clínica que es objeto de la investigación.

Estudios doble-ciego "double-blind": Estudios en que el equipo de investigación y los pacientes desconocen la identidad de los grupos control y grupo(s) experimental(es). Solamente una persona del equipo, la que no va a tener contacto con los pacientes, y tampoco evaluar los resultados, sabe quién pertenece a cada grupo.

Estudios de intervención: Estudios en que el investigador no se limita a la simple observación, sino que interfiere por la exclusión, inclusión o modificación de un determinado factor.

Estudios de observación: Estudios en que el investigador sólo observa el paciente, las características de la enfermedad o trastorno, y su evolución, sin intervenir o modificar cualquier aspecto bajo estudio.

Estudios en centro único: Estudios desarrollados por un equipo de investigación que incluye solamente a una institución de investigación.

Estudios longitudinales "follow up": Estudios en que existe una secuencia temporal conocida entre una exposición, ausencia de la misma o intervención terapéutica, y la aparición de casos de la enfermedad o factor evolutivo. Se destina a estudiar un proceso a lo largo del tiempo para investigar cambios. Tiene la desventaja de estar sujeto a variaciones originadas de factores extrínsecos, que pueden cambiar el grado de comparación entre los grupos.

Estudios no aleatorizados: Estudios en que no es hecha una distribución aleatorizada de los sujetos de la investigación por los grupos control y experimentales, pudiendo haber distorsiones en los resultados a consecuencia de la casuística o muestra viciada.

Estudios no controlados (estudio de casos, estudio "antes y después", estudio de la relación estímulo/efecto): Investigaciones clínicas en que se registran los datos relativos a la observación clínica y/o de laboratorio de grupos de individuos portadores de una enfermedad, sin utilizar un grupo control o placebo.

Estudios primarios: Investigaciones originales.

Estudios prospectivos: Estudios en que la estructuración de la investigación se hace en el presente y los individuos son seguidos a lo largo del tiempo, se vuelve necesario el cumplimento de las exigencias inherentes a la estandarización y calidad de las informaciones obtenidas.

Estudios retrospectivos: Estudios en que se realizan análisis a partir de registros del pasado, desde aquel momento hasta el presente. Dependen de la credibilidad de los datos de registros a ser computados, en relación a la exposición del factor y/o a su intensidad, y a la ocurrencia de la enfermedad, situación clínica o muerte con correlación conocida al factor de exposición.

Estudios secundarios: Estudios que procuran establecer conclusiones a partir de estudios primarios e incluyen las revisiones no sistemáticas de la literatura, las revisiones sistemáticas con y sin meta-análisis, y los artículos de revisión.

Estudios tipo caso-control "case-control study": Estudios en que el investigador, después de distribuir las personas como enfermos y no enfermos, verifica, retrospectivamente, si hubo exposición previa a un factor entre los enfermos y los no enfermos. Las personas enfermas o portadoras son denominadas "casos", y las no enfermas o no portadoras "control".

Estudios transversales (o seccionales): Estudios en que la exposición al factor o causa está presente en el mismo momento o intervalo de tiempo analizado que el efecto. Describe una situación o fenómeno en un momento no definido, solamente representado por la presencia de una enfermedad o trastorno. Son utilizados cuando la exposición es relativamente constante en el tiempo y el efecto (o enfermedad) es crónico. Tiene como principales ventajas el bajo costo y la casi total ausencia de pérdidas de seguimiento.

Estudios triple-ciego "triple-blind", "triple-masked": Estudios en que el equipo de investigación, los pacientes y el profesional de Bioestadística que hace los análisis desconocen la identidad de los grupos control y grupo(s) experimental(es).

Estudios uniciego "blind", "single-masked": Estudios en que sólo el equipo de investigación sabe cuál fue el tipo de tratamiento instituido en cada paciente, o a qué grupo cada paciente pertenece. Generalmente, esa modalidad es aplicada en estudios relativos a tratamientos por intervenciones quirúrgicas o radioterapia.

Evaluación de Tecnologías Sanitarias (ETS): Evaluación sistemática de las propiedades, efectos y/ o impactos de las tecnologías sanitarias, teniendo en cuenta sus consecuencias directas o intencionales, e indirectas o no intencionales. Su principal objetivo es informar a los tomadores de decisión y

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

constituirse en insumo para las políticas relacionadas a las tecnologías de la salud. La ETS se realiza por medio de un equipo multidisciplinario utilizando un paradigma de análisis explícito con múltiples metodologías.

Evaluación Económica en salud: Análisis comparativo de diferentes tecnologías, en el ámbito de la salud, referentes a sus costos y a los efectos sobre el estado de salud. Las principales técnicas de evaluación económica completa son: el análisis de costo-efectividad, costo-utilidad, costo-minimización y costo-beneficio.

Evaluación económica "piggy-backed": Estudios prospectivos en que la evaluación económica es realizada en paralelo al ensayo clínico.

Evaluador: Aquel que conduce la evaluación económica.

Evento adverso: Efecto indeseable de una tecnología en salud.

Evento adverso grave: Evento adverso que resulta en muerte o en amenaza a la vida o requiere hospitalización del paciente o prolongación de una internación ya presente; resulta en persistente o significativa incapacidad/deficiencia o en anomalía congénita.

Fármacoeconomía: Conjunto de actividades dedicadas, de modo general, al análisis económico en el campo de la asistencia farmacéutica, como la gestión de servicios farmacéuticos, la evaluación de la práctica profesional y la evaluación económica de medicamentos.

Función de Distribución de probabilidades "probability density function": Representación numérica o matemática de la probabilidad relativa de cada posible valor que el parámetro pueda asumir.

Gastos: Monto de recursos gastados en un determinado período, que no está directamente relacionado con la actividad final. El gasto puede ser atribuido o no al producto o servicio como costo indirecto.

Generalización: Posibilidad de aplicación o extrapolación de los resultados obtenidos de una población o espacio de práctica. También referido como validez externa o aplicabilidad.

Horizonte temporal: Período de tiempo a lo largo del cual los costos y resultados son medidos en una evaluación económica.

HYE: "healthy-years equivalentes" (HYE) ganancias equivalentes en años saludables.

Incertidumbre: Estado en que el valor verdadero de un parámetro o estructura de un proceso es desconocido.

Incertidumbre de Parámetros: Incertidumbre sobre el verdadero valor numérico de los parámetros del modelo.

Incertidumbre del Modelo: Incertidumbre relacionada con las características de diseño del modelo (estructura, métodos analíticos, presupuestos). La incertidumbre del modelo depende de las opciones y presupuestos hechos por el analista.

Incertidumbre en las Evaluaciones Económicas: Incertidumbre de Parámetros representada por la función de la frecuencia de la distribución de probabilidad que no puede ser reducida. La incertidumbre proviene del desconocimiento del valor exacto de los parámetros como consecuencia de las imperfecciones de la medida realizada. En la elección de las estrategias de intervención en salud, el análisis de sensibilidad es el procedimiento más común para evaluar el impacto de la variabilidad de los datos y de la incertidumbre en los resultados finales y en su repercusión.

Inflación: Proceso de aumento continuo en el nivel general de precios de una economía.

Inputs del modelo: Parámetros (por ejemplo, resultados, uso de los recursos, utilidades) y características de diseño (estructura, métodos analíticos, presupuestos) del modelo.

Intervención: Tecnología en salud de interés para la evaluación económica.

Intervenciones de cribado o "screening": Se utilizan para el examen de personas presuntamente sanas y buscan detectar enfermedades, anormalidades o factores de riesgo asociados en individuos asintomáticos.

Intervención diagnóstica: Comprende aquellas referentes al examen de individuos presuntamente enfermos, con la intención de identificar la causa y la naturaleza o la extensión de una afección o enfermedad e individuos con signos y síntomas clínicos.

Intervenciones preventivas: Buscan proteger contra enfermedades y otros agravantes a través de la prevención de su ocurrencia, de la reducción en el riesgo de ocurrencia o de la limitación de su extensión y secuelas. La prevención puede ser primaria (buscando reducir el número de casos nuevos de alguna enfermedad o agravio), secundaria (para reducir el número de casos ya establecidos en la sociedad) o terciaria (para estabilizar o reducir la dimensión de la incapacidad física o mental asociada con una determinada enfermedad o condición). Los cuidados de apoyo pueden ser parte de un tratamiento específico (por ejemplo, en la recuperación quirúrgica post-operatoria) o pueden ser instituidos cuando un tratamiento activo fue suspendido (por ejemplo: cuidados paliativos).

Intervención terapéutica: Aquella cuyo objetivo es el de mejorar o eliminar una enfermedad o condición ya diagnosticada.

Investigación clínica (ensayos "trial"): Estudios que involucran pacientes (humanos), en que los investigadores designan personas elegibles para grupos de intervención.

Investigación experimental: Estudios que involucran modelos experimentales como animales experimentales, cadáver y cultivo de células y tejidos.

Limitaciones de los estudios de evaluación económica: Las informaciones y métodos utilizados pueden introducir sesgos en el análisis a favor de una alternativa estudiada o de alguno de los subgrupos. Deben considerarse las siguientes preguntas: a) ¿Los resultados pueden ser considerados factibles y validados? b) ¿Qué informaciones y conocimientos pueden ser aprendidos de ese estudio? y c) ¿En qué situaciones el resultado alcanzado puede ser utilizado?

Los datos y métodos utilizados en el análisis y los límites de la generalización de los resultados para otros pacientes deben ser totalmente descritos. En particular, estudios que usan datos de eficacia, por ejemplo, de ensayos clínicos, deben considerar las diferencias sobre la efectividad y el impacto en el resultado de estudio de costo-efectividad emprendido. Las informaciones económicas y epidemiológicas no pueden ser transferidas de un país a otro sin una verificación previa. Debe demostrarse que esos datos (clínicos, epidemiológicos o económicos) pueden ser transferidos con suficiente aplicabilidad.

Media ponderada: El precio medio ponderado de una tecnología en salud es la suma de la multiplicación de cada precio por su respectiva cantidad vendida, dividido por el total de cantidades vendidas.

Medicamento: Producto farmacéutico, técnicamente obtenido o elaborado, con finalidad profiláctica, curativa, paliativa o para fines de diagnóstico. Es una forma farmacéutica terminada que contiene el fármaco, generalmente en asociación con adyuvantes fármaco-técnicos.

Medidas de evaluación de la calidad de vida relacionada a la salud: Se describen estados de salud y se realiza un procedimiento de cálculo que permite asociar un valor numérico cualitativo a un estado de salud. Una vez escogida una medida de calidad de vida en salud, sus condiciones de uso deben ser respetadas; en particular, las características de la población destinataria, la enfermedad o condición mórbida, o método de aplicación, las reglas para el cálculo de los "scores" y para interpretación de los resultados.

Existen dos abordajes para integrar aspectos relativos a la calidad de vida: el abordaje de psicometría y el económico. Este último produce medidas de utilidad usando métodos para revelar las preferencias de los individuos, mientras el abordaje de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

psicometría produce medidas de calidad de vida usando cuestionarios o escalas.

Medida indirecta de preferencias: Uso de instrumentos para medir las preferencias de los individuos, sin tomar medidas directas.

Meta-análisis: Técnicas que aplican protocolos y utilizan métodos estadísticos para revisar e interpretar críticamente los resultados combinados de investigaciones primarias que fueran realizadas, con el objetivo de obtener síntesis cuantitativas sobre los efectos de las tecnologías sanitarias.

Método bayesiano: Ramo de la estadística que utiliza información previa sobre presupuestos para estimación e inferencia.

Método del capital humano: Método de estimar los costos de productividad basado en la cantidad de tiempo de pleno empleo del individuo que es perdido como resultado de la enfermedad.

Métodos de estimación de costos: Herramientas destinadas a la identificación de los costos de servicios o de programas de salud brindados por institución u órgano específico. Los principales métodos de estimación de costos pueden ser: i) costeo por absorción; ii) costeo directo o variable; iii) costeo por procedimiento o enfermedad; y iv) costeo ABC.

Micro-costos "bottom-up costing": Abordaje de medición basada en la identificación de los recursos utilizados por los pacientes, con base en cada uno de los ítems de costo.

Modelos de Markov: son construcciones semejantes a las de los árboles de decisión en que se incorpora el ciclo de tiempo de una enfermedad, en la forma de un proceso recursivo, conocido como cadenas de Markov. La caracterización básica de procesos dinámicos como procesos de Markov se da por la llamada "regla de Markov", que supone que una transición de un estado actual hacia un estado futuro no depende de la historia anterior del sistema, solamente del estado actual. Esquemáticamente, el modelo de Markov es utilizado para simular el camino recorrido por un individuo a través de un número finito de estados de salud y acumulando las consecuencias que aparecen a lo largo de la evolución de la enfermedad - años de vida salvados, QALY y costos, por ejemplo. Sin especificar detalles de ese modelo matemático, su propiedad fundamental es la construcción de un proceso "sin memorias". Eso significa que un número de pacientes en un determinado estado de salud en el tiempo t depende solamente de la cantidad de pacientes en ese estado en el tiempo t-1 y la probabilidad de entrar y salir de ese estado en el tiempo t. Esa simplificación representa una seria limitación cuando se modela la evolución de enfermedades cuyo diagnóstico puede evolucionar a lo largo del tiempo. En ese caso, es posible incorporar "memoria" al modelo, resultando en un proceso conocido como semi Markov.

Oferta: Cantidad de un bien o de un servicio disponible en el mercado en que los ofertantes están dispuestos a vender, según el precio de mercado, en un período de tiempo determinado.

Patrón-oro (patrón de referencia o "gold standard"): Método, procedimiento o medida que es ampliamente aceptado como el mejor disponible, contra el que nuevas intervenciones deben ser comparadas.

Perspectiva: Punto de vista a partir del cual la evaluación económica es conducida, por ejemplo, sociedad, servicio y sistema de salud. Define que costos y consecuencias son examinados.

Precio: Valor monetario por medio del cual un bien o un servicio es comprado y vendido.

Preferencias: Deseo de un resultado o situación particular. Los términos preferencias y utilidades son generalmente utilizados como sinónimos de medidas de calidad de vida en salud en las evaluaciones económicas. Utilidades son preferencias obtenidas por métodos que incluyen incertidumbre (por ejemplo, "standard gamble"), mientras que valores son preferencias derivadas de métodos que no trabajan con incertidumbre (por ejemplo, "time trade-off") y ambos valores y utilidades son preferencias.

Probabilidad: Expresión del grado de certeza de que un evento pueda ocurrir, en una escala de 0 (certeza de que un evento nunca ocurrirá) a 1 (certeza de que el evento ocurrirá).

Procedimiento: Proceso de intervención que puede incluir tanto medicamentos, como vacunas, reactivos para diagnóstico y equipos.

Productos médicos: Cualquier instrumento, dispositivo, equipo, implante o prótesis, reactivo, o calibrador para diagnóstico in vitro, programa informático, material u otro artículo similar o relacionado, utilizado solo o en combinación con cualquier accesorio, destinados por su fabricante a ser utilizados en seres humanos con fines de: diagnóstico; prevención; control; tratamiento o alivio de una enfermedad, lesión o deficiencia; investigación, sustitución o modificación de la anatomía o de un proceso fisiológico; regulación de la concepción y que no ejerzan la acción principal por medios farmacológicos, inmunológicos ni metabólicos.

Protocolos clínicos: Conjunto de directrices, de estrategias, de criterios y de pautas, provenientes de una revisión sistemática de la evidencia científica disponible y de una evaluación profesional, presentado de manera estructurada y elaborado con el objetivo de ayudar a los profesionales de salud y a los pacientes en sus decisiones. Son establecidos claramente los criterios de diagnóstico de cada enfermedad, el tratamiento instituido, con los medicamentos disponibles en las respectivas dosis correctas, los mecanismos de control, el acompañamiento y la verificación de resultados y la racionalización de la prescripción y del suministro de los medicamentos.

Rateo: Distribución proporcional de costos indirectos de la producción de bienes y servicios.

Razón incremental de costo-efectividad ("Incremental cost-effectiveness ratio" -ICER): Razón calculada como la diferencia de costo entre dos estrategias, dividida por la diferencia de los efectos producidos por ellas. Las variaciones en el uso de recursos deben ser incluidas en el numerador y aquellas que influyen sobre los estados de salud, en el denominador, procurándose evitar doble contabilidad.

Registro de tecnologías sanitarias: Inscripción que es destinada a conceder el derecho de fabricación y de comercialización de determinado producto.

Resultado "Outcome": Consecuencia de la condición o intervención. Se refieren a los efectos en salud, tales como los resultados intermedios o finales de importancia para la salud.

Resultado final: Resultado en salud que está directamente relacionado con la duración y calidad de vida, como los años de vida salvados o los años de vida ajustados por calidad.

Resultado intermedio: Medida de laboratorio o signos y síntomas utilizados como substitutos para un resultado final clínicamente importante que mide directamente la sobrevida o función de los pacientes.

Revisión sistemática: Aplicación de métodos explícitos para identificar, localizar, recuperar y analizar sistemáticamente toda la evidencia disponible sobre un problema específico, con el objetivo de establecer bases científicas sobre el uso de determinadas tecnologías o procedimientos de salud, de minimizar las variaciones de una investigación y poder generalizar las conclusiones.

Seguridad: Cuando los resultados esperados del uso de las tecnologías sanitarias exceden los probables riesgos.

Simulación de Monte Carlo: Tipo de simulación de estandardización que utiliza números "aleatorizados" para capturar los efectos de la incertidumbre. Múltiples simulaciones son ejecutadas, con el valor de cada parámetro seleccionado aleatorizadamente a partir de la distribución de probabilidades de cada simulación.

Standard gamble: Técnica usada para evaluar la utilidad para los individuos de un resultado o estado de salud que difiere en calidad o duración de vida. Es aplicada pidiendo que los individuos escojan entre un determinado estado de salud o arriesguen entre la salud

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

ideal y la muerte inmediata. La probabilidad de salud ideal versus la muerte inmediata va sistemáticamente cambiando hasta que la persona no tenga más opciones de preferencia entre el estado de salud y el riesgo.

Tasa de descuento: Las comparaciones entre las alternativas de intervención son realizadas en un punto en el tiempo, habitualmente el momento presente. Pero los costos y consecuencias pueden ocurrir a lo largo de un período variado de tiempo, y diferentes intervenciones pueden tener perfiles temporales de costos y consecuencias diversos. El descuento significa estimar lo que un resultado o costo realizado en un momento t1 representa en relación al mismo resultado o costo que ocurra en el momento presente t0. De existir una equivalencia entre esos elementos (costos y resultados) independientemente del momento en que ocurran, ningún descuento es requerido o la tasa de descuento es cero.

Los costos y resultados que ocurren en el futuro generalmente reciben de la sociedad un valor en el presente distinto de aquellos obtenidos en el futuro, de acuerdo con el que la sociedad establece como su tasa de "preferencia en el tiempo". No existe un acuerdo general acerca de la tasa de descuento apropiada y, además, la preferencia en el tiempo varía entre culturas y sociedades. La elección de la tasa de descuento debe considerar la racionalidad del proceso de decisión y del ambiente económico de cada sociedad.

Técnicas de modelado: Las técnicas de modelado más frecuentemente utilizadas en el área del análisis económico se refieren al uso de modelos de árbol de decisión.

Los arboles de decisión son construidos como representación de las estrategias de decisión. Se utilizan nodos de probabilidad para incorporar la frecuencia esperada de los eventos, como, por ejemplo, tasa de éxito y curación. Al final de cada serie de probabilidades, los valores de efectividad y/o costo son asociados para obtener un resultado final.

Tecnologías sanitarias: Conjunto de equipamientos, medicamentos, insumos y procedimientos utilizados en la prestación de servicios de salud, así como de las técnicas de infraestructura de esos servicios y de su organización.

Time trade-off: Técnica de evaluación de las preferencias en que los individuos son solicitados a determinar la duración de tiempo en condiciones ideales (o de buena salud) que ellos consideran equivalente a un período mayor de tiempo en un determinado estado/situación de salud.

Transferencia de resultados en una evaluación económica: La generalización o transferencia de los resultados de las evaluaciones económicas se refiere a la extensión con que los resultados de un estudio basado en medidas de una población particular de pacientes y/o de un contexto específico pueden ser aplicados o extrapolados para otra población y/o contexto diferente.

Utilidad: Concepto empleado para indicar la satisfacción obtenida por el individuo en consecuencia del consumo de bienes y servicios de salud. Ese concepto es utilizado para denominar una cuantificación de la calidad de vida de las personas, que puede no estar basada necesariamente en las preferencias de los consumidores, pudiendo resultar de evaluaciones hechas por profesionales.

Validez: Extensión con cual una técnica mide aquello que intenta medir.

Validez externa: Extensión en que se puede generalizar las conclusiones de un estudio a poblaciones y espacios de práctica externos al estudio.

Validez interna: Es el grado en que un resultado (o una medida o un estudio) se acerca probablemente a la verdad y está libre de sesgos (errores sistemáticos). La validez tiene algunos otros significados.

Valor presente: Valor de los costos o beneficios futuros después de ajuste para las preferencias en el tiempo por descuento.

Valoración: Proceso de cuantificar el deseo de un resultado en utilidad o términos monetarios o de cuantificar el uso de los recursos o la productividad de los individuos en términos monetarios.

Valoración contingente: Técnica para valorar los beneficios de las tecnologías sanitarias, mediante la determinación de la disposición a pagar máxima de los individuos para el acceso a la tecnología o de la cantidad mínima que ellos podrían aceptar como compensación por no tener la tecnología disponible.

Variabilidad: Refleja diferencias conocidas en los valores de los parámetros asociados con diferencias identificables; es representada por frecuencias de distribución; puede ser atribuida a padrones de práctica clínica diversos en áreas geográficas o espacios de práctica diferentes o a heterogeneidad de la población de pacientes.

Variación de la práctica médica: Variación que resulta de actuaciones diferenciadas en la práctica de los médicos frente a situaciones clínicas idénticas, derivadas de las incertidumbres que acompañan esas decisiones, fundamentadas en teorías insuficientemente evaluadas o de escasa evidencia científica disponible.

3. CARACTERIZACIÓN DEL PROBLEMA

3.1 Pregunta Clínica

3.1.1 Todo estudio de evaluación económica debe estar orientado a partir de una pregunta clínica adecuadamente definida.

3.1.2 La pregunta clínica debe delimitar el problema que se pretende estudiar, especificando la intervención y las estrategias bajo comparación, así como la población destinataria, la perspectiva y el horizonte temporal del estudio.

3.1.3 La pregunta en estudio debe ser relevante y orientada a las necesidades de los gestores participantes en el proceso de toma de decisión y de la decisión específica a ser tomada. Esa pregunta debe conducir a resultados generalizables a la población objetivo en su propio contexto geográfico.

4. POBLACIÓN DESTINATARIA Y POBLACIÓN INCLUIDA

4.1 Se debe especificar qué grupos o subgrupos poblacionales se beneficiarán con los resultados de la evaluación económica (población destinataria), mencionando los criterios de inclusión y exclusión.

4.2 Se debe especificar la población incluida en la evaluación, la cual debe ser descripta en sus características sociodemográficas de acuerdo con la naturaleza, el estado de avance o la gravedad de la enfermedad o condición mórbida, y la existencia de enfermedades asociadas y otros agravantes.

4.3 Las poblaciones deben ser definidas en función de otras características, como servicio donde la tecnología o intervención se incorpora, localización geográfica, tasa de adherencia al procedimiento o intervención propuesta, protocolización del tratamiento.

4.4 Deben ser consideradas y descriptas las diferencias entre la población destinataria y la beneficiaria de la intervención o tecnología en la práctica usual.

4.5 Si los datos de la efectividad son obtenidos a partir de múltiples fuentes de poblaciones diferentes, debe establecerse una descripción detallada del método utilizado para llegar a la definición de la población destinataria y de las estimaciones de la efectividad del uso de la tecnología que está siendo evaluada.

4.6 Si la efectividad presenta diferencias en los resultados para subgrupos de la población, debe explicitarse el control y la fuerza estadística de los datos recolectados.

5. DISEÑO DEL ESTUDIO

5.1 El diseño del estudio de evaluación económica deberá definirse claramente, en relación al método adoptado, a la recolección prospectiva o retrospectiva de datos, tamaño de la muestra, fuente de evidencia clínica y modelo de análisis.

5.2 Debe definirse cómo y en qué momento la evaluación económica está vinculada a la obtención de datos clínicos. En el

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

caso de evaluaciones económicas realizadas retrospectivamente en relación a la recolección de datos clínicos, la evaluación será realizada con datos clínicos previamente reunidos de ensayos clínicos anteriores, revisión de literatura/meta-análisis o de una base de datos. En el caso de evaluaciones prospectivas, los datos acerca de los costos y consecuencias serán obtenidos al mismo tiempo que los datos clínicos. En las evaluaciones económicas asociadas a ensayos clínicos o "piggy-backed", se deben seleccionar los elementos útiles para el análisis económico y establecer una relación específica entre el paciente, los insumos utilizados, las intervenciones aplicadas y los resultados de cada uno. En el caso de los estudios realizados retrospectivamente, esta relación será estimada.

5.3 Debe definirse si la obtención de las evidencias clínico-epidemiológicas es primaria o secundaria.

5.4 Se deben utilizar datos de efectividad en lugar de eficacia. En ausencia de datos sobre la efectividad de una intervención, podrán ser utilizados datos de eficacia que deben ser objeto de análisis de sensibilidad.

5.5 Debe preferirse la realización de evaluaciones económicas en asociación con ensayos clínicos aleatorizados.

5.6 Se debe buscar el mejor punto de equilibrio entre lo que es necesario y los varios tipos de restricciones o límites presentes al seleccionar un abordaje para el diseño de estudio. Deben ser considerados también los costos y beneficios de los diseños de investigación con diferentes fuerzas y precisión. El abordaje a ser utilizado debe tener una fuerte base empírica y combinar el rigor de los estudios clínicos controlados con los elementos obtenidos de los estudios de observación, especialmente en relación a la utilización de los recursos.

6. TIPOS DE ANÁLISIS

6.1 Debe definirse el tipo de análisis que se realiza, que depende de los vínculos establecidos entre los costos y los resultados de una estrategia terapéutica. El tipo de análisis seleccionado debe ser claramente justificado y orientado con respecto a la pregunta a ser respondida en la evaluación económica.

6.1.1 Cuando se requiera examinar la relación entre costos y consecuencias o resultados de una intervención deben realizarse Análisis de costo-resultado. Se debe seleccionar y describir qué subtipo de análisis se lleva a cabo:

6.1.1.1 Se debe realizar un análisis de costo-minimización si se requiere conocer la alternativa de menor costo dentro de opciones que llevan a consecuencias equivalentes en términos de resultados en salud.

6.1.1.2 Se debe realizar un análisis de costo-efectividad si se requiere conocer la alternativa que ofrece mejor relación entre los costos y los resultados de salud medidos en unidades cuantitativas no-monetarias.

6.1.1.3 Se debe realizar un análisis de costo-utilidad si se requiere conocer la alternativa que ofrece mejor relación entre sus costos y los resultados en términos de la calidad y duración de la sobrevida obtenida. La metodología utilizada para medir estos resultados de calidad de vida debe estar validada para su uso en el país donde se realiza la evaluación económica.

6.1.1.4 Se debe realizar un análisis de costo-beneficio si se requiere conocer si es socialmente rentable invertir en un proyecto determinado.

6.1.2 Cuando no es posible vincular recursos a los resultados por medio de un criterio explícito, deben realizarse los Análisis de costo-consecuencia o evaluaciones económicas parciales. La elección de este tipo de análisis debe estar debidamente justificada.

6.1.3 Si el objetivo del análisis es identificar y medir todos los costos asociados con una enfermedad en particular, debe realizarse un análisis de costo de la enfermedad.

7. INTERVENCIONES A SER COMPARADAS

7.1 Se debe especificar el tipo de intervención o de tecnología bajo estudio y la selección de las intervenciones o estrategias tecnológicas bajo comparación.

7.2 Se debe definir y clasificar las intervenciones como terapéuticas, diagnósticas, de cribado ("screening"), preventivas y en cuidados de apoyo.

7.3 El tipo de tecnología sanitaria debe definirse específicamente: medicamentos e inmunobiológicos, productos de la salud o productos médicos y procedimientos clínicos y quirúrgicos.

7.4 Las comparaciones a realizar deben ser relevantes y abarcar todas las alternativas que se presentan ante el uso real de la tecnología.

8. PERSPECTIVA DEL ANÁLISIS

8.1 Debe definirse la perspectiva del análisis de forma explícita, definiendo si es la perspectiva del sistema público de salud, de la sociedad, del sistema privado de salud, de un servicio sanitario (hospital, etc.) o del usuario / paciente.

8.2 Para decisiones involucradas en políticas públicas deberá preferirse la perspectiva del sistema público de salud.

8.3. En caso de seleccionar la perspectiva de la sociedad, se deben incluir todos los costos directos de la producción del servicio/ procedimiento y de los tiempos perdidos por los pacientes y sus familiares, además de los costos relacionados a la pérdida de productividad y muerte prematura.

9. HORIZONTE TEMPORAL

9.1 Debe ser explicitado y justificado el horizonte temporal de la evaluación económica.

9.2 Para enfermedades crónicas y aquellas en que las diferencias en la mortalidad son significativas, los análisis deben considerar la expectativa de vida de los pacientes como horizonte temporal prioritario.

9.3 En los casos en que los análisis de largo plazo no tengan posibilidad de recolectar datos primarios de los pacientes, deben utilizarse los datos factibles para hacer un análisis de corto plazo, para obtener informaciones intermedias y servir como fuente de extrapolación del modelo de análisis, lo cual debe estar debidamente justificado.

10. CARACTERIZACIÓN Y MEDICIÓN DE RESULTADOS

10.1 Efectividad y Eficacia

10.1.1 Debe preferirse la medición de la Efectividad a la de la Eficacia.

10.1.2 Si la eficacia es la única medida disponible, deben realizarse ajustes apropiados que consideren la mejor evidencia disponible mediante las técnicas de conversión adecuadas hacia parámetros de efectividad. Las potenciales incertidumbres deben ser evaluadas en el análisis de sensibilidad.

10.2 Indicadores de efectividad: medidas intermedias y resultados finales

10.2.1 Debe preferirse la evaluación de las intervenciones en base a sus resultados finales y no a medidas intermedias.

10.3 Obtención de evidencias

10.3.1 Debe especificarse la fuente y tipo de evidencia sobre efectividad, eficacia y eventos adversos asociados con las tecnologías evaluadas.

10.3.2 El análisis de evaluación económica debe mencionar el nivel de calidad de la evidencia en la que se basa la evaluación, así como describir los estudios incluidos, los criterios de inclusión y exclusión y los métodos utilizados en la conducción de la revisión, particularmente describiendo si ha sido sistemática o no lo ha sido.

10.3.3 Debe efectuarse un análisis de sensibilidad en el caso de realizar un análisis estratificado para evaluar el impacto de la variación en la efectividad de una intervención entre subgrupos de una población destinataria.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

10.4 Calidad de vida
10.4.1 Debe preferirse en el análisis las medidas de resultados que incorporan las preferencias de los pacientes por ciertos estados de salud resultantes de las diferentes intervenciones en salud, las llamadas medidas de calidad de vida relacionadas a la salud.

10.5 Utilidades
10.5.1 Debe describirse y justificarse la técnica utilizada para medir las utilidades.

10.6 Medidas de Psicometría
10.6.1 Debe describirse y justificarse el proceso y tipo empleado si se utilizan medidas de psicometría para valorar las preferencias.

10.6.2 Cuando se utilicen las versiones de instrumentos desarrollados fuera del país se debe realizar y/o describir el proceso de transposición y validación.

10.7 Unidad de medida de las utilidades
10.7.1 Se debe realizar a "priori" un análisis y describir los métodos y justificación de la selección de la unidad de medida de las utilidades que se considere más apropiada para la condición bajo estudio. Se debe describir y justificar las hipótesis acerca de los cambios a lo largo del tiempo de las medidas atribuidas a la calidad de vida.

10.7.2 Cualquier resultado presentado como costo por QALY debe incluir la definición de la base de referencia dentro de la cual fue calculado y la especificación de la función de agregación. Los resultados sin esos elementos no deben ser utilizados como base para la toma de decisiones públicas.

10.7.3 Se debe tener mucha cautela en comparaciones entre estudios o entre patologías (por ejemplo, uso de tablas de vida).

10.8 Resultados en los análisis de costo-beneficio
10.8.1 Deben explicarse las etapas empleadas para convertir los resultados de salud a términos monetarios. Los presupuestos subyacentes deben ser validados y probados en el análisis de sensibilidad.

11. CUANTIFICACIÓN Y COSTEO DE RECURSOS
11.1 Es necesario describir y justificar la metodología y fuente de estimación de costos. La estimación de los costos debe constar de tres etapas: (1) la definición de los costos relevantes a la evaluación; (2) la medición de los recursos usados y (3) valoración de los recursos.

11.2 La perspectiva preferencial de análisis es la del sistema público de salud, y deben incluirse aquellos costos directamente relacionados con el cuidado prestado por ese sistema.

11.3 La utilización de recursos en cada estado de salud debe ser representada en una función de producción que muestre los costos generados por la utilización de recursos en las estrategias escogidas, incluyendo consulta clínica inicial, tratamiento hospitalario, internaciones, incluso en unidades de terapia intensiva, ambulatorio, servicios médicos y de enfermería, exámenes de laboratorio y complementarios, atención de servicios de emergencia, y medicamentos, entre otros.

11.4 Los costos calculados directamente deben reflejar los costos económicos del uso de todos los recursos empleados en el nivel normal de operación.

11.5 Cuando se incluye la perspectiva de la sociedad, los costos adicionales incurridos por los pacientes y sus familiares deben ser computados, así como aquellos asociados a la disminución de la productividad por la pérdida de tiempo y muerte prematura. En esos casos, cada ítem debe ser listado separadamente y los análisis deben mostrar su impacto en el costo incremental.

11.6 El uso de los recursos en ese caso debe ser medido a partir de su costo unitario y ser valorado a precio de mercado. Los análisis deben utilizar un precio medio ponderado como medida, que debe tener debidamente señaladas las fuentes y los valores utilizados. Debe justificarse adecuadamente las razones por las cuales no utilicen precios de mercado sino otras referencias en la determinación del costo, en el caso en que esto suceda.

11.7 La valoración debe ser hecha a partir de la definición del gasto correspondiente en el caso de la adquisición de los bienes.

11.8 Cuando el recurso usado es el tiempo, éste es medido por medio de hipótesis "ad hoc". Se debe justificar adecuadamente la hipótesis que se refiere a los episodios agudos de corto plazo, que conducen a la recuperación rápida de los pacientes (inferior a un mes), para los cuales se asuman costos bajos con pequeño impacto que no modifican significativamente los valores de las relaciones de costo-efectividad o las conclusiones generales. Para enfermedades con tratamiento prolongado, exigiendo mucho del paciente, debe considerarse tales costos.

11.9 La evaluación monetaria del costo del cuidado de un niño o del trabajo doméstico debe ser calculada por el costo de reposición de un recurso equivalente en el mercado.

11.10 Deben medirse los costos directos incurridos por pacientes y sus familias, provocados por la enfermedad y su tratamiento. La medida de esos costos directos debe realizarse mediante estimaciones "ad hoc" realizadas en una base rigurosa, particularmente con vistas a su efecto potencial en la renta. El tiempo perdido sin trabajo debe ser medido mediante el uso de un recurso equivalente en el mercado o, alternativamente, por la disposición del paciente a pagar por el uso de recursos sustitutos.

11.11 Es necesario considerar los costos indirectos asociados a la pérdida de productividad y muerte prematura de los pacientes cuando se utiliza la perspectiva de la sociedad.

11.12 El método que debe ser utilizado para medir la pérdida de productividad es el Capital Humano. El costo de esa pérdida será evaluado midiendo el número de horas de trabajo o de días perdidos debido a la enfermedad, multiplicado por la Renta "per capita" del país en cuestión.

12 MODELADO
12.1 Debe describirse y justificarse la técnica de modelado utilizada.

12.2 La estructura del modelo debe describirse y ser el más adecuado para incorporar todas las condiciones importantes y que tengan impacto potencial en las intervenciones consideradas. El modelo debe ser flexible para adaptarse a las circunstancias y características de cada esfera de actuación en el área de la salud. Deben especificarse las condiciones de tratamiento, asociadas con los eventos clínicos y sus relaciones causales, y capturar el impacto relevante de las estrategias de intervención en salud analizadas. La estructura del modelo no debe ser definida sólo por la práctica médica corriente, ya que él debe ser capaz de incorporar los cambios propuestos de esa práctica. Podrán excluirse del modelo los eventos clínicos que no se esperan sean divergentes entre las alternativas estudiadas.

12.3 La confiabilidad del modelo debe ser objeto de validación interna y externa. En el caso de la validación interna, el modelo debe basarse en hipótesis y datos relevantes, que deben estar muy bien documentados (publicados y/o referenciados), y en una estructura lógica consistente desde el punto de vista matemático. En el caso de la validación externa, los resultados de la simulación dinámica derivados del modelo deben aproximarse a aquellos originados en la realidad. Para ello la estructura, las hipótesis y parámetros del modelo deben reflejar de forma adecuada las condiciones existentes y los impactos de las intervenciones y alternativas estudiadas.

13. TASA DE DESCUENTO
13.1 Los análisis económicos deben aplicar y describir una tasa de descuento a los costos y a los resultados, que debe considerar el efecto del paso del tiempo sobre los mismos. Los costos y beneficios futuros deben descontarse de su valor en el momento presente, utilizando una tasa de descuento estándar, cuando el universo temporal de análisis sea superior a 1 año.

13.2 Los análisis económicos deben realizar y describir un análisis de sensibilidad en relación a la tasa de descuento aplicada a los costos y resultados.

14. RESULTADOS
14.1 En una evaluación económica de tecnologías sanitarias debe definirse si la situación bajo análisis requiere que los proyectos, programas o estrategias de cuidado de la salud sean desarrollados independientemente uno del otro o, siendo mutuamente

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

excluyentes, debe elegirse uno de ellos (por ej. tratamientos distintos para una misma enfermedad).

14.2 Si se utiliza un análisis de costo-efectividad con el objeto de expresar un resumen de los resultados de una evaluación comparativa de diferentes estrategias no excluyentes de cuidados de la salud, las estrategias independientes deben ser clasificadas en orden descendente de razón de costo-efectividad. Deben elegirse aquellas alternativas que el presupuesto permite financiar, comenzando por la más costo-efectiva.

14.3 Si se requiere evaluar dos o más estrategias mutuamente excluyentes debe elegirse la estrategia más costo-efectiva, empleando la razón incremental de costo- efectividad (RICE), Los componentes de esa razón como costos y resultados deben ser presentados por su distribución estadística (media, mediana, intervalo de confianza, etc.).

14.4 Para presentar los resultados de un análisis incremental de costo-efectividad debe seguirse el siguiente procedimiento:

- Identificar todas las estrategias que pueden contribuir al logro de los objetivos propuestos.
- Listar las estrategias ordenadas de menor a mayor costo.
- Eliminar todas las estrategias que son dominadas por alguna de las otras.
- Para las estrategias no dominadas, seleccionar aquella que tenga la mejor razón incremental de costo-efectividad, de acuerdo con los valores ubicados en el presupuesto.

14.5 Todos los resultados, incluso los del análisis de sensibilidad, deben ser presentados en forma gráfica o en tabla. Todos los gráficos deben ser apropiadamente discutidos y no deben ser utilizados para eliminar la discusión acerca de la interpretación de los resultados.

15. ANÁLISIS DE SENSIBILIDAD

15.1 Las evaluaciones económicas deben contar con un análisis de sensibilidad.

15.2 Deben describirse las etapas utilizadas y los métodos para el análisis de sensibilidad, así como sus resultados, preferentemente mediante tablas y gráficos.

16. GENERALIZACIÓN DE LOS RESULTADOS

16.1 Debe tenerse precaución al intentar generalizar o transferir los resultados de una evaluación económica a otro contexto, y describir la metodología utilizada a tal fin.

17. LIMITACIONES DEL ESTUDIO

17.1 Todas las limitaciones del estudio realizado deben ser explicitadas y discutidas, incluyendo los problemas metodológicos, la validez de las hipótesis realizadas, la confiabilidad de las evidencias obtenidas, y el uso de modelos en la resolución de los estudios de costo-efectividad.

18. CONSIDERACIONES SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO Y EQUIDAD

18.1 Debe realizarse un análisis de impacto presupuestario asociado a la evaluación económica en salud, cuando el solicitante quisiera evaluar si existen recursos suficientes para sustentar una decisión, y como para asegurar, al mismo tiempo, que otros servicios ya consolidados no perderán viabilidad.

18.2 Debe incluirse una discusión detallada sobre los posibles efectos que tiene la distribución de la/s intervención/es o programa/s de salud considerados en diferentes grupos poblacionales, y otros aspectos relacionados a la equidad en la asignación de recursos, tales como la identificación de los grupos potenciales beneficiarios, los que pueden ser perjudicados o pueden tener dificultades de acceso a dichas intervenciones.

19. ASPECTOS ÉTICOS Y ADMINISTRATIVOS

19.1 Todas las evaluaciones económicas que involucren seres humanos deben presentar un anexo con la aprobación de un Comité de Ética en Investigación Institucional. Esa aprobación debe ser obtenida tanto para el relevamiento de datos primarios, como para el uso de datos secundarios. En el primero caso, el protocolo de investigación debe ser evaluado y aprobado por dicho Comité de Ética. En el segundo caso, el Comité de Ética Institucional debe indicar en qué institución o fuente de datos aprobó la realización de la evaluación.

19.2 Cuando las informaciones sean obtenidas de fuentes internacionales, debe asegurarse que todos los datos utilizados fueron obtenidos de acuerdo con los principios éticos que guían la investigación.

20. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

20.1 Los resultados de una evaluación económica deben ser presentados de forma clara de manera de permitir su examen y revisión. Los reportes finales deben contener todos los elementos que permiten al lector entender la metodología adoptada, verificar las fuentes, la relevancia de las informaciones recolectadas y la exactitud de los cálculos efectuados. Todos los datos, fuentes, referencias y procedimientos realizados deberán estar disponibles para todos los interesados. La única excepción admisible se refiere a la confidencialidad de los datos que permiten identificar los individuos.

20.2 Si los estudios realizados llevaren a una recomendación de política pública, deberá especificarse si las conclusiones pueden ser utilizadas solamente como un factor más en el proceso de decisión o si existe alguna condición que recomienda su utilización lo más rápida posible. Debe asegurarse que la recomendación sea compatible con el tipo de estudio realizado.

20.3 Las conclusiones de los estudios de costo-efectividad que comparan estrategias mutuamente excluyentes, deben indicar la elección que, entre las opciones no dominadas, puedan ser legítimamente aplicadas por los gestores en su proceso de decisión. Las conclusiones de los estudios acerca de las estrategias comparadas deben tener carácter indicativo en lugar de prescriptivo.

20.4 Los resultados intermedios para cada alternativa, relevantes para la comprensión del análisis general, deben también ser presentados desagregadamente. Si otros estudios hubieran sido hechos sobre las estrategias en análisis, se deben comparar los métodos y los resultados de esas evaluaciones con los resultados obtenidos.

20.5 Los tópicos futuros de investigación deben ser identificados en función de los resultados obtenidos del análisis de sensibilidad.

21. CONFLICTO DE INTERÉS/FUENTES DE FINANCIAMIENTO

21.1 Todos los autores que participaron del proyecto y ejecución de la evaluación económica en salud deben ser identificados y mencionados. Cada uno será personalmente responsable por la veracidad del estudio y debe asegurar que la metodología seguida fue correctamente descrita.

21.2 Las afiliaciones institucionales de los autores, así como las fuentes de financiamiento, públicas o privadas de los mismos y del análisis económico, deben ser indicadas con claridad suficiente.

21.3 Todos los autores deben revelar si existe algún tipo de conflicto de interés que pueda influenciar los resultados obtenidos.

22. FORMATO DE PRESENTACIÓN

22.1 El reporte del análisis de evaluación económica deberá ser claro y detallado, y el análisis debe ser presentado de manera transparente. Debe contener un resumen ejecutivo al inicio del documento, cuya extensión no debe ser mayor a tres páginas, escrito en lenguaje accesible a un lector no técnico.

22.2 El reporte del análisis de evaluación económica debe seguir la siguiente estructura:

- Título y año de elaboración y actualización de la evaluación económica en salud.
- Autores y filiación institucional
- Resumen ejecutivo
- Cuestión(es) de interés y justificación para la evaluación económica en salud especificando el contexto de la solicitud de la misma.
- Diseño de la evaluación económica en salud efectuada, tipo/s de análisis económico/s realizado/s y razones para su elección
- Pregunta/s clínica/s que orientaron la evaluación económica en salud
- Población objetivo
- Intervención o tecnología bajo estudio

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

- Intervenciones de referencia y/o comparación
- Perspectiva adoptada para cálculo de los costos y resultados en salud
- Horizonte temporal
- Caracterización y medición de resultados, origen y tipo de datos utilizados para evaluar impactos en salud
- Cuantificación y costeo de recursos, tipos de costos, orígenes de los datos económicos
- Modelado, descripción, justificaciones técnicas y validaciones.
- Uso de descuento y tasas utilizadas
- Análisis de sensibilidad (métodos, parámetros y franjas)
- Principales resultados (costo-efectividad y análisis incremental)
- Consistencia (o inconsistencia) de los resultados en relación a otros estudios con el mismo objetivo
- Limitaciones de la evaluación económica, factores a ser considerados en la evaluación (en particular limitaciones en términos de tiempo, población, información etc.).
- Período de realización del estúdio
- Período para el cual los resultados son estimados como válidos
- Consideraciones sobre impacto presupuestario y equidad
- Conclusiones y recomendaciones
- Identificación de las fuentes de financiamiento y declaración de potenciales conflictos de interés
- Aprobación de la evaluación económica por Comité de Ética Institucional, adhesión a las normas de confidencialidad de los datos y las relativas a la ética en la investigaciónbiomédica.
- Referencias bibliográficas relevantes.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 508 **25 DE SEPTIEMBRE DE 2015**
205º, 156º y 16º

RESOLUCIÓN

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución GMC Nº 29/15. **"REQUISITOS DE BUENAS PRÁCTICAS PARA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TERAPIA INTENSIVA ADULTOS, PEDIÁTRICA Y NEONATAL (DEROGACIÓN DE LA RES. GMC N° 28/04)".**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.621 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.174, Extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) Nº 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión Nº 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

La importancia estratégica del proceso de adhesión plena de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR.

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", establece, en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que según lo establecido en los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, las Normas MERCOSUR aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación.

CONSIDERANDO

Que conforme a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la citada Decisión establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución GMC Nº 29/15. **"Requisitos de Buenas Prácticas para Organización y Funcionamiento de los Servicios de Terapia Intensiva Adultos, Pediátrica y Neonatal (Derogación de la Res. GMC N° 28/04)".**

ARTÍCULO 2. La Resolución correspondiente a los "Requisitos de Buenas Prácticas para Organización y Funcionamiento de los Servicios de Terapia Intensiva Adultos, Pediátrica y Neonatal (Derogación de la Res. GMC N° 28/04)", será obligatoria a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese, junto con el texto de la Resolución GMC Nº 29/15.

HENRY VENTURA MORENO
Ministro del Poder Popular para la Salud.
Decreto Nº 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015
Gaceta Oficial Nº 40.621 de fecha 16 de marzo de 2015

EL GRUPO MERCADO COMÚN,
RESUELVE

ARTÍCULO 1. Aprobar los "Requisitos de Buenas Prácticas para organización y funcionamiento de los servicios de terapia intensiva adulto, pediátrico y neonatal", que constan como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. Los Requisitos de Buenas Prácticas establecidos en la presente Resolución deben ser incluidos en las normas de organización y funcionamiento de los servicios de terapia intensiva adulto, pediátrico y neonatal de cada Estado Parte, pudiendo agregarse otros requisitos a la normativa nacional o local de acuerdo con la necesidad de cada Estado Parte.

ARTÍCULO 3. Los Estados Partes indicarán, en el ámbito del SGT Nº 11, los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4. Derogar la Resolución GMC Nº 28/04.

ARTÍCULO 5. Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 15/I/2016.

XLV GMC EXT. - Brasilia, 15/VII/15.

ANEXO

REQUISITOS DE BUENAS PRÁCTICAS PARA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TERAPIA INTENSIVA ADULTO, PEDIÁTRICO Y NEONATAL

1. OBJETIVO

Establecer los Requisitos de Buenas Prácticas para organización y funcionamiento de servicios de terapia intensiva adultos, pediátrico y neonatal.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

2. DEFINICIONES

2.1 Servicios de terapia intensiva adultos, pediátrico y neonatal: Son los servicios destinados a la internación de pacientes críticos y que requieran atención profesional especializada continua, materiales específicos y otras tecnologías necesarias para el diagnóstico y tratamiento, ubicados en establecimientos asistenciales con internación y con servicios auxiliares de diagnóstico y seguimiento de funciones vitales del paciente.

2.2 Pacientes críticos: Son aquellos con compromiso de uno o más sistemas fisiológicos principales, con pérdida de su autorregulación pero potencialmente reversibles.

3. REQUISITOS

3.1 Todo servicio de terapia intensiva, público o privado, debe estar ubicado en un establecimiento de salud con internación que tenga habilitación o licencia de funcionamiento, actualizada periódicamente, expedida por el órgano sanitario competente.

3.2 La construcción, reforma o adaptación en la estructura física de los servicios de terapia intensiva debe estar precedida de la aprobación del proyecto por el órgano competente local.

3.3 Es de responsabilidad de la administración del establecimiento de salud prever y proveer los recursos humanos, equipamientos, materiales y medicamentos necesarios a la operacionalización de los Servicios de Terapia Intensiva.

3.4 La dirección del establecimiento de salud y el responsable técnico del servicio de terapia intensiva tienen la responsabilidad de planear, implementar y garantizar la calidad de los procesos.

3.5 Los servicios de terapia intensiva deben disponer de instrucciones escritas y actualizadas de las rutinas técnicas implantadas.

3.6 Las rutinas técnicas deben ser elaboradas en conjunto con los servicios involucrados en la asistencia al paciente crítico, asegurando la asistencia integral y la interdisciplinariedad.

3.7 Los servicios de terapia intensiva deben:

3.7.1 Poseer una estructura organizacional documentada;

3.7.2 Preservar la identidad y la privacidad del paciente, asegurando un ambiente de respeto y dignidad;

3.7.3 Promover ambiente acogedor;

3.7.4 Incentivar y promover la participación de la familia en la atención al paciente crítico;

3.7.5 Proveer orientaciones a los familiares en un lenguaje claro, sobre el estado de salud del paciente y la asistencia a ser brindada, desde la admisión hasta el alta;

4. RECURSOS HUMANOS

4.1 Los servicios de terapia intensiva deben disponer del siguiente equipo:

4.1.1 Responsable Técnico médico, legalmente certificado como especialista en Medicina Intensiva, específico para la modalidad de asistencia adultos, pediátrica o neonatal.

4.1.1.1 El Médico responsable técnico debe asumir la responsabilidad de los servicios de terapia intensiva, conforme a la reglamentación vigente de cada Estado Parte.

4.1.1.2 En caso de ausencia del responsable técnico, los servicios deben contar con un profesional legalmente habilitado para sustituirlo.

4.1.2 Médico de planta, para el turno de la mañana y tarde, con capacitación en Medicina Intensiva validado de acuerdo a la reglamentación vigente en cada Estado Parte, específico para la modalidad de la asistencia de adultos, pediátrica o neonatal.

4.1.3 Médico de guardia, exclusivo de la unidad por turno.

4.1.4 Profesional de enfermería de acuerdo a la reglamentación vigente de cada Estado Parte, exclusivo de la unidad y responsable por la coordinación de la asistencia de enfermería.

4.1.5 Profesional de enfermería exclusivo de la unidad, con nivel de formación y cantidad de acuerdo a la normativa vigente de cada Estado Parte.

4.1.6 Kinesiólogo de acuerdo a la normativa vigente de cada Estado Parte.

4.1.7 Personal administrativo.

4.1.8 Personal para el servicio de limpieza.

4.2 Todos los profesionales de los servicios de terapia intensiva deben ser vacunados en conformidad con la normativa vigente de cada Estado Parte.

4.3 El responsable técnico debe implantar, implementar y mantener registros de programa de educación permanente para todo el personal que actúan en la unidad.

5. INFRAESTRUCTURA FÍSICA

5.1 Los servicios de terapia intensiva deben disponer de infraestructura física con ambientes e instalaciones necesarios para la asistencia y la realización de los procedimientos con seguridad y calidad.

5.2 Los servicio de terapia intensiva deben poseer ambientes con las siguientes características:

5.2.1 Habitación colectiva o individual para la internación de los pacientes adultos, pediátricos o neonatales;

5.2.1.1 Habitaciones de aislamiento individual para internación de pacientes adultos, pediátricos o neonatales;

5.2.2 Puesto de enfermería que permita la observación visual directa o electrónica de las camas;

5.2.3. Área para prescripción médica;

5.2.4 Sala de material sucio dotada de pileta con ducha manual para lavado;

5.2.5 Depósito de material de limpieza;

5.2.6 Depósito de equipos e insumos;

5.2.7 Sala administrativa;

5.2.8 Sala de descanso del equipo de guardia, con baño compuesto de lavatorio, inodoro y ducha;

5.2.9. Vestuarios para personal (masculino y femenino) dotado de lavatorio, ducha e inodoro;

5.2.10. Lavatorio para higiene de manos en las habitaciones colectivas, individuales o de aislamiento.

5.3 Las paredes, pisos y techos deben ser revestidos de material liso, resistente al lavado y al uso de desinfectantes, abrasivos e impactos.

5.4 Los servicios de terapia intensiva deben poseer instalaciones que comprendan las siguientes características:

5.4.1 Sistema de energía eléctrica alternativo de emergencia para alimentación de los equipos de soporte vital y de circuitos de iluminación de emergencia;

5.4.2 Circuitos de iluminación distintos de los circuitos eléctricos especiales, desde la fuente de entrada, de forma de evitar interferencias electromagnéticas en los equipos e instalaciones;

5.4.3 Sistema de abastecimiento de gas medicinal centralizado, con puntos de oxígeno, de vacío y de aire medicinal por cama;

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

5.4.4 Sistema de climatización que posibilite confort térmico al paciente y el mantenimiento de la calidad del aire interior.

5.4.4.1. La habitación de aislamiento de los servicios de terapia intensiva adulto y pediátrica debe poseer sistema de ventilación/extracción que permita renovación continua del aire interior.

6. MATERIALES Y EQUIPAMIENTO

6.1 Los servicios de terapia intensiva deben tener disponible en la unidad:

6.1.1 Equipamiento para monitoreo continuo de electrocardiograma (monitor cardíaco);

6.1.2 Equipamiento para monitoreo de presión arterial no invasiva;

6.1.3 Equipamiento para monitoreo de oxígeno transcutáneo u oximetría de pulso;

6.1.4 Equipamiento para monitoreo de presión venosa central (medidor de PVC o monitor);

6.1.5 Soporte ventilatorio: equipamiento para ventilación, incluyendo resucitador manual con reservorio y ventilador pulmonar mecánico;

6.1.6 Equipamiento para nebulización con humidificador y calentador;

6.1.7 Equipamiento para oxigenoterapia;

6.1.8 Equipamiento para infusión continua y controlada de drogas (bomba de infusión);

6.1.8.1 En el caso de nutrición enteral debe ser reservada bomba específica para esta finalidad;

6.1.9 Cama para terapia intensiva, con las siguientes características:

6.1.9.1 Camas con ajuste de posición, barandas laterales y ruedas en los servicios de terapia intensiva adulto;

6.1.9.2 Cama con barandas laterales, cuna o incubadora con ajuste de posición y ruedas, en los servicios de terapia intensiva pediátrica;

6.1.9.3 Incubadora o cuna con ajuste de posición y ruedas, en los servicios de terapia intensiva neonatal;

6.1.10 Equipamiento para aspiración al vacío;

6.1.11 Termómetro;

6.1.12 Estetoscopio;

6.1.13 Reloj visible;

6.1.14 Carro o maleta de emergencia, conteniendo medicamentos, resucitador manual con reservorio, máscaras, laringoscopio completo, tubos endotraqueales, conectores, cánulas de Guedel y guía estéril;

6.1.15 Aparato desfibrilador/cardioversor;

6.1.16 Equipamiento para monitoreo de presión invasiva;

6.1.17 Negatoscopio;

6.1.18 Capnógrafo;

6.1.19 Aspirador a vacío portátil;

6.1.20 Oftalmoscopio;

6.1.21 Otoscopio;

6.1.22 Marcapaso cardíaco temporario, electrodos y generador;

6.1.23 Electrocardiógrafo;

6.1.24 Monitor de débito cardíaco;

6.1.25 Máscara facial que permita diferentes concentraciones de oxígeno;

6.1.26 Equipamiento para ventilación pulmonar no invasiva;

6.1.27 Equipamiento para determinación de glucemia capilar;

6.1.28 Dispositivo para pesar pacientes;

6.1.29 Material para diálisis peritoneal en sistema cerrado;

6.1.30 Material para drenaje torácico en sistema cerrado;

6.1.31 Material para punción pericárdica;

6.1.32 Material para curaciones;

6.1.33 Material para flebotomía;

6.1.34 Material para acceso venoso profundo;

6.1.35 Material para punción lumbar;

6.1.36 Material para drenaje de líquidos en sistema cerrado;

6.1.37 Material para sondaje vesical en sistema cerrado;

6.1.38 Material para traqueostomia;

6.1.39 Ventilador de transporte;

6.1.40 Cilindro transportable de oxígeno;

6.1.41 Incubadora de transporte para servicios de terapia intensiva neonatal y pediátrica;

6.1.42 Aparato de fototerapia para servicio de terapia intensiva neonatal;

6.1.43 Sillón removible destinado al acompañante;

6.1.44 Tallímetro disponible en los servicio de terapia intensiva pediátrica y neonatal;

6.1.45 Cinta métrica;

6.1.46 Termómetro para monitoreo de la temperatura ambiente.

7. ACCESO A RECURSOS ASISTENCIALES

7.1 Los establecimientos de salud que tengan servicios de terapia intensiva deben disponer o garantizar el acceso, en tiempo real, a los siguientes recursos diagnósticos y terapéuticos, específicos para el grupo etario asistido:

7.1.1 Asistencia quirúrgica general.

7.1.2 Asistencia clínica y quirúrgica vascular.

7.1.3 Asistencia clínica y quirúrgica cardiovascular.

7.1.4 Asistencia clínica y quirúrgica neurológica.

7.1.5 Asistencia clínica y quirúrgica ortopédica y traumatológica.

7.1.6 Asistencia clínica y quirúrgica oftalmológica.

7.1.7 Asistencia clínica y quirúrgica urológica.

7.1.8 Asistencia clínica gastroenterológica.

7.1.9 Asistencia clínica nefrológica incluyendo diálisis.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

7.1.10 Asistencia clínica hematológica.

7.1.11 Asistencia clínica en genética de Servicios de Terapia Intensiva Neonatales.

7.1.12 Asistencia radiológica intervencionista.

7.1.13 Terapia nutricional, incluyendo nutrición enteral y parenteral.

7.1.14 Asistencia fonoaudiológica.

7.1.15 Asistencia psicológica.

7.1.16 Asistencia social.

7.1.17 Asistencia farmacéutica.

7.1.18 Asistencia Clínica hemoterápica.

7.1.19 Servicio de laboratorio clínico, incluyendo microbiología y hemogasometría.

7.1.20 Servicio de anatomía patológica.

7.1.21 Servicio de radiología convencional, incluyendo aparato de radiografía portátil.

7.1.22 Servicio de ultrasonografía, inclusive portátil.

7.1.23 Servicio de ecodopplercardiografía.

7.1.24 Servicio de tomografía computarizada.

7.1.25 Servicio de resonancia magnética.

7.1.26 Servicio de fibrobroncoscopia.

7.1.27 Servicio de endoscopia digestiva.

7.1.28 Servicio de electroencefalografia.

8. BIOSEGURIDAD

8.1 Los servicios de terapia intensiva deben mantener actualizadas y disponibles para todo el personal, instrucciones escritas de bioseguridad, contemplando los siguientes ítems:

8.1.1 Normas y conductas de seguridad biológica, química, física, ocupacional y ambiental.

8.1.2 Instrucciones de uso para los equipos de protección individual (EPI) y de protección colectiva (EPC).

8.1.3 Procedimientos en caso de accidentes.

8.1.4 Manejo y transporte de material y muestras biológicas.

8.2 El Responsable Técnico por el servicio debe documentar el nivel de bioseguridad de los ambientes, áreas y equipamientos, adoptando las medidas de seguridad adecuadas.

9. SEGURIDAD DEL PACIENTE

9.1 Los servicios de terapia intensiva deben contar con:

9.1.1 Instrucciones de limpieza, desinfección y esterilización, cuando sea aplicable, de las superficies, instalaciones, equipos, instrumentos y materiales.

9.1.2 Condiciones para la higiene de manos de profesionales, pacientes y familiares.

9.2 Los domisanitarios para uso hospitalario y los productos usados en los procesos de limpieza y desinfección deben ser utilizados según las especificaciones del fabricante y estar autorizados por el órgano competente de cada Estado Parte.

9.3 Los servicios de terapia intensiva deben adoptar medidas sistemáticas para la prevención y control de infecciones y eventos adversos.

9.4 Los equipos de servicios de terapia intensiva deben:

9.4.1 Implantar e implementar acciones de farmacovigilancia, tecnovigilancia, hemovigilancia y vigilancia de infecciones y de eventos adversos.

9.4.2 Contribuir con la investigación epidemiológica de brotes y eventos adversos y adoptar medidas de control.

9.4.3 Proceder al uso racional de medicamentos, especialmente de antimicrobianos.

10. EVALUACIÓN DE PROCESOS ASISTENCIALES Y DE RESULTADOS

10.1 El paciente crítico debe ser evaluado clínicamente en todos los turnos y en las intercurrencias clínicas por el equipo profesional con registro legible y firmado en la historia clínica.

10.2 Los equipos de servicios de terapia intensiva deben:

10.2.1 Evaluar todo paciente crítico por medio del sistema de clasificación de severidad de la enfermedad u otro índice pronóstico que lo reemplace;

10.2.2 Correlacionar la mortalidad general de su unidad a la mortalidad general esperada de acuerdo con el sistema de clasificación de gravidad de la enfermedad u otro índice pronóstico que lo reemplace, manteniendo registro de estos datos.

10.3 El responsable técnico de los servicios de terapia intensiva debe monitorear eventos adversos centinela que puedan indicar la calidad de asistencia.

10.4. El responsable técnico debe implantar, implementar y mantener registros de evaluación del desempeño y estándares de funcionamiento global de los servicios de terapia intensiva, buscando un proceso continuo de mejora de la calidad.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 509 **25 DE SEPTIEMBRE DE 2015**
205º, 156º y 16º

RESOLUCIÓN

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución GMC Nº 04/05. **"INFORMACIÓN BÁSICA COMÚN PARA LA LIBRETA DE SALUD DEL NIÑO/A".**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.621 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.174, Extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo Nº 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) Nº 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la Repúbiica Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión Nº 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

CONSIDERANDO

La importancia estratégica del proceso de adhesión plena de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR.

CONSIDERANDO

Que el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", establece, en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO

Que según lo establecido en los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, las Normas MERCOSUR aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación.

CONSIDERANDO

Que conforme a los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 de la citada Decisión establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución GMC Nº 04/05. **"Información Básica Común para la Libreta de Salud del Niño/a".**

ARTÍCULO 2. La Resolución correspondiente a la "Información Básica Común para la Libreta de Salud del Niño/a", será obligatoria a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese, junto con el texto de la Resolución GMC Nº 04/05.

HENRY VENTURA MORENO
Ministro del Poder Popular para la Salud
Decreto Nº 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015
Gaceta Oficial Nº 40.621 de fecha 16 de marzo de 2015

EL GRUPO MERCADO COMÚN,
RESUELVE

ARTÍCULO 1. Aprobar la "Información Básica Común para la Libreta de Salud del Niño/a", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. La Libreta de Salud del Niño/a debe incluir el periodo comprendido entre el nacimiento y la edad definida por cada Estado Parte.

ARTÍCULO 3. La información básica común deberá estar incluida en la Libreta de Salud del Niño/a de cada Estado Parte.

ARTÍCULO 4. Cada Estado Parte, de acuerdo a su criterio podrá agregar otros requisitos en la normativa nacional o local y/o aumentar los requisitos referidos.

ARTÍCULO 5. Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Salud y Ambiente.

Brasil: Ministério da Saúde.

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Uruguay: Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 6. Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 31/XII/05.

LVII GMC – Asunción, 15/IV/05

ANEXO
INFORMACIÓN BÁSICA COMÚN PARA LA LIBRETA DE SALUD DEL NIÑO/A

Los contenidos incluyen:

a) Datos Personales:
- Apellido(s).
- Nombre(s).
- Sexo: M. F.
- Fecha de nacimiento.
- Lugar de nacimiento.
- Número y tipo de documento.
- Dirección.

b) Datos Maternos:
- Apellido(s).
- Nombre(s).
- *Número de documento.
- *Lugar y fecha de nacimento.

c) Datos Paternos:
- Apellido(s).
- Nombre(s).
- *Numero de documento.
- *Lugar y fecha de nacimento.

d) Datos del Tutor:
- Apellido(s).
- Nombre(s).
- *Numero de documento.
- *Lugar y fecha de nacimento.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

**** En el caso de los brasileños, la libreta de SUS del niño/a contemplará los datos referentes a los padres o tutores.***

e) Datos del embarazo y parto:
Embarazo:
Nº de controles prenatales por el personal que los realizó (médico, enfermera, otros).
Embarazo: Simple, múltiple.
Vacunas recibidas:
Serología: No, si, resultados: negativo, positivo.
Tratamientos.
Grupo sanguíneo factor RH.
Tipo de Parto: Vaginal cefálica; vaginal podálica; cesárea; fórceps, outro.
Lugar: Institucional o no.

f) Patologías detectadas en el embarazo, parto y puerperio.

g) Recién nacido:
Peso de nacimiento, talla, perímetro cefálico.
Edad gestacional (semana).
Lloró al nacer: (En caso de parto no institucional): Inmediatamente o demoró en llorar.
Puntaje de APGAR: (Parto institucional) a los cinco minutos.
Reanimación: No Sí.
Grupo sanguíneo RH.
Anomalías y malformaciones detectadas.
Patologías intercurrentes.

h) Alimentación al alta:
Lactancia materna exclusiva.
Mixta.
Artificial.

i) Espacio para consignación de enfermedades padecidas y tratamientos efectuados. Contiene fecha, edad, diagnóstico, firma y sello del médico tratante.

j) Tabla de crecimiento.

k) Alimentación.

l) Desarrollo hasta el año de vida.

m) Calendario de vacunación, con vacunas recibidas.

n) Espacio para observaciones referidas a salud bucal, ocular y auditiva.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO

NÚMERO 127-2015

Caracas, 07 de septiembre de 2015
205º, 156º y 16º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

MARELIA ESPERANZA GUILLEN, venezolana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad **Nº V-5.617.922**, en su carácter de Presidenta de la Fundación Misión Barrio Adentro, según consta en Decreto Nº 1.679 de fecha 27 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.630 de la misma fecha, quien actúa debidamente autorizada por el Consejo Directivo de la **FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO,** la cual fue creada según Decreto Nº 4.382 de fecha 22 de Marzo de 2006, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.404, de fecha 23 de marzo de 2006, reimpreso por error material del ente emisor en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.423 de fecha 25 de abril de 2006, cuya Acta Constitutiva Estatutaria ha sido protocolizada por ante la Oficina de Registro Inmobiliario del Tercer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 02 de Mayo de 2006, bajo el Nº 15, Tomo 18, Protocolo Primero, siendo su última modificación a través de Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 18 de abril de 2011, de fecha 07 de junio de 2011 debidamente registrada en la misma Oficina de Registro bajo el Nº 12, Folio 38, Tomo 25, Protocolo de Transcripción del año 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.752 de fecha 07 de septiembre de 2011, actuando de conformidad con la Cláusula Vigésima Séptima de los Estatutos de la Fundación y los artículos 51 y 52 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario; artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción, dispone:

Artículo 1.- Designar a la ciudadana **GARCIA ARTAHONA GILMAR GIOCONDA,** titular de la cédula de identidad Nº **V- 10.542.327,** para ocupar el cargo de **ADMINISTRADORA EN EL HOSPITAL ANA FRANCISCA PEREZ DE LEON II DE LA FUNDACION MISION BARRIO ADENTRO,** el presente Acto Administrativo surtirá efectos a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 2.- Autorizar a la ciudadana **GARCIA ARTAHONA GILMAR GIOCONDA,** titular de la cédula de identidad Nº **V-10.542.327,** en su carácter de **ADMINISTRADORA EN EL HOSPITAL ANA FRANCISCA PEREZ DE LEON II DE LA FUNDACION MISION BARRIO ADENTRO,** cuentadante.

Artículo 3.- La ciudadana **GARCIA ARTAHONA GILMAR GIOCONDA,** antes identificada, en su carácter de **ADMINISTRADORA EN EL HOSPITAL ANA FRANCISCA PEREZ DE LEON II DE LA FUNDACION MISION BARRIO ADENTRO,** deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la Auditoría Interna de la respectiva Unidad Administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento Nº 1 Sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 4.- La ciudadana **GARCIA ARTAHONA GILMAR GIOCONDA,** antes identificada, en su carácter de **ADMINISTRADORA EN EL HOSPITAL ANA FRANCISCA PEREZ DE LEON II DE LA FUNDACION MISION BARRIO ADENTRO,** deberá presentar Declaración Jurada de Patrimonio y anexar copia fotostática del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y posteriormente consignarlo por ante la Unidad de Recursos Humanos de la Fundación Misión Barrio Adentro.

Artículo 5.- La ciudadana **GARCIA ARTAHONA GILMAR GIOCONDA,** antes identificada, en su carácter de **ADMINISTRADORA EN EL HOSPITAL ANA FRANCISCA PEREZ DE LEON II DE LA FUNDACION MISION BARRIO ADENTRO,** queda facultada para desempeñar todas las atribuciones y actividades inherentes al cargo.

Artículo 6.- Se encarga a la Gerencia de Gestión de Talento Humano dar cumplimiento a la presente Providencia Administrativa

Artículo 7.- Queda derogada toda disposición que colida con la presente Providencia Administrativa.

Artículo 8.- La presente Providencia Administrativa, deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Notifíquese y Publíquese,

DRA. MARELIA ESPERANZA GUILLEN
PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN MISIÓN BARRIO ADENTRO
Decreto Nº 1.679, de fecha 27 de marzo de 2015
Gaceta Oficial Nº 40.630 del 27 de marzo de 2015

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 27 de octubre de 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN N° 484

El Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, designado mediante Decreto Nº 1.703 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 07 de abril de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Decreto No. 1.289 de fecha 02 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de esa misma fecha, mediante el cual se dictó el Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, en concordancia con lo dispuesto

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

en los artículos 65 y 78 numerales 9 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que en fecha 01 de septiembre de 2015, mediante planilla FP-026 el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, actuando según Decreto N° 9.401 de fecha 08 de marzo de 2013 y en ejercicio de la delegación conferida en el Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013 en su artículo 1, numeral 10, ambos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013, aprobó la Jubilación Especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el encabezado del artículo 12 del Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, una vez aprobada la jubilación especial, debe procederse a la notificación del beneficiario de la decisión adoptada mediante Resolución motivada.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL** a la ciudadana **BEATRIZ MARÍA RODRÍGUEZ SUESCIM**, titular de la cédula de identidad **N° V.-4.419.873**, quien cuenta con cincuenta y nueve (59) años de edad y diecinueve (19) años, ocho (08) meses y nueve (09) días al servicio de la Administración Pública, quien se ha desempeñado en su último cargo como **BACHILLER II**.

SEGUNDO: El monto de la **JUBILACIÓN ESPECIAL** es por la cantidad de **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES CON OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 4.153,82)** mensuales, equivalente al 50% del salario promedio de los últimos doce (12) meses en servicio activo y visto que la jubilación otorgada bajo el Sistema de Seguridad Social no podrá ser inferior al salario mínimo urbano y el monto aprobado por el Ejecutivo Nacional es inferior, se resuelve ajustarlo al salario mínimo vigente y homologarlo en cada reajuste que realice el Ejecutivo Nacional, en virtud a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Presidencial N° 1.440, de fecha 17 de noviembre de 2014, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156, de fecha 19 de noviembre de 2014.

TERCERO: La Oficina de Gestión Humana del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS**, queda encargada de notificar la presente Resolución. En consecuencia, se autoriza a tramitar lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de los pasivos laborales que le corresponden a la citada trabajadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 141 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores.

CUARTO: La Oficina de Gestión Humana del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS**, a los fines de la ejecución de las presente Resolución debe proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL
Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas
Decreto N° 1.703 de fecha 7 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 27 de octubre de 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN N° 485

El Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, designado mediante Decreto Nº 1.703 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 07 de abril de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Decreto No. 1.289 de fecha 02 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de esa misma fecha, mediante el cual se dictó el Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 65 y 78 numerales 9 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que en fecha 01 de septiembre de 2015, mediante planilla FP-026 el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, actuando según Decreto N° 9.401 de fecha 08 de marzo de 2013 y en ejercicio de la delegación conferida en el Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013 en su artículo 1, numeral 10, ambos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013, aprobó la Jubilación Especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el encabezado del artículo 12 del Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Nacional de los Estados y de los Municipios, y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, una vez aprobada la jubilación especial, debe procederse a la notificación del beneficiario de la decisión adoptada mediante Resolución motivada.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL** al ciudadano **RAMÓN DEL COROMOTO DÍAZ CARDOZO**, titular de la cédula de identidad **N° V.-638.085**, quien cuenta con sesenta y cinco (65) años de edad y quince (15) años, once (11) meses y seis (06) días al servicio de la Administración Pública, quien se ha desempeñado en su último cargo como **CHOFER DE CARGA**.

SEGUNDO: El monto de la **JUBILACIÓN ESPECIAL** es por la cantidad de **SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE BOLÍVARES CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 6.847,68)** mensuales, equivalente al 40% del salario promedio de los últimos doce (12) meses en servicio activo y visto que la jubilación otorgada bajo el Sistema de Seguridad Social no podrá ser inferior al salario mínimo urbano y el monto aprobado por el Ejecutivo Nacional es inferior, se resuelve ajustarlo al salario mínimo vigente y homologarlo en cada reajuste que realice el Ejecutivo Nacional, en virtud a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Presidencial N° 1.440, de fecha 17 de noviembre de 2014, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156, de fecha 19 de noviembre de 2014.

TERCERO: La Oficina de Gestión Humana del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS**, queda encargada de notificar la presente Resolución. En consecuencia, se autoriza a tramitar lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de los pasivos laborales que le corresponden al citado trabajador, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 141 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores.

CUARTO: La Oficina de Gestión Humana del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS**, queda encargada de ejecución de la presente Resolución a fin de que realice lo conducente para notificar su contenido al citado trabajador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL
Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas
Decreto N° 1.703 de fecha 7 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 27 de octubre de 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN N° 486

El Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, designado mediante Decreto N° 1.703 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 07 de abril de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Decreto No. 1.289 de fecha 02 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de esa misma fecha, mediante el cual se dictó el Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 65 y 78 numerales 9 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que en fecha 01 de septiembre de 2015, mediante planilla FP-026 el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, actuando según Decreto N° 9.401 de fecha 08 de marzo de 2013 y en ejercicio de la delegación conferida en el Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013 en su artículo 1, numeral 10, ambos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013, aprobó la Jubilación Especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el encabezado del artículo 12 del Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, una vez aprobada la jubilación especial, debe procederse a la notificación del beneficiario de la decisión adoptada mediante Resolución motivada.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL** a la ciudadana **MARÍA DE LOURDES MEDINA MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad **N° V.-4.254.898**, quien cuenta con cincuenta y nueve (59) años de edad y diecinueve (19) años, cinco (05) meses y veintisiete (27) días al servicio de la Administración Pública, quien se ha desempeñado en su último cargo como **PROFESIONAL II**.

SEGUNDO: El monto de la **JUBILACIÓN ESPECIAL** es por la cantidad de **CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO**

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

BOLÍVARES CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 5.275,93) mensuales, equivalente al 47,50% del salario promedio de los últimos doce (12) meses en servicio activo y visto que la jubilación otorgada bajo el Sistema de Seguridad Social no podrá ser inferior al salario mínimo urbano y el monto aprobado por el Ejecutivo Nacional es inferior, se resuelve ajustarlo al salario mínimo vigente y homologarlo en cada reajuste que realice el Ejecutivo Nacional, en virtud a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Presidencial N° 1.440, de fecha 17 de noviembre de 2014, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156, de fecha 19 de noviembre de 2014.

TERCERO: La Oficina de Gestión Humana del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS**, queda encargada de notificar la presente Resolución. En consecuencia, se autoriza a tramitar lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de los pasivos laborales que le corresponden a la citada trabajadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 141 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores.

CUARTO: La Oficina de Gestión Humana del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS**, queda encargada de ejecución de la presente Resolución a fin de que realice lo conducente para notificar su contenido a la citada trabajadora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL
Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas
Decreto N° 1.703 de fecha 7 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha

---

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 27 de octubre de 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN N° 487

El Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, designado mediante Decreto Nº 1.703 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 07 de abril de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Decreto No. 1.289 de fecha 02 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de esa misma fecha, mediante el cual se dictó el Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 65 y 78 numerales 9 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que en fecha 01 de septiembre de 2015, mediante planilla FP-026 el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, actuando según Decreto N° 9.401 de fecha 08 de marzo de 2013 y en ejercicio de la delegación conferida en el Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013 en su artículo 1, numeral 10, ambos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013, aprobó la Jubilación Especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el encabezado del artículo 12 del Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, una vez aprobada la jubilación especial, debe procederse a la notificación del beneficiario de la decisión adoptada mediante Resolución motivada.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL** a la ciudadana **GLADYS ROSARIO PEÑA NAVAS**, titular de la cédula de identidad **N° V.-6.050.326**, quien cuenta con cincuenta y cinco (55) años de edad y diecinueve (19) años y once (11) meses al servicio de la Administración Pública, quien se ha desempeñado en su último cargo como **AYUDANTE DE SERVICIOS DE COCINA**.

SEGUNDO: El monto de la **JUBILACIÓN ESPECIAL** es por la cantidad de **SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE BOLÍVARES CON OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 6.715,87)** mensuales, equivalente al 50% del salario promedio de los últimos doce (12) meses en servicio activo y visto que la jubilación otorgada bajo el Sistema de Seguridad Social no podrá ser inferior al salario mínimo urbano y el monto aprobado por el Ejecutivo Nacional es inferior, se resuelve ajustarlo al salario mínimo vigente y homologarlo en cada reajuste que realice el Ejecutivo Nacional, en virtud a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Presidencial N° 1.440, de fecha 17 de noviembre de 2014, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156, de fecha 19 de noviembre de 2014.

TERCERO: La Oficina de Gestión Humana del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS**, queda encargada de notificar la presente Resolución. En consecuencia, se autoriza a tramitar lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de los pasivos laborales que le corresponden a la citada trabajadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 141 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores.

CUARTO: La Oficina de Gestión Humana del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS**, queda encargada de ejecución de la presente Resolución a fin de que

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

realice lo conducente para notificar su contenido a la citada trabajadora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL
Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas
Decreto N° 1.703 de fecha 7 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 27 de octubre de 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN N° 488

El Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, designado mediante Decreto Nº 1.703 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 07 de abril de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Decreto No. 1.289 de fecha 02 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de esa misma fecha, mediante el cual se dictó el Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 65 y 78 numerales 9 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que en fecha 01 de septiembre de 2015, mediante planilla FP-026 el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, actuando según Decreto N° 9.401 de fecha 08 de marzo de 2013 y en ejercicio de la delegación conferida en el Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013 en su artículo 1, numeral 10, ambos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013, aprobó la Jubilación Especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el encabezado del artículo 12 del Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, una vez aprobada la jubilación especial, debe procederse a la notificación del beneficiario de la decisión adoptada mediante Resolución motivada.

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL** a la ciudadana **DORIS INÉS BLANCO TORO**, titular de la cédula de identidad **N° V.-6.127.667**, quien cuenta con cincuenta y un (51) años de edad y veintisiete (27) años, siete (07) meses y dieciséis (16) días al servicio de la Administración Pública, quien se ha desempeñado en su último cargo como **PROFESIONAL II**.

SEGUNDO: El monto de la **JUBILACIÓN ESPECIAL** es por la cantidad de **SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS BOLÍVARES CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 7.672,61)** mensuales, equivalente al 67,50% del salario promedio de los últimos doce (12) meses en servicio activo y visto que la jubilación otorgada bajo el Sistema de Seguridad Social no podrá ser inferior al salario mínimo urbano y el monto aprobado por el Ejecutivo Nacional es inferior, se resuelve ajustarlo al salario mínimo vigente y homologarlo en cada reajuste que realice el Ejecutivo Nacional, en virtud a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Presidencial N° 1.440, de fecha 17 de noviembre de 2014, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156, de fecha 19 de noviembre de 2014.

TERCERO: La Oficina de Gestión Humana del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS**, queda encargada de notificar la presente Resolución. En consecuencia, se autoriza a tramitar lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de los pasivos laborales que le corresponden a la citada trabajadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 141 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores.

CUARTO: La Oficina de Gestión Humana del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS**, queda encargada de ejecución de la presente Resolución a fin de que realice lo conducente para notificar su contenido a la citada trabajadora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL
Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas
Decreto N° 1.703 de fecha 7 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
FUNDACIÓN MUSEOS NACIONALES

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº FMN 012/2015

CARACAS, 19 de OCTUBRE DE 2015
205°, 156° y 16°

Quien suscribe, EDGAR ERNESTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad No. 11.295.219, en su carácter de Presidente de la Fundación Museos Nacionales, institución creada mediante Decreto Presidencial Nº 3.598 de fecha 12 de abril de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.164 en la misma fecha, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.218, en fecha 29 de junio de 2005, modificada mediante Decreto Presidencial Nº 6.109 de fecha 27 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.939 en fecha 27 de mayo de 2008, y constituida por documento inscrito en el Registro Inmobiliario del Primer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 7 de septiembre de 2005, bajo el número 9, Tomo 29 del Protocolo Primero, modificado en fecha 4 de marzo de 2011, quedando anotado bajo el Nº 7, Folio 45, Tomo 10 del Protocolo de Transcripción, debidamente publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.640 en fecha 23 de marzo de 2011, carácter el suyo que consta en Resolución Nº 059 de fecha 19 de noviembre de 2013, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Cultura y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.300 en fecha 22 de noviembre de 2013, debidamente facultado en la cláusula décima sexta de los estatutos de la Fundación Museos Nacionales, dando cumplimiento a los artículos 2, 4, 12, 84, 86 y 87 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 5 de las Normas Generales sobre Licitación para la Venta y Permuta de Bienes Públicos publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.054 de fecha 20 de noviembre del 2012, y con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°2.818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.

CONSIDERANDO

Que el Estado Venezolano a través de la Superintendencia de Bienes Públicos contribuye al desarrollo de la Nación mediante la orientación, integración y simplificación de los procedimientos para la adquisición, registro, administración, disposición y supervisión de los Bienes Públicos orientados hacia una cultura conservacionista del Patrimonio Nacional.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, así como las Normas Generales sobre Licitación para la Venta y Permuta de Bienes Públicos que no fueren necesarios para el cumplimiento de sus finalidades y de los que hubiesen sido desincorporados por obsolescencia o deterioro, dicta la siguiente.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Crear el Comité de Licitaciones para la Enajenación de toda clase de Bienes Públicos cuya desincorporación y/o enajenación sea permitida por el Ordenamiento Jurídico, perteneciente a la Fundación Museos Nacionales, bajo la modalidad de venta a través de Oferta Pública, el cual estará conformado por cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes, de calificada competencia profesional y reconocida honestidad, quienes serán solidariamente responsables con la máxima autoridad por las recomendaciones que presenten y sean aprobadas, igualmente tendrá una Secretaria con derecho a voz, mas no a voto.

Por lo anterior, se designan a los ciudadanos y ciudadanas que se mencionan a continuación.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD	COORDINACIÓN DE ADSCRIPCIÓN	CARACTER
Área Técnica.			
Giovanni Maiuri	V-12.485.213	Informática	Principal
Luís Eduardo Pineda	V-15.153.572	Seguridad	Suplente
Irarkil Ali Rangel Rosario	V-10.531.869	Colección	Principal
Luís Enrique Costa Ramírez	V-6.671.313	Colección	Suplente
Marisol Guerra Morantes	V-5.590.756	Compras	Principal
Thania Yelitza Quintero Aguaje	V-11.043.296	Presupuesto	Suplente
Área Económica Financiera			
Miriam Coromoto Escalona de Echeverría	V-4.120.176	Gestión Interna	Principal
Jetzimar Fermín	V-11.920.262	Administración	Suplente
Área Jurídica			
Ninoska Josefina Castillo Castillo	V-4.973.084	Consultoría Jurídica	Principal
Antonieta Valdés Laclé	V-2.766.204	Consultoría Jurídica	Suplente
Jacqueline del Carmen Montesinos Ostos	V-9.414.947	Dirección General Museo Carlos Cruz Diez	Secretaria

Artículo 2. Los miembros del Comité de Licitaciones para la Enajenación de Bienes Públicos de la Fundación Museos Nacionales, ejercerán las atribuciones conferidas en el artículo 6 de las Normas Generales sobre Licitación para la Venta y Permuta de Bienes Públicos establecidas en la Providencia N° 004-2012 de fecha 23 de octubre de 2012, emanada de la Superintendencia de Bienes Públicos (SUDEBIP), publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.054 de fecha 20 de noviembre de 2012, que a continuación se mencionan:

1. Recibir, abrir, analizar directa o indirectamente a través de un grupo evaluador interdisciplinario, los documentos relativos a la calificación de los oferentes; examinar, evaluar, y comparar las ofertas recibidas a cuyo efecto podrá designar grupos de evaluación interdisciplinarios o recomendar la contratación de asesoría externa especializada, en caso que la complejidad del objeto de la enajenación lo requiera.
2. Solicitar a la máxima autoridad de la Fundación Museos Nacionales, la designación del sustituto, cuando se produzca la falta absoluta de algún miembro principal o suplente del comité.
3. Emitir recomendaciones sobre los asuntos sometidos a su consideración e incluidos en las agendas de reuniones.
4. Velar porque los procedimientos de enajenación se realicen de conformidad con lo establecido en la legislación que rige la materia y con la normativa interna de la Fundación Museos Nacionales.
5. Considerar y emitir recomendación sobre el régimen legal aplicable, parámetros, ponderaciones y criterios de selección de oferentes y evaluación de ofertas.
6. Descalificar oferentes o rechazar ofertas, según el caso, que no cumplan con los requisitos o condiciones establecidas en el pliego de condiciones, o que sean inadecuadas a los fines de la Fundación Museos Nacionales.
7. Determinar, visto el informe del grupo evaluador, las ofertas que en forma integral resulten más favorables a los intereses de la Fundación Museos Nacionales; todo ello de conformidad con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, emitiendo la recomendación consiguiente.
8. Considerar y opinar acerca del acto motivado que se someta a la máxima autoridad de la Fundación Museos Nacionales, para proceder al otorgamiento de la Buena Pro, en especial, las razones que justifican el oferente seleccionado y las ventajas estratégicas operacionales o administrativas para dicha selección.
9. Decidir los recursos de reconsideración interpuestos por los oferentes en contra de las decisiones de descalificación para participar dentro de los procesos licitatorios, con la asesoría de la Consultoría Jurídica de la Fundación Museos Nacionales y, de ser necesario, con el apoyo de un grupo interdisciplinario designado a tal efecto.
10. Conocer y recomendar las variaciones del precio base establecido para la enajenación de los bienes, en los casos de Ley.
11. Presentar a la máxima autoridad de la Fundación Museos Nacionales, el informe de la gestión realizada con cierre al 31 de diciembre de cada año y al culminar las actividades como miembros del Comité de Licitaciones, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la designación del nuevo Comité. Este informe debe ser presentado, igualmente cuando se trate del cese de las funciones de algunos de sus miembros.
12. Cualquier otra que señale la legislación aplicable y las normas internas de la Fundación Museos Nacionales.

Artículo 3. La Contraloría General de la República y la Unidad de Auditoria interna de la Fundación Museos Nacionales, podrá designar observadores, sin derecho a voto, en el proceso licitatorio.

Artículo 4. Los miembros del Comité de Licitaciones de la Fundación Museos Nacionales y los observadores llamados a participar en sus deliberaciones, así como aquellas personas que por cualquier motivo intervengan en las actuaciones del comité; deberán guardar debida reserva de la documentación presentada, así como de los informes, opiniones, que se realicen con ocasión al procedimiento.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa será revocable en cualquier momento por el ente que la confirió.

Notifíquese y Publíquese,

Edgar Ernesto González
Presidente de la Fundación Museos Nacionales
Resolución Nº 059 de fecha 19/11/2013
Gaceta Oficial Nº 40.300 de fecha 22/11/2013

República Bolivariana de Vene
Fundaci
Museos Nacion
PRESIDE

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Nº 1351

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE,
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
Expediente n.º 15-0979

PONENCIA CONJUNTA

El 21 de agosto de 2015, fue presentado en la Secretaría de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, oficio s/nº de la misma fecha, suscrito por el ciudadano Nicolás Maduro Moros, en su carácter de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, quien remite el DECRETO N.º 1.950, MEDIANTE EL CUAL EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECLARA EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN LOS MUNICIPIOS BOLÍVAR, PEDRO MARÍA UREÑA, JUNÍN, CAPACHO NUEVO, CAPACHO VIEJO Y RAFAEL URDANETA DEL ESTADO TÁCHIRA, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 6.194 Extraordinario del 21 de agosto de 2015, con el objeto de que esta Sala se pronuncie acerca de la constitucionalidad del señalado Decreto, en atención a lo dispuesto en los artículos 336.6 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 25.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

En esa misma oportunidad, se dio cuenta en Sala y ésta acordó asumir el asunto como ponencia conjunta de todas las magistradas y todos los magistrados que la componen, quienes con tal carácter, suscriben la presente decisión.

El 26 de agosto de 2015, los ciudadanos Javier Villamizar y Horacio González, titulares de las cédulas de identidad nº 20.365.331 y 23.650.954 en ese orden, quienes adujeron tener la condición de Presidente y miembro, respectivamente, del Centro de Estudiantes de la Escuela de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, consignaron ante esta Sala Constitucional un escrito alusivo al Decreto antes aludido.

El 27 de agosto de 2015, los ciudadanos Javier Villamizar, Horacio González y Ernesto Rodríguez, ya identificados los 2 primeros y el último con cédula de identidad nº 20.854.847, quienes adujeron tener la condición de Presidente el primero, y miembros los dos últimos del Centro de Estudiantes de la Escuela de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, asistidos por el abogado Jesús Emiro González, titular de cédula de identidad nº 20.220.006 e inscrito ante el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el nº 227.945, presentaron escrito de ampliación de los argumentos expuestos el día 26 de agosto de 2015.

El 28 de agosto de 2015, se recibió oficio nº ANC212/2015 de esa misma fecha, mediante el cual el ciudadano Secretario de la Asamblea Nacional remite el Acuerdo de la Comisión Delegada de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela del 25 de los corrientes, donde se aprueba por unanimidad el Decreto Nº 1.950 arriba identificado.

El 22 de septiembre de 2015, mediante sentencia nº 1173, esta Sala declaró lo siguiente: 1.- Que es COMPETENTE para revisar la constitucionalidad del Decreto n.º 2.014, dictado por el Presidente de la República, mediante el cual se declara el Estado de Excepción en los municipios Catatumbo, Jesús María Semprún y Colón del estado Zulia, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 40.746, del 15 de septiembre de 2015. 2.- La CONSTITUCIONALIDAD del Decreto n.º 2.014, dictado por el Presidente de la República, mediante el cual se declara el Estado de Excepción en los municipios Catatumbo, Jesús María Semprún y Colón del estado Zulia, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 40.746, el 15 de septiembre de 2015. 3.- Se DESECHAN los argumentos esgrimidos por el ciudadano Andrés Velásquez, contra el Decreto n.º 2.014, dictado por el Presidente de la República, mediante el cual declaró el Estado de Excepción en los municipios Catatumbo, Jesús María Semprún y Colón del estado Zulia, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 40.746, el 15 de septiembre de 2015. Se ordena la PUBLICACIÓN de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Judicial y en la página web de este Tribunal Supremo de Justicia, en cuyo sumario deberá indicarse lo siguiente: *"Sentencia que declara la constitucionalidad del Decreto n.º 2.014, dictado por el Presidente de la República mediante el cual se declara el Estado de Excepción en los municipios Catatumbo, Jesús María Semprún y Colón del estado Zulia, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 40.746, el 15 de septiembre de 2015".*

El 22 de octubre de 2015, fue presentado en la Secretaría de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, oficio s/nº de fecha 19 de octubre de 2015, suscrito por el ciudadano Nicolás Maduro Moros, en su carácter de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, quien remite el **DECRETO N.º 2.054, MEDIANTE EL CUAL EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PRORROGA POR SESENTA (60) DÍAS EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL DECRETO Nº 1.950, DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2015, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N.º 6.194 EXTRAORDINARIO DEL 21 DE AGOSTO DE 2015, EN EL CUAL SE DECLARÓ EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN LOS MUNICIPIOS BOLÍVAR, PEDRO MARÍA UREÑA, JUNÍN, CAPACHO NUEVO, CAPACHO VIEJO Y RAFAEL URDANETA DEL ESTADO TÁCHIRA**, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 40.769 del 19 de octubre de 2015, con el objeto de que esta Sala se pronuncie acerca de la constitucionalidad del señalado Decreto, en atención a lo dispuesto en los artículos 336.6 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 25.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

En esa misma oportunidad, se dio cuenta en Sala y ésta acordó asumir el asunto como ponencia conjunta de todas las magistradas y todos los magistrados que la componen, quienes con tal carácter, suscriben la presente decisión.

En fecha 30 de octubre de 2015, se recibió oficio nº ANC263/2015 del 29 de octubre de 2015, mediante el cual el ciudadano Secretario de la Asamblea Nacional remite el Acuerdo de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela del 27 de los corrientes, donde se aprueba por unanimidad el referido Decreto Nº 2.054.

Realizado el estudio individual de las actas que conforman el presente expediente, esta Sala Constitucional pasa a decidir, previas las siguientes consideraciones:

I

CONTENIDO DEL DECRETO N.º 2.054 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2015

El texto del Decreto remitido a los fines descritos, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela nº 40.769 de fecha 19 de octubre de 2015, es el siguiente:

> *"DECRETO Nº 2.054, MEDIANTE EL CUAL SE PRORROGA POR SESENTA (60) DÍAS EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL DECRETO Nº 1.950, DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2015, DONDE SE DECRETÓ EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN LOS MUNICIPIOS BOLÍVAR, PEDRO MARÍA UREÑA, JUNÍN, CAPACHO NUEVO, CAPACHO VIEJO Y RAFAEL URDANETA DEL ESTADO TÁCHIRA*
>
> ***NICOLÁS MADURO MOROS***
>
> ***Presidente de la República***
>
> *En cumplimiento del mandato constitucional que ordena la suprema garantía de los derechos humanos, sustentada en el ideario de El*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Libertador Simón Bolívar y los valores de paz, igualdad, justicia, independencia, soberanía y libertad, que definen el bienestar del pueblo venezolano para su eficaz desarrollo social en el marco del Estado Social Democrático de Derecho y de Justicia y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 226 y el numeral 7 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 337, 338 y 339 ejusdem, concatenados con los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 17 y 23 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, y con el artículo 16 del Decreto 1.950 de fecha 21 de agosto de 2015, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que subsisten los motivos que originaron que se decretara el estado de excepción en los municipios Bolívar, Pedro María Ureña, Junín, Capacho Nuevo, Capacho Viejo y Rafael Urdaneta del estado Táchira, presentando de modo sistemático, inédito, sobrevenido y progresivo, una amenaza compleja al pleno goce y ejercicio de los derechos de los habitantes de la República, mediante la presencia de circunstancias delictivas y violentas vinculadas a fenómenos como el paramilitarismo, el narcotráfico y el contrabando de extracción, organizado a diversas escalas, entre otras conductas delictivas análogas, lo que evidencia una intención deliberada de generar alteraciones del orden público, que rompen el equilibrio del derecho internacional, la convivencia pública cotidiana y la paz, afectando el acceso a bienes y servicios destinados al pueblo venezolano.

DECRETO

Artículo 1°. *Se prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto 1.950 de fecha 21 de agosto de 2015, mediante el cual se decretó el estado de excepción en los municipios Bolívar, Pedro María Ureña, Junín, Capacho Nuevo, Capacho Viejo y Rafael Urdaneta del estado Táchira, visto que subsisten las circunstancias extraordinarias que afectan el orden socioeconómico y la paz social, a fin de que el Estado disponga de las medidas oportunas que permitan atender eficazmente la situación coyuntural, sistemática y sobrevenida, del contrabando de extracción de gran magnitud, organizado a diversas escalas, así como la violencia delictiva que le acompaña y delitos conexos, con el objeto de impedir la extensión o prolongación de sus efectos y garantizar a toda la población el pleno goce y ejercicio de los derechos afectados por estas acciones.*

Artículo 2°. *Este Decreto será remitido a la Asamblea Nacional, a los fines de su consideración y aprobación, dentro de los ocho (8) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.*

Artículo 3°. *Este Decreto será remitido a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que se pronuncie sobre su constitucionalidad, dentro de los ocho (8) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.*

Artículo 4°. *Delego la ejecución de este Decreto en el Gobernador del estado Táchira, José Gregorio Vielma Mora, quien es el coordinador responsable y garante de la ejecución de las medidas que se adoptaron en el Decreto 1.950 de fecha 21 de agosto de 2015.*

Artículo 5°. *Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

Dado en Caracas, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese

(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado

[Todos los Ministros del Poder Popular]"

II

CONTENIDO DEL DECRETO N.° 1.950, DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2015

El texto del Decreto objeto de la prórroga, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 6.194 Extraordinario de fecha 21 de agosto de 2015, es el siguiente:

"DECRETO N° 1.950, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN LOS MUNICIPIOS BOLÍVAR, PEDRO MARÍA UREÑA, JUNÍN, CAPACHO NUEVO, CAPACHO VIEJO Y RAFAEL URDANETA DEL ESTADO TÁCHIRA

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

En cumplimiento del mandato constitucional que ordena la suprema garantía de los derechos humanos, sustentada en el ideario de El Libertador Simón Bolívar y los valores de paz, igualdad, justicia, independencia, soberanía y libertad, que definen el bienestar del pueblo venezolano para su eficaz desarrollo social en el marco del Estado Social Democrático de Derecho y de Justicia y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 226 y el numeral 7 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículo 337, 338 y 339 ejusdem, concatenados con los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 15 y 23 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que en los municipios Bolívar, Pedro María Ureña, Junín, Capacho Nuevo, Capacho Viejo y Rafael Urdaneta del estado Táchira se ha venido presentando de modo sistemático, inédito, sobrevenido y progresivo, una amenaza compleja al pleno goce y ejercicio de los derechos de los habitantes de la República, mediante la presencia de circunstancias delictivas y violentas vinculadas a fenómenos como el paramilitarismo, el narcotráfico y el contrabando de extracción, organizado a diversas escalas, entre otras conductas delictivas análogas, lo que evidencia una intención deliberada de generar alteraciones del orden público, que rompen el equilibrio del derecho internacional, la convivencia pública cotidiana y la paz, afectando el acceso a bienes y servicios destinados al pueblo venezolano,

CONSIDERANDO

Que las situaciones concretas de violencia delictivas provenientes de este fenómeno coyuntural, han provocado en los últimos días en zonas adyacentes a los puestos fronterizos, la violencia contra ciudadanos y funcionarios venezolanos en ejercicio de sus funciones públicas, llegando al límite de que el día 19 de agosto del 2015 fueron atacados miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, quienes cumplían funciones de protección y seguridad al pueblo y resultaron gravemente heridos,

CONSIDERANDO

Que a estas prácticas delictivas se han sumado los atentados cometidos contra la moneda venezolana y contra los bienes adquiridos con divisas de nuestro pueblo, así como el tráfico ilícito de mercancías producidas o importadas por Venezuela, afectando gravemente la vida económica de la Nación,

CONSIDERANDO

Que es deber irrenunciable e ineludible del Estado Venezolano defender y asegurar la vida digna de sus ciudadanos y ciudadanas, protegerles frente a las amenazas, haciendo efectivo el orden constitucional, el restablecimiento de la paz social que garantice el acceso oportuno de la población a bienes y servicios básicos y de primera necesidad, así como el disfrute de sus derechos en un ambiente pleno de tranquilidad y estabilidad,

CONSIDERANDO

Que el orden constitucional venezolano ante las circunstancias objetivas que constituyan amenazas como el fenómeno planteado, dispone de los medios jurídicos necesarios para garantizar la máxima estabilidad de la República, para la tutela efectiva de los derechos y garantías del pueblo venezolano, mediante la adopción de medidas de restricción temporal de garantías autorizada constitucional y legalmente, que refuercen la tutela de la seguridad ciudadana, la paz y estabilidad social, en relación con el acceso al disfrute de bienes y servicios, y la protección contra atentados socioeconómicos,

DECRETO

Artículo 1°. *El Estado de Excepción en los municipios Bolívar, Pedro María Ureña, Junín, Capacho Nuevo, Capacho Viejo, y Rafael Urdaneta del estado Táchira, dadas las circunstancias extraordinarias que afectan el orden socioeconómico y la paz social, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, a fin de que el Estado disponga de las medidas oportunas que permitan atender eficazmente la situación coyuntural, sistemática y sobrevenida, del contrabando de extracción de gran magnitud, organizado a diversas escalas, así como la violencia delictiva que le acompaña y delitos conexos, con el objeto de impedir la extensión o prolongación de sus efectos y garantizar a toda la población el pleno goce y ejercicio de los derechos afectados por estas acciones.*

Artículo 2°. *Como consecuencia de la declaratoria de Estado de Excepción a que refiere este Decreto, quedan restringidas en el territorio de los municipios Bolívar, Pedro María Ureña, Junín, Capacho Nuevo, Capacho Viejo, y Rafael Urdaneta, del estado Táchira, las garantías de los derechos establecidos en los artículos 47, 48, 50, 53, 68 y 112 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En tal sentido:*

1. La inspección y revisión por parte de los organismos públicos competentes del lugar de habitación, estadía o reunión de las personas naturales, domicilio de personas jurídicas, establecimientos comerciales, o recintos privados abiertos o no al público, siempre que se lleven a cabo actividades económicas, financieras o comerciales de cualquier índole, formales o informales, con el fin de ejecutar registros para determinar o investigar la perpetración de delitos o de graves ilícitos administrativos contra las personas, su vida, integridad, libertad o patrimonio, así como los delitos o ilicitudes relacionados con la afección de la paz, el orden público y Seguridad de la Nación, la fe pública, el orden socioeconómico, la identidad y orden migratorio, y delitos conexos, podrá realizarse sin necesidad de orden judicial previa. En toda actuación o procedimiento se respetará de forma absoluta la dignidad e integridad física, psíquica y moral de las personas y se respetará el debido proceso. A este último efecto, será aplicable el último aparte del artículo 196 del Código Orgánico Procesal Penal, debiendo el funcionario detallar en el acta correspondiente las diligencias realizadas y los hallazgos a fin de cumplir con la cadena de custodia.

2. Con ocasión de la restricción del tránsito de mercancías y bienes de los municipios Bolívar, Pedro María Ureña, Junín, Capacho Nuevo, Capacho Viejo, y Rafael Urdaneta del estado Táchira, y exclusivamente a los fin de determinar la comisión de los delitos a los que alude el numeral anterior, las autoridades competentes podrán practicar requisas personales, de equipajes y vehículos, dentro del más estricto respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas mediante el cumplimiento de los protocolos que garantizan de forma efectiva y eficaz dicho respeto.

3. Los Ministerios del Poder Popular con competencias en las materias de Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Defensa, mediante Resolución Conjunta, podrán establecer restricciones al tránsito de bienes y personas en los municipios afectados por la declaratoria efectuada en el artículo 1° de este Decreto, así como el cumplimiento de determinados requisitos o la obligación de informar el cambio de domicilio o residencia, la salida de la República o el ingreso a ésta, el traslado de bienes y pertenencias en el país, su salida o entrada, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

4. No se permitirán reuniones públicas que no hubieren sido previamente autorizadas por el funcionario en quien se delega la ejecución del presente Decreto.

5. El derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sólo podrá ejercerse previa autorización del funcionario en quien se delega la ejecución del presente Decreto, emitida a

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

solicitud de los manifestantes. Dicha solicitud deberá presentarse con una anticipación de quince (15) días a la fecha fijada para su convocatoria.

6. El Ministerio del Poder Popular para el Comercio, conjuntamente con los Ministerios con competencia en las materias de Alimentación, Agricultura y Tierras, y Salud, podrán establecer normas especiales para la disposición, traslado, comercialización, distribución, almacenamiento o producción de bienes esenciales o de primera necesidad, o regulaciones para su racionamiento así como restringir o prohibir temporalmente el ejercicio de determinadas actividades comerciales.

Artículo 3°. *El Presidente de la República, mediante decreto, podrá dictar otras medidas de orden social, económico o político que estime conveniente a las circunstancias, de conformidad con los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad de restablecer la normalidad en el menor tiempo posible y superar la situación excepcional que motiva el presente Decreto.*

Artículo 4°. *El Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas podrá establecer límites máximos de ingresos o egresos de moneda venezolana de curso legal en efectivo. De igual manera, dicho Ministerio podrá establecer restricciones a determinadas operaciones y transacciones comerciales o financieras, así como restringir dichas operaciones al uso de medios electrónicos debidamente autorizados en el país.*

Artículo 5°. *Se suspende de manera temporal el porte de armas en los municipios Bolívar, Pedro María Ureña, Junín, Capacho Nuevo, Capacho Viejo y Rafael Urdaneta del estado Táchira, como parte de las medidas para garantizar la seguridad ciudadana y el resguardo de la integridad física de los ciudadanos y ciudadanas preservando la paz y el orden público. Tal medida no será aplicable al porte de armas orgánicas dentro del ejercicio de sus funciones a los Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.*

Artículo 6°. *A fin de fortalecer el programa desplegado por la Operación Liberación del Pueblo (OLP) para el mantenimiento y preservación de la paz social y el orden público, las autoridades competentes deberán coordinar y ejecutar su mejor y más eficaz cumplimiento en especial en los municipios fronterizos regulados por este Decreto, sin perjuicio de las demás medidas legales que se adopten para garantizar la soberanía y defensa nacional y con estricta sujeción a la garantía de los derechos humanos no limitados, ni restringidos constitucionalmente.*

Artículo 7°. *La Defensoría del Pueblo comisionará a los defensores delegados de los municipios Bolívar, Pedro María Ureña, Junín, Capacho Nuevo, Capacho Viejo y Rafael Urdaneta del estado Táchira, así como defensores especiales y nacionales, para atender la situación excepcional objeto de regulación en este Decreto, con el fin de que velen por el respeto de los derechos humanos de la población y ejerzan las acciones necesarias para su efectiva protección. A tal efecto, podrá reforzar su actuación comisionando defensores delegados de otros estados.*

Artículo 8°. *El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, a través del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), garantizará los controles migratorios en los municipios Bolívar, Pedro María Ureña, Junín, Capacho Nuevo, Capacho Viejo y Rafael Urdaneta del estado Táchira, en coordinación con los organismos competentes a nivel nacional. A tal efecto, podrá dictar regulaciones especiales que permitan la eficiencia de los controles a implementar, en el marco de los acuerdos bilaterales que hubieren con la República de Colombia.*

Artículo 9°. *Los órganos de Seguridad Ciudadana y Policía Administrativa, así como la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, podrán desalojar las ocupaciones ilegales cuando se verifique que se encuentran en bienes públicos, o bienes afectos al servicio público ubicados en los municipios fronterizos regulados por este Decreto.*

Estos procedimientos cumplirán con el debido proceso, y deberán contar con la supervisión de funcionarios del Ministerio Público y representantes de la Defensoría del Pueblo conforme al ejercicio de sus respectivas competencias y con estricto respeto de los derechos humanos.

Artículo 10. *Los Poderes Públicos, los órganos de Seguridad Ciudadana y Policía Administrativa, así como la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, colaborarán entre sí y desarrollarán sus actividades de manera coordinada, orientadas al logro de las medidas contenidas en este Decreto. Corresponden al Ministerio Público y a los tribunales penales de la República, realizar las actividades propias de su competencia a fin de garantizar la aplicación estricta de la Ley para evitar la impunidad o la injusticia, así como las atribuciones que le correspondan en la ejecución del presente Decreto.*

Artículo 11. *Se designa al Comandante de la Zona Operativa de Defensa Integral (ZODI) del estado Táchira, responsable de las acciones de índole estratégico militar que con ocasión de este Decreto deban ejecutarse, bajo la coordinación del funcionario en quien se delega la ejecución del presente Decreto.*

Los órganos de Seguridad Ciudadana y la Policía Administrativa, así como la Fuerza Armada Nacional Bolivariana destacada en los municipios objeto del presente Decreto, ejercerán de forma unificada y coordinada las acciones para garantizar la preservación de la paz, el control del orden público y la seguridad ciudadana en los municipios fronterizos correspondientes, bajo el mando del Comandante de la Zona Operativa de Defensa Integral (ZODI) del estado Táchira.

Artículo 12. *Las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en las áreas declaradas en Estado de Excepción conforme a este Decreto están en el deber de cooperar con las autoridades competentes para la protección de las personas, bienes y de las instituciones, así como de realizar el servicio extraordinario que se les requiera, sin perjuicio de la indemnización a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica sobre los Estados de Excepción.*

Artículo 13. *Delego la ejecución del presente Decreto en el Gobernador del estado Táchira, José Gregorio Vielma Mora, quien será además el coordinador responsable y garante de la ejecución de las medidas que se adoptan en el mismo, con el apoyo de los Ministros del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz, para la Defensa y de Economía y Finanzas.*

Artículo 14. *El presente Decreto será remitido a la Asamblea Nacional, a los fines de su consideración y aprobación, dentro de los 8 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.*

Artículo 15. *El presente Decreto será remitido a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que se pronuncie sobre su constitucionalidad, dentro de los ocho (8) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.*

Artículo 16. *Este Decreto tendrá una duración de sesenta (60) días, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, prorrogables por sesenta (60) días más de acuerdo al procedimiento constitucional.*

Artículo 17. *El Gobernador del estado Táchira, José Gregorio Vielma Mora, queda encargado de la ejecución de este Decreto.*

Artículo 18. *Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese

(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
[Todos los Ministros del Poder Popular]"

III

DE LA APROBACIÓN DEL DECRETO

POR LA ASAMBLEA NACIONAL

Conoce esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, según oficio n° ANS262/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, suscrito por el Secretario de la Asamblea Nacional, sobre la consideración y aprobación del Decreto dada por la Asamblea Nacional, de conformidad con el artículo 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por medio del Acuerdo de fecha 27 de octubre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 40.776 del 28 de octubre de 2015, cuyo texto es el que a continuación se señala:

"LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en los artículos 338 y 339, y en los artículos 26, 28 y 31 de la Ley Orgánica Sobre los Estados de Excepción, en concordancia con lo aprobado en sesión del día martes 27 de octubre de 2015.

ACUERDA

Primero. *Aprobar en todas y cada una de sus partes el Decreto N° 2.054 de fecha 19 de octubre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.769 de la misma fecha; mediante el cual se prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n° 1.950, de fecha 21 de agosto de 2.015, donde se decretó el estado de Excepción en los Municipios Bolívar, Pedro María Ureña, Junín, Capacho Nuevo, Capacho Viejo y Rafael Urdaneta del estado Táchira.*

Segundo. *Comuníquese y publíquese.*

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente

ELVIS EDUARDO AMOROSO
Primer Vicepresidente

TANIA DÍAZ GONZÁLEZ
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario".

IV

DE LA COMPETENCIA

Corresponde a esta Sala Constitucional determinar su competencia para pronunciarse acerca de la constitucionalidad del Decreto n.° 2.054, de fecha 19 de octubre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.769 de la misma fecha, mediante el cual el Presidente de la República prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n° 1.950, de fecha 21 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.194 Extraordinario de la misma fecha, en el cual se declaró el estado de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

excepción en los municipios Bolívar, Pedro María Ureña, Junín, Capacho Nuevo, Capacho Viejo y Rafael Urdaneta del Estado Táchira.

En tal sentido, se observa que el artículo 336 constitucional prevé lo siguiente:

> "***Artículo 336.*** *Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:*
>
> ***6.-*** *Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República".*

Por su parte, el artículo 339 *eiusdem*, dispone lo siguiente:

> "***Artículo 339. El Decreto que declare el estado de excepción,*** *en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe,* ***será presentado, dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado,*** *a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, y* ***a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia,*** *para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. El Decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar su prórroga por un plazo igual, y será revocado por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Nacional o por su Comisión Delegada, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron".*
> (Resaltado añadido)

En similar sentido, el numeral 6 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, prevé lo que sigue:

> "***Artículo 25.*** *Competencias de la Sala Constitucional. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:*
>
> ***6.*** *Revisar en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción que sean dictados por el Presidente o Presidenta de la República".*

Por su parte, los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, dispone lo que a continuación se transcribe:

> "***Artículo 31.*** *El decreto que declare el estado de excepción,* ***su prórroga*** *o aumento del número de garantías restringidas,* ***será remitido por el Presidente de la República dentro de los ocho días continuos siguientes a aquél en que haya sido dictado, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que ésta se pronuncie sobre su constitucionalidad****. En el mismo término, el Presidente de la Asamblea Nacional enviará a la Sala Constitucional el Acuerdo mediante el cual se apruebe el estado de excepción.*
> *Si el Presidente de la República o el Presidente de la Asamblea Nacional, según el caso, no dieren cumplimiento al mandato establecido en el presente artículo en el lapso previsto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se pronunciará de oficio".*
>
> "***Artículo 32.*** *La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia decidirá en el lapso de diez días continuos contados a partir del recibo de la comunicación del Presidente de la República o del Presidente de la Asamblea Nacional, o del vencimiento del lapso de ocho días continuos previsto en el artículo anterior, siguiendo el procedimiento que se establece en los artículos subsiguientes (...)".*

Efectivamente, esta Sala Constitucional, en sentencia n° 2.139 del 7 de agosto de 2003, se pronunció favorablemente sobre su competencia en este supuesto, afirmando que "*...de conformidad con el artículo 336.6 del Texto Fundamental, esta Sala es competente para revisar 'en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República', por ser actos dictados en ejecución directa de la Constitución...*".

Como puede apreciarse, conforme a las referidas normas constitucionales y legales, corresponde a esta Sala Constitucional revisar la constitucionalidad de los decretos que declaran estados de excepción, sus prórrogas o aumento del número de garantías restringidas, dictados por el Presidente de la República, control judicial automático al que se refiere la exposición de motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Siendo ello así, esta Sala resulta competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad del Decreto n.° 2.054, mediante el cual el Presidente de la República prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n° 1.950, en el cual se declaró el estado de excepción en los municipios Bolívar, Pedro María Ureña, Junín, Capacho Nuevo, Capacho Viejo y Rafael Urdaneta del Estado Táchira. Así se declara.

V

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Verificada la competencia de esta Sala Constitucional para conocer del presente asunto, y cumplidos los trámites correspondientes, estando dentro de la oportunidad para dictar el fallo, incumbe en este estado analizar la constitucionalidad del Decreto n.° 2.054, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.769 el 19 de octubre de 2015, mediante el cual el Presidente de la República prórroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n° 1.950, de fecha 21 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.194 Extraordinario de la misma fecha, en el que se declaró el estado de excepción en los municipios Bolívar, Pedro María Ureña, Junín, Capacho Nuevo, Capacho Viejo y Rafael Urdaneta del Estado Táchira (cuya constitucionalidad fue declarada por esta Sala mediante sentencia n° 1173 l 28 de agosto de 2015), siendo aprobado de forma unánime por la nblea Nacional mediante Acuerdo de fecha 27 de octubre de 2015.

Al respecto, en sentencia n.° 1.173 del 28 de agosto de 2015, esta Sala Constitucional señaló respecto a la naturaleza de los estados de excepción, como uno de los regímenes del derecho constitucional de excepción que, una vez satisfechos los presupuestos fijados por el constituyente, puede ser declarado de manera facultativa por el Presidente de la República, y en virtud del cual éste queda investido de facultades excepcionales para calificar los hechos que condujeron a su declaratoria, conforme a los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; es un acto con proyección política, reglado por ésta.

En tal sentido, los artículos 337 y 338 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela disponen, lo siguiente:

> "***Artículo 337.*** *El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles".*
>
> "***Artículo 338.*** *Podrá decretarse el estado de alarma cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos y ciudadanas. Dicho estado de excepción durará hasta treinta días, siendo prorrogable hasta por treinta días más.*
>
> *Podrá decretarse el estado de emergencia económica cuando se susciten circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación. Su duración será de hasta sesenta días, prorrogable por un plazo igual.*
>
> *Podrá decretarse el estado de conmoción interior o exterior en caso de conflicto interno o externo, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y ciudadanas, o de sus instituciones. Se prolongará hasta por noventa días, siendo prorrogable hasta por noventa días más.*
>
> *La aprobación de la prórroga de los estados de excepción corresponde a la Asamblea Nacional. Una ley orgánica regulará los estados de excepción y determinará las medidas que pueden adoptarse con base en los mismos".*

Así pues, el artículo 338 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, desarrolla los extremos de estos estados de excepción y determina los controles a los cuales debe sujetarse el Decreto mediante el cual se declara el estado de excepción, precisando que la aprobación de la prórroga de los estados de excepción corresponde a la Asamblea Nacional.

En este sentido, el artículo 339 *eiusdem* dispone que el Decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del o los derechos cuya garantía se restringe, será presentado, dentro de los ocho (8) días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad.

De otra parte, el desarrollo legislativo de esta figura jurídica extraordinaria de orden constitucional está regulado en la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción, la cual establece, entre otros tópicos, los supuestos para que se configuren las prórrogas de los estados de excepción.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Este instrumento legal estatuye en su artículo 2 que los Estados de Excepción son circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos o de sus instituciones, al tiempo que dispone los principios rectores de los mismos.

En la doctrina patria, los estados de excepción han sido definidos como circunstancias extraordinarias dotadas de la característica de la irresistibilidad de los fenómenos y la lesividad de sus efectos, que se plantean en un régimen constitucional, afectando o amenazando con hacerlo a sus instituciones fundamentales, impidiendo el normal desarrollo de la vida ciudadana y alterando la organización y funcionamiento de los poderes públicos (Rondón de Sansó, Hildegard. El Régimen de los estados de excepción en la Constitución de 1999, en Cuatro Temas Álgidos de la Constitución Venezolana de 1999. Caracas. 2004).

En tal sentido, puede afirmarse que los estados de excepción son circunstancias de variada índole, que pueden afectar la seguridad de la nación, de las instituciones o de los ciudadanos, para cuya atención no serían totalmente suficientes ni adecuadas a los fines del restablecimiento de la normalidad, las facultades de que dispone ordinariamente el Poder Público, y ante las cuales el ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros, está investido de potestades plenas para declarar tal estado, prorrogarla o aumentar el número de garantías constitucionales restringidas, y disponer de tales medidas en los términos que contemple en el Decreto respectivo, con los límites y bajo el cumplimiento de las formalidades estatuidas en el Texto Fundamental, para garantizar la seguridad y defensa de la República y de su soberanía en todos sus atributos y aspectos.

Respecto a las circunstancias que ameritarían la prorroga de tal mecanismo excepcional y extraordinario, ciertamente tal como lo propugna la doctrina antes mencionada, destacan los conceptos de heterogeneidad, irresistibilidad o rebase de las facultades ordinarias del Poder Público y de lesividad, por la producción potencial o acaecida de daños a personas, cosas o instituciones. De éstos estima pertinente la Sala aludir a la heterogeneidad, puesto que, en efecto, las condiciones que pueden presentarse en el plano material, sean de origen natural, social o económico, son de enorme diversidad e índole, y en esa medida, los estados de excepción reconocidos por Decreto del Presidente de la República, pueden versar sobre hechos que tradicionalmente se asocian a este tipo de medidas, empero, por igual pueden referirse a situaciones anómalas que afecten o pretendan afectar la paz, la seguridad integral, la soberanía, el funcionamiento de las instituciones, la armonía de la comunidad y de la economía, a nivel nacional, regional o local.

Igualmente, tanto los estados de excepción como sus prórrogas solamente pueden declararse ante situaciones objetivas de suma gravedad que hagan insuficientes los medios ordinarios que dispone el Estado para afrontarlos. De allí que uno de los extremos que ha de ponderarse se refiere a la proporcionalidad de las medidas decretadas respecto de la *ratio* o las situaciones de hecho acontecidas, vinculadas a la criminalidad organizada, con especial énfasis en la criminalidad económica y en los atentados contra la seguridad ciudadana y a la seguridad nacional, las cuales inciden de forma negativa y directa en el orden público constitucional. De tal modo que las medidas tomadas en el marco de un estado de excepción, deben ser proporcionales a la situación que se quiere afrontar en lo que respecta a gravedad, naturaleza y ámbito de aplicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Ley Orgánica.

Ahora bien, examinado el contenido del identificado instrumento jurídico remitido a este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, se observa sumariamente que se trata de un Decreto cuyo objeto es, a tenor de su artículo 1, prorrogar por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.° 1.950 de fecha 21 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.194 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se declaró el estado de excepción en los municipios Bolívar, Pedro María Ureña, Junín, Capacho Nuevo, Capacho Viejo y Rafael Urdaneta del Estado Táchira, en virtud de que subsisten las circunstancias extraordinarias que transgreden la seguridad y defensa de la nación constriñendo la paz social y el orden socioeconómico, prórroga que se dicta a fin de que el Estado disponga de las medidas oportunas que permitan contener y pacificar la situación coyuntural, sistemática y sobrevenida, del contrabando de extracción de gran magnitud, de alimentos y productos de primera necesidad, y de combustible en sus diversas modalidades, subsidiados y regulados por el Estado venezolano para su pueblo, así como el paramilitarismo y la violencia delictiva asociada, a fin de impedir la extensión y prolongación de sus efectos y garantizar a toda la población el pleno goce y ejercicio de los derechos vulnerados por estas acciones a la comunidad que allí hace vida, como el derecho a la salud, a la alimentación, a la educación, al libre desenvolvimiento y desarrollo de la personalidad, así como el justo acceso al bienes y servicios.

Dicho instrumento establece un ámbito de aplicación en los municipios Bolívar, Pedro María Ureña, Junín, Capacho Nuevo, Capacho Viejo y Rafael Urdaneta del fronterizo estado Táchira.

Particularmente, observa la Sala que este instrumento está compuesto de la siguiente forma:

La fundamentación jurídica, la cual expresa los dispositivos constitucionales y legales en que se basan las competencias que está ejerciendo el ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros, entre los cuales se invocan los artículos 226 y 236, numeral 7 Constitucionales, que aluden esencialmente a la acción de gobierno y a la facultad para dictar estados de excepción, sus prórrogas o aumentos del número de garantías restringidas, en concordancia con los artículos 337, 338 y 339 *eiusdem*, normas que a su vez fueron concatenadas con los artículos 2 al 7, 10, 17 y 23 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, todos los cuales refieren diversos aspectos atinentes al régimen jurídico de tales estados de excepción, así como finalmente fue invocado el artículo 16 del Decreto n.° 1.950 de fecha 21 de agosto de 2015, dictado por el Presidente de la República, y publicado en la Gaceta Oficial.

Un acápite intitulado como *"considerando"*, el cual expresa las condiciones fácticas que han sido constatadas por el Ejecutivo Nacional, para ejercitar las competencias antes reseñadas, a los fines de la prórroga del citado Decreto.

El cuerpo del Decreto, que luego del mencionado artículo 1, cuyo texto manifiesta el objeto esencial del mismo, continúa con los artículos 2 y 3, que señalan que el Decreto será remitido a la Asamblea Nacional, a los fines de su consideración y aprobación, así como a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que se pronuncie sobre su constitucionalidad, en ambos casos dentro de los 8 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con los artículos 26 y 31 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

El artículo 4 del Decreto otorga delegación al Gobernador del estado Táchira para la ejecución de éste, *"quien es el coordinador responsable y garante de la ejecución de las medidas que se adoptaron en el Decreto 1.950 de fecha 21 de agosto de 2015"*.

Como último artículo, determina la entrada en vigencia del Decreto, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En orden a lo señalado, luego de recapitular de forma sintética sobre el contenido del referido Decreto, esta Sala prosigue con el examen sobre la constitucionalidad del mismo.

A tales fines, en cuanto a la naturaleza propiamente del Decreto, mediante el cual el Presidente de la República, prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.° 1.950, de fecha 21 de agosto de 2015, en el cual se declaró el estado de excepción en los municipios Bolívar, Pedro María Ureña, Junín, Capacho Nuevo, Capacho Viejo y Rafael Urdaneta del Estado Táchira, la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción señala en su artículo 31, que éste será remitido por el Presidente de la República dentro de los ocho (8) días continuos siguientes a aquel en que haya sido dictado, a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que ésta se pronuncie sobre su constitucionalidad.

En ese sentido, el Decreto que prorroga el Decreto que declaró el estado de excepción en los municipios Bolívar, Pedro María Ureña, Junín, Capacho Nuevo, Capacho Viejo y Rafael Urdaneta del Estado Táchira, es un acto de naturaleza especial, con rango y fuerza de ley, de orden temporal, con

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

auténtico valor que lo incorpora al bloque de la legalidad y que está, por tanto, revestido de las características aplicables de los actos que tienen rango legal ordinariamente, y más particularmente concebido en la categoría de actos de gobierno. Ello tendría su asidero en las especialísimas situaciones fácticas bajo las cuales es adoptado y los efectos que debe surtir con la inmediatez que impone la gravedad o entidad de las transgresiones que el Poder Público, con facultades extraordinarias temporarias derivadas del propio Decreto, está en la obligación de atender para restaurar la normalidad en el funcionamiento del Estado, sus instituciones y la armonía de la comunidad en general, en apego a los preceptos y limites que la Carta Magna consagra.

Se trata entonces de un límite legítimo a algunos derechos y garantías constitucionales reconocido por el Constituyente de 1999, fundado en razones excepcionales, cuyo único propósito es establecer un orden alternativo, temporal y proporcional dirigido a salvaguardar la eficacia del Texto Constitucional y, por ende, la eficacia de los derechos y garantías, en situaciones de anormalidad de tal entidad que comprometan la seguridad, o la armonía social, o la vida económica de la Nación, de sus ciudadanos o ciudadanas, de sus instituciones así como el normal funcionamiento de los Poderes Públicos y de la comunidad en general.

Asimismo, propugna alcanzar los fines esenciales del Estado previstos en el artículo 3 Constitucional, continuidad progresiva y desarrollo de los objetivos generales y estratégicos previstos en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación, 2013-2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6118 Extraordinario del 4 de diciembre de 2013, entre los que destacan la defensa integral de la nación y su soberanía, el control y neutralización de acciones delictivas y anormales en las fronteras, así como la acción de grupos generadores de violencia que atenten contra la paz y la seguridad.

Ahora bien, para que el acto de gobierno sometido al examen sea controlable constitucionalmente, requiere al menos de un fundamento objetivo, lo cual, en el caso de las prórrogas de los estados de excepción o de necesidad, se traduce en la invocación directa de las normas constitucionales y legales -contenidas en la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción-, que habilitan al Presidente de la República para ejercer esa potestad, y el establecimiento de medidas razonables y proporcionales a la situación que se pretende controlar, que justifiquen el establecimiento de estas medidas por parte del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones para la salvaguarda de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos.

Así, por lo que respecta a la base jurídica invocada por el ciudadano Presidente de la República, para dictar el Decreto *sub examine*, resaltan el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual reconoce que *"El Presidente o Presidenta de la República es el Jefe o Jefa del Estado y del Ejecutivo Nacional, en cuya condición dirige la acción de Gobierno"*; el numeral 7 del artículo 236 del mismo Texto Constitucional, que alude a la competencia específica del Presidente de la República para declarar los estados de excepción y decretar las restricciones de garantías en los casos previstos en esta Constitución, los artículos 337, 338 y 339 *eiusdem*, los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 17, y 23 de la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción, así como, el artículo 16 del Decreto n.° 1.950 de fecha 21 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.194 Extraordinario de la misma fecha, que dan cuenta de una diversa gama de medidas oportunas que permitan atender eficazmente las situaciones coyunturales, sistemáticas, inéditas y sobrevenidas que transgreden la seguridad y la soberanía de la Nación y que subsisten. Tal basamento jurídico, además de constar de forma clara en el Decreto de prórroga, ha sido ampliamente difundido por el Presidente de la República en diversas alocuciones.

Al respecto, el Decreto sometido al control de esta Sala sobre la constitucionalidad, plantea desde su primer artículo que el mismo tiene como objeto prorrogar por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.° 1.950 de fecha 21 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.194 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se declaró el estado de excepción en los municipios Bolívar, Pedro María Ureña, Junín, Capacho Nuevo, Capacho Viejo y Rafael Urdaneta del Estado Táchira, en virtud de que subsisten las circunstancias extraordinarias que afectan el orden socioeconómico y la paz social, prórroga que se dicta a fin de que el Estado disponga de las medidas oportunas que permitan atender eficazmente la situación coyuntural, sistemática y sobrevenida, del contrabando de extracción de gran magnitud y del paramilitarismo, organizado a diversas escalas, así como la violencia delictiva que le acompaña y delitos conexos asociados, a fin de impedir la extensión o prolongación de sus efectos y garantizar a toda la población el pleno goce y ejercicio de los derechos vulnerados por estas acciones y en general, la seguridad alimentaria y la soberanía de la nación en todas sus acepciones y atributos.

Asimismo, el artículo 4 del Decreto contiene la disposición de una delegación al Gobernador del estado Táchira para la ejecución de éste, *"quien es el coordinador responsable y garante de la ejecución de las medidas que se adoptaron en el Decreto 1.950 de fecha 21 de agosto de 2015"*, siendo que ello encuentra plena correspondencia con el precepto legal estipulado por el artículo 16 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, orientado al aprovechamiento del despliegue operativo de las autoridades regionales y locales, según corresponda, a los fines del eficiente afrontamiento de las circunstancias presentadas, sin perjuicio de otras autoridades que puedan participar en la ejecución del Decreto, con arreglo a la ley.

Adicionalmente, se aprecia claramente que la prórroga de la medida declarativa del estado de excepción, obedece a que subsisten los motivos que la originaron, presentando de modo sistemático, inédito, sobrevenido y progresivo, un impedimento continuado al pleno goce y ejercicio de los derechos de los habitantes de la República, mediante la presencia de circunstancias delictivas y violentas vinculadas a fenómenos como el paramilitarismo, el narcotráfico y el contrabando de extracción, organizado a diversas escalas, entre otras conductas análogas, en los municipios sobre los cuales versa el Decreto sometido a examen, siendo audible para el restablecimiento del orden interno y el normal desenvolvimiento de las zonas afectadas, el resguardo y ponderación de las garantías esenciales protegidas, tanto nacional como internacionalmente, según la ley.

Ello así, esta Sala observa que las situaciones fácticas consideradas y que el Ejecutivo Nacional puede afrontar, a través del Decreto que prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.° 1.950 de fecha 21 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.194 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se declaró el estado de excepción en los municipios Bolívar, Pedro María Ureña, Junín, Capacho Nuevo, Capacho Viejo y Rafael Urdaneta del Estado Táchira, por la gravedad, responden al deber de cumplir con postulados constitucionales que garantizan a favor de la población el orden público constitucional. Entre ellas se puede mencionar, el artículo 55 *eiusdem* que prevé lo siguiente:

> ***"Artículo 55.*** *Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes (...)".*

Por su parte, el artículo 114 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé lo que sigue:

> ***"Artículo 114.*** *El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización y otros delitos conexos, serán penados severamente de acuerdo con la ley".*

De igual modo, el artículo 117 *eiusdem* dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 117.*** *Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno. La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos".*

Por su parte, el artículo 299 del Texto Fundamental prevé lo siguiente:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

> *"**Artículo 299.** El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática participativa y de consulta abierta".*

En idéntico tenor, el artículo 322 *eiusdem* estatuye lo que a continuación se reproduce:

> *"**Artículo 322.** La seguridad de la Nación es competencia esencial y responsabilidad del Estado, fundamentada en el desarrollo integral de ésta y su defensa es responsabilidad de los venezolanos y venezolanas; también de las personas naturales y jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, que se encuentren en el espacio geográfico nacional".*

Así pues, observa esta Sala Constitucional, que el Decreto que prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.° 1.950 de fecha 21 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.194 Extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se declaró el estado de excepción en los municipios Bolívar, Pedro María Ureña, Junín, Capacho Nuevo, Capacho Viejo y Rafael Urdaneta del Estado Táchira, atiende de forma prioritaria aspectos de seguridad ciudadana, económicos, y de seguridad y de defensa integral de la Nación, y de su territorio, resulta proporcional, pertinente, útil y necesario para el ejercicio y desarrollo integral del derecho constitucional a la protección por parte del Estado, especialmente, los derechos al acceso a bienes y servicios de calidad, a la salud, así como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad, entre otros tantos necesarios para garantizar los valores fundamentales de integridad territorial, soberanía, autodeterminación nacional, igualdad, justicia y paz social, necesarios para la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, y para la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo, conforme a lo previsto en el artículo 3 Constitucional.

De allí que se estime ajustado al orden constitucional y por ende procedente, que el Ejecutivo Nacional, constatadas las circunstancias suscitadas y que se mantienen en la región fronteriza del estado Táchira, emplee las herramientas que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha dispuesto, en cumplimiento –tal como lo manifiesta el Decreto- del deber irrenunciable e ineludible del Estado Venezolano de defender y asegurar la vida digna de su ciudadanos y ciudadanas, protegerles frente a las amenazas, haciendo efectivo el orden constitucional, el restablecimiento de la paz social que garantice el acceso oportuno de la población a bienes y servicios básicos y alimentos de primera necesidad, así como el disfrute de sus derechos en un ambiente pleno de tranquilidad y estabilidad.

En fin, estima esta Sala que el Decreto sometido a control de constitucionalidad cumple con los principios y normas contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en tratados internacionales sobre derechos humanos válidamente suscritos y ratificados por la República, y en la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

En fuerza de las anteriores consideraciones, esta Sala Constitucional debe pronunciarse afirmativamente respecto a la constitucionalidad del Decreto n.° 2.054, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.769 del 19 de octubre de 2015, mediante el cual el Presidente de la República prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.° 1.950, de fecha 21 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.194 Extraordinario de la misma fecha, en el cual se declaró el estado de excepción en los municipios Bolívar, Pedro María Ureña, Junín, Capacho Nuevo, Capacho Viejo y Rafael Urdaneta del Estado Táchira, en la medida en que cumple los extremos de utilidad, proporcionalidad, tempestividad, adecuación, estricta necesidad para solventar la situación presentada y de completa sujeción a los requisitos constitucionales, dirigiéndose a impedir la extensión o prolongación del contrabando de extracción y paramilitarismo, así como la violencia delictiva asociada y delitos conexos que imposibilitan la vida social y económica de los municipios antes indicados, con incidencia en la vida nacional, por lo cual se circunscribe a una de las diversas clasificaciones contempladas en el artículo 338 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ello así, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, declara la constitucionalidad del Decreto n.° 2.054, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.769 del 19 de octubre de 2015, dictado por el Presidente de la República mediante el cual prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.° 1.950, de fecha 21 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.194 Extraordinario de la misma fecha, en el que se declaró el estado de excepción en los municipios Bolívar, Pedro María Ureña, Junín, Capacho Nuevo, Capacho Viejo y Rafael Urdaneta del estado Táchira, el cual deberá ser acatado y ejecutado por todo el Poder Público y la colectividad, conforme a sus previsiones y al resto del orden constitucional y jurídico en general, para alcanzar cabalmente sus cometidos. Así se decide.

Con fuerza en los razonamientos jurídicos que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, dictamina la absoluta, plena e integral constitucionalidad del Decreto *sub examine*, el cual fue dictado en cumplimiento de todos los parámetros que prevé la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción y demás normativa aplicable, preservando los Derechos Humanos y en protección del Texto Fundamental, el Estado, sus instituciones y el pueblo, lo cual motiva el respaldo orgánico de este cuerpo sentenciador de máximo nivel de la Jurisdicción Constitucional hacia las medidas contenidas en el Decreto objeto de examen de constitucionalidad dictado por el ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros, en reconocimiento por su pertinencia, proporcionalidad y adecuación, el cual viene a apuntalar con sólido basamento jurídico y con elevada significación popular, la salvaguarda del pueblo y su desarrollo armónico ante factores inéditos y extraordinarios adversos en nuestro país; reconocimiento que se hace extensivo a la aprobación otorgada por la Asamblea Nacional, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Finalmente, se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta judicial y en la página web de este Tribunal Supremo de Justicia.

VI

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en nombre de la República por autoridad de la ley, declara:

1.- Que es **COMPETENTE** para revisar la constitucionalidad del Decreto n.° 2.054, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.769 del 19 de octubre de 2015, dictado por el Presidente de la República mediante el cual prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.° 1.950, de fecha 21 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.194 Extraordinario de la misma fecha, en el que se declaró el estado de excepción en los municipios Bolívar, Pedro María Ureña, Junín, Capacho Nuevo, Capacho Viejo y Rafael Urdaneta del estado Táchira.

2.- La **CONSTITUCIONALIDAD** del Decreto n.° 2.054, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.769 del 19 de octubre de 2015, dictado por el Presidente de la República mediante el cual prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.° 1.950, de fecha 21 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.194 Extraordinario de la misma fecha, en el que se declaró el estado de excepción en los municipios Bolívar, Pedro María Ureña, Junín, Capacho Nuevo, Capacho Viejo y Rafael Urdaneta del estado Táchira, conforme al artículo 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

3.- Se ordena la **PUBLICACIÓN** de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta judicial y en la página web de este Tribunal Supremo de Justicia.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Publíquese y regístrese. Remítase copia certificada de la presente decisión al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y al Presidente de la Asamblea Nacional. Archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 30 días del mes de octubre de dos mil quince (2015). Años: 205° de la Independencia y 156° de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

El Vicepresidente,

ARCADIO DELGADO ROSALES

Los Magistrados,

.../

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CARRILLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0024

Caracas, 02 de noviembre de 2015
205º y 156º y 16º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA**, titular de la cédula de identidad N° 13.656.999, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA (E)**, designado en Sesión Extraordinaria de Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia, el día siete (07) de septiembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.741 de fecha ocho (08) de septiembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **DONATO ANTONIO PETAGINE MARTINEAU**, titular de la Cédula de Identidad N° 19.453.869, como Jefe de División del Área de Servicios Generales de la Dirección de Infraestructura de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los dos (02) días del mes de noviembre de 2015.

Comuníquese y Publíquese,

SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA
Director Ejecutivo de la Magistratura (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0028

Caracas, 02 de noviembre de 2015
205º y 156º y 16º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA** , titular de la cédula de identidad N° 13.656.999, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA (E)**, designado en Sesión Extraordinaria de Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia, el día siete (07) de septiembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.741 de fecha ocho (08) de septiembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **GIORGIO GABRIEL GARCÍA,** titular de la Cédula de Identidad N° 18.993.063, quien ejerce el cargo de Analista Profesional II, como Jefe de la División del Área de Diseño y Construcción de la

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Dirección de Infraestructura de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de suplente, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los dos (02) días del mes de noviembre de 2015.

Comuníquese y Publíquese,

SILIO ELNAR SÁNCHEZ ZERPA
Director Ejecutivo de la Magistratura (E)

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, MINISTERIO PÚBLICO, DEFENSA PÚBLICA, MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ, PARA LA DEFENSA Y PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Núm. 299
MINISTERIO PÚBLICO Núm. 1662-A
DEFENSA PÚBLICA Núm. 682.1
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ Núm. 176
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA Núm. 011854
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO Núm. 10 30

Caracas, 09 de Octubre de 2015

Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN CONJUNTA

La Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, designada mediante Acta de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 12 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.607 de fecha 24 de febrero de 2015, conjuntamente con la Fiscal General de la República, designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, en Sesión Extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.567 de la misma fecha; la Defensora Pública General Encargada designada mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.729 de fecha 21 de agosto de 2015; el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Decreto Nº 1.644, de fecha 09 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.616 de la misma fecha; el Ministro del Poder Popular para la Defensa, designado mediante Decreto Nº 1.346, de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de la misma, y la Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, designada mediante Decreto Presidencial Nº 1.213, de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 253, 267, 268 y 285 numerales 1 y 2, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; lo previsto en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; artículo 14, numerales 1, 2 y 27 de la Ley Orgánica de Defensa Pública; en ejercicio de las competencias comunes de los Ministros del Poder Popular, conferidas en el artículo 78, numeral 19, del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de la misma fecha; actuando de forma conjunta de conformidad con lo previsto en el artículo 24 *ejusdem,* que consagra el Principio de Cooperación entre los Órganos y Entes de la Administración Pública y otras ramas de los Poderes Públicos para la realización de los fines del Estado, con el objeto de promover las políticas públicas necesarias para garantizar la realización de las audiencias judiciales, y con el fin de asegurar la vigencia plena de los principios de Tutela Judicial Efectiva y Celeridad Procesal,

CONSIDERANDO

Que el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político,

CONSIDERANDO

Que el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra que todas las personas naturales y jurídicas tienen el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia, bajo la vigencia plena del derecho a la Tutela Judicial Efectiva, por lo cual el Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles,

CONSIDERANDO

Que en resguardo de lo establecido en el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Sistema de Justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la Ley, el Ministerio Público, la Defensa Pública, los Órganos de Investigación Penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio,

CONSIDERANDO

Que conforme al derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al Principio de Celeridad Procesal, corresponde a todos los integrantes del Sistema de Justicia acudir diligentemente a la celebración de cualquier acto judicial que sea convocado en pro de la realización de la justicia y de las finalidades materiales del proceso penal, en concordancia con lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece una diferenciación de las funciones que cada sujeto procesal desempeña, toda vez, que el Sistema Penal de Justicia debe visualizarse como un todo correlacionado y en constante interacción;

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CONSIDERANDO

Que por el actual volumen de causas el Sistema Penal demandó la implementación de un sistema automatizado para planificar, de modo adecuado y oportuno, la fijación de las audiencias judiciales convocadas diariamente en todos los Circuitos Judiciales Penales del País, con el objetivo de garantizar el principio de Celeridad Procesal y evitar el diferimiento de las audiencias, mediante el enlace de los Órganos involucrados en el Sistema de Justicia, como garantía de una justicia expedita, idónea y sin dilaciones,

CONSIDERANDO

Que el módulo denominado Agenda Única, propuesto y desarrollado por el Tribunal Supremo de Justicia a través del Sistema de Gestión Judicial Independencia, constituye una herramienta tecnológica efectiva, para la coordinación, control y fijación de las audiencias judiciales, toda vez que evita la fijación coincidente de actos, en virtud que al solicitar por el Sistema la realización de una audiencia, el órgano jurisdiccional recibe la confirmación sobre la disponibilidad de los demás sujetos procesales involucrados, entre ellos el Ministerio Público y la Defensa Pública, y de no existir ésta, restringe la posibilidad de fijar el acto, debiendo seleccionar una nueva fecha y hora;

RESUELVEN

Artículo 1. La presente Resolución Conjunta tiene por objeto implementar las políticas públicas pertinentes y necesarias, por parte de las instituciones que conforman el Sistema de Justicia, dentro del ámbito de sus competencias, para garantizar de forma oportuna la celebración de las audiencias judiciales, siempre y cuando las mismas no comprometan la correcta operatividad del módulo denominado Agenda Única.

Artículo 2. A los fines de la presente Resolución Conjunta, todos los Tribunales que conforman los Circuitos Judiciales Penales del País, utilizarán la correspondiente "Planilla de Motivos de Diferimientos" (la cual se adjunta como un Anexo a la presente Resolución), con el objeto de individualizar las razones o circunstancias que provoquen, en cada caso en particular, el diferimiento de las audiencias judiciales.

Los funcionarios o funcionarias adscritos a las Instituciones que suscriben la presente Resolución y que ostenten la condición de parte en los procesos judiciales en los cuales se genere un diferimiento de las audiencias, se comprometen a suscribir el Acta de Diferimiento que genera el Sistema de Agenda Única, a fin de dejar constancia de las circunstancias o vicisitudes procesales que motivan el diferimiento de la audiencia judicial.

Artículo 3. Se establece como identificación de todas las causas, la nomenclatura asignada a los Asuntos por la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos, la cual regirá para toda la tramitación administrativa y procesal de la causa.

Artículo 4. Los jueces y juezas serán responsables de dar cumplimiento al Módulo de Agenda Única, garantizando que las audiencias fijadas se encuentren debidamente registradas en el sistema. No se podrán fijar audiencias de inicios de forma manual, a excepción de las continuaciones que por su naturaleza se deben realizar de forma inmediata.

En caso de impedimento para fijar las audiencias en el Sistema y, con el fin de evitar la fijación de actos coincidentes, es de obligatorio cumplimiento para los jueces y juezas, validar con el Ministerio Público y con la Defensa Pública que efectivamente no exista disponibilidad en el Módulo de Agenda Única, en dicho supuesto, se les deberá informar y se dejara constancia sobre los actos fijados de forma manual; en caso contrario, el diferimiento no podrá ser atribuido a estos.

Artículo 5. Con el propósito de aminorar la incidencia de diferimientos en las audiencias judiciales, se deberá:
1. Fijar, en los horarios de 08:30 de la mañana y 10:30 de la mañana, los actos con acusados o acusadas en libertad sin restricciones o sometidos o sometidas a una medida cautelar sustitutiva de libertad.
2. Fijar, en los horarios de 1:30 de la tarde y 3:30 de la tarde, los actos en los cuales el acusado o acusada se encuentre privado o privada de libertad, con el fin de facilitar la realización de los traslados pertinentes.

Artículo 6. El lapso de espera para dar inicio a la audiencia de juicio o la continuación de la misma, será de quince (15) minutos después de la hora previamente fijada.

Artículo 7. En caso de retraso en el inicio de la respectiva audiencia se tendrán en cuenta las siguientes normas:
1. Se fijará un plazo máximo de espera de cuarenta y cinco (45) minutos para que se concrete la realización de cualquier audiencia judicial.
2. Si el retraso es atribuible al traslado de un privado o una privada de libertad, el juez o jueza, previa consulta con las partes, podrá establecer un lapso mayor de espera siempre y cuando no interfiera con la realización de otra audiencia judicial fijada previamente.

3. Transcurrido dicho lapso sin que fuese posible efectuar el acto procesal correspondiente, el juez o jueza procederá a diferirlo, cargando en el Módulo de Agenda Única el resultado de Audiencia el mismo día que se tenga previsto realizarla y la fijación de la próxima audiencia cuando se trate de diferimientos o continuación de juicio.

Artículo 8. Con el fin de que comparezcan a las audiencias los llamados o llamadas a participar en las mismas:
1. Los jueces o juezas estarán en la obligación de citar a las partes, los o las testigos, expertos(as) e intérpretes, a la realización de cualquier audiencia judicial, siempre y cuando la parte promovente haya suministrado con suficiente antelación a la apertura del juicio los datos precisos de su lugar de residencia o domicilio procesal.

2. El Ministerio Público, la Defensa Pública, la Defensa Privada y la parte promovente del órgano de prueba, deberán coadyuvar en el logro de la comparecencia de los citados al proceso, para garantizar sus fines.

Artículo 9. Con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva y la celeridad procesal:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

1. Los jueces o juezas deberán remitir al Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, a través de la Coordinación de los Tribunales de Juicio y Agenda Única de cada Circuito Judicial Penal, un cronograma que contenga la identificación de las personas privadas de libertad, sitio de reclusión, número de causa y de Tribunal, así como la fecha y hora de las audiencias fijadas en su beneficio, con el objeto de programar con suficiente antelación los traslados desde los distintos centros de reclusión hacia la sede de los Circuitos Judiciales Penales correspondientes. Dicha información deberá ser aportada en un lapso no menor de diez (10) días de antelación a la apertura del juicio y en aquellos casos de continuación, a más tardar al día siguiente de la fecha en que se genere la suspensión del acto.

2. El Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario se compromete a informar inmediatamente a la Coordinación de los Tribunales de Juicio de cada Circuito Judicial Penal sobre los motivos que hayan impedido la materialización de los traslados desde los distintos centros de reclusión hacia la sede de los Circuitos Judiciales Penales correspondientes. En el caso de cambio de sitio de reclusión realizado con fundamento en lo dispuesto en el último aparte del artículo 473 del Código Orgánico Procesal Penal, de aquellos privados de libertad reflejados en el mencionado cronograma; dicha información deberá ser aportada a más tardar al día siguiente de la fecha en que se genere el cambio de sitio de reclusión.

Artículo 10. Cada Circuito Judicial Penal adoptará las medidas necesarias para garantizar el acceso a sus sedes, a partir de las 8:30 de la mañana, de los o las Fiscales del Ministerio Público, Defensores(as) Públicos(as) y Privados(as), órganos de prueba (testigos, expertos, intérpretes), víctimas, abogados en libre ejercicio y demás sujetos procesales.

Artículo 11. Quedan encargados de la ejecución de la presente Resolución, el Tribunal Supremo de Justicia por órgano del Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensa Pública, el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, el Ministerio del Poder Popular para la Defensa por órgano de la Guardia Nacional Bolivariana y el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario.

Artículo 12. El incumplimiento de la presente normativa por parte de los jueces y juezas, secretarios y secretarias, alguaciles y alguacilas y demás funcionarios del Sistema de Justicia será motivo de imposición de las sanciones administrativas y disciplinarias a que hubiere lugar.

Artículo 13. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO
Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia
Acta de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 31/01/2015
Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 40.607 del 24/02/2015

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República
Asamblea Nacional República Bolivariana de Venezuela
Sesión Extraordinaria de fecha 22/12/2014
Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 40.567 del 22/12/2014

CARMEN ENEIDA ALVES NAVAS
Defensora Pública General (E)
Asamblea Nacional República Bolivariana de Venezuela
Resolución S/N de fecha 20/08/2015
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.729 del 21/08/2015

GUSTAVO GONZÁLEZ LÓPEZ
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
Decreto Presidencial Nº 1.844 del 09/03/15
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 40616 del 09/03/2015

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
Ministro del Poder Popular para la Defensa
Decreto Presidencial Nº 1.346 del 24/10/2014
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 40.526 del 24/10/2014

MARÍA IRIS VARELA RANGEL
Ministra del Poder popular para el Servicio Penitenciario
Decreto Presidencial Nº 1.213 del 02/09/2014
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 40.489 del 03/09/2014

ANEXO

RESPONSABILIDAD	MOTIVO
1) Poder Judicial	a) Sin despacho b) Prolongación de Audiencia Previa c) Incumplimiento del Servicio de Alguacilazgo en la práctica de notificaciones y citaciones o en la consignación oportuna de las resultas d) Incumplimiento del trámite para convocar a las partes y/o a los Órganos de Prueba (por el Juez o Jueza) e) Incumplimiento del trámite para convocar a las partes y/o a los Órganos de Prueba (por el Secretario o Secretaria) f) Falta de traslado interno por el alguacilazgo (Calabozo-Tribunales)
2) Ministerio Público	a) Solicitud de Diferimiento b) Incomparecencia del Fiscal(a) efectivamente citado(a)
3) Defensa Pública	a) Solicitud de Diferimiento b) Incomparecencia del Defensor(a) efectivamente citado(a).
4) Defensa Privada	a) Solicitud de Diferimiento b) Incomparecencia del Defensor(a) efectivamente citado(a).
5) Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario	a) Falta de ejecución de la orden de traslado efectivamente solicitada con 10 días de antelación cuando se trate del inicio de un juicio. b) Falta de ejecución de la orden de traslado efectivamente solicitada antes de la celebración de la audiencia de continuación.
6) Organismos policiales	a) Falta de traslado acusado/penado/sancionado (Organismos Policiales) b) Falta de traslado interno (Calabozos - Tribunal)
7) Guardia Nacional	a) Falta de traslado acusado/penado/sancionado desde el comando b) Falta de resguardo en el traslado desde el centro penitenciario hasta el calabozo del Circuito Judicial Penal. c) Falta de traslado interno (Calabozo - Tribunal)
8) Imputado	a) Solicitud de diferimiento b) Incomparecencia del acusado(a) en libertad c) Revocatoria de la defensa
9) Acusador particular, juicios de acción pública	a) Solicitud de diferimiento b) Incomparecencia del acusador particular efectivamente citado(a)
10) Acusador particular, en juicios de acción privada	a) Solicitud de diferimiento

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 26 de octubre de 2015
Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN **Nº 1756**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 25 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que para mejorar el desempeño de las funciones del Ministerio Público, se deben evaluar las competencias de cada una de las Dependencias, reflejadas en el organigrama estructural del Despacho de la Fiscal General de la República;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario conformar un equipo de mensajeros u operadores moto vehículo que, bajo la supervisión directa de un Jefe de Unidad, tendrán a su cargo la distribución inmediata de las comunicaciones emanadas de las Fiscalías y demás unidades de apoyo ubicadas en el estado Falcón.

RESUELVE:

PRIMERO: Crear la **"Unidad de Mensajería"**, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Falcón. Dicha Unidad tendrá como objetivo primordial gestionar de manera centralizada y normalizada, el servicio de recepción y distribución de la correspondencia procedente de las Fiscalías y demás unidades de apoyo ubicadas en el estado Falcón, garantizando la seguridad y protección de la misma a través de su registro y archivo sistemático.

SEGUNDO: La **"Unidad de Mensajería"**, tendrá las siguientes funciones:

1.- Recibir, registrar y distribuir la correspondencia generada por las Fiscalías y demás unidades de apoyo ubicadas en el estado Falcón.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

2.- Entregar la correspondencia a sus destinatarios dentro de la debida reserva, oportunidad y orden consecutivo.

3.- Llevar el registro y control de la correspondencia que sea distribuida por la Unidad, mediante su sistema informático.

4.- Las demás que le atribuya el o la Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, las leyes, reglamentos y resoluciones.

TERCERO: La **"Unidad de Mensajería"**, estará a cargo de un Jefe o Jefa de Unidad, quien prestará servicio a tiempo completo y, será de libre nombramiento y remoción de la Fiscal General de la República.

CUARTO: La **"Unidad de Mensajería"**, contará con el personal profesional y administrativo que se requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones.

QUINTO: La presente Resolución, será parte integrante del "Reglamento Interno que define las competencias de las dependencias que conforman el Despacho del Fiscal General de la República", dictado mediante Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.511 Extraordinario de fecha 20 de diciembre de 2000.

SEXTO: Se ordena la inclusión de la **"Unidad de Mensajería"**, en el organigrama estructural del Despacho de la Fiscal General de la República.

SÉPTIMO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

AVISOS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIA
DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO FALCÓN.
Tucacas, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Quince (2015).
205° y 156°

CARTEL DE CITACIÓN
SE HACE SABER

Al ciudadano **IVAN ALEJANDRO FERNANDO ALLENDES**, de nacionalidad extranjera, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Número 81.253.274 y domiciliado en la población de Maicillal, Municipio Jacura del Estado Falcón, que debe comparecer por ante este Juzgado a cualesquiera de las horas de despacho fijadas a las puertas de este Tribunal en el termino de tres (03) días de despacho siguientes a aquel en que conste en autos la última formalidad cumplida, a saber, contados a partir de que conste en autos la fijación en su morada y el otro en las puertas del Tribunal; la publicación en la Gaceta Oficial Agraria y en un diario de mayor circulación regional y consignación que del presente cartel se haga a darse por citado en el juicio por **RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, seguido en su contra por el ciudadano **JORGE LUÍS FERRER PETIT**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Número 10.457.000 en su carácter de apoderado del ciudadano **ANGELO DE JESÚS MAZZOCCA MEDINA**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Número 10.916.759 en el Expediente Número **77-2015** nomenclatura de este Tribunal, sobre un lote de terreno denominado **LA ELVIREÑA**, ubicado en el Municipio Jacura del Estado Falcón, constante de una superficie aproximada de **TRESCIENTAS HECTÁREAS** (300 ha); advirtiéndosele que de no comparecer en el lapso señalado, su citación se entenderá con el funcionario o funcionária al cual corresponda la defensa de los beneficiarios de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

La Jueza Provisoria,

ABOG. ROSA ISABEL FRANCA LUIS.

El Secretario,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN
JUDICIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS Y ESTADO MIRANDA
Caracas, 27 de octubre de 2015
204° y 156°

CARTEL DE CITACIÓN
SE HACE SABER:

A la Sociedad Mercantil **AGROPECUARIA MIS NIETAS, C.A.**, identificada con el numero de Registro de Información Fiscal (RIF) J-31113185-0, domiciliada en la ciudad de Caracas, e inscrita ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 17 de febrero de 2004, bajo el N° 95, Tomo 869-A, representada por sus Directores ciudadanos **OSCAR GERARDO NAVA MORALES Y LUIS ALFONSO BARON MOTA**, venezolanos, mayores de edad, domiciliados en Caracas, titulares de las Cédulas de Identidad Nros V- 6.088.823 V- 12.525.805 respectivamente; que con motivo del juicio que por **COBRO DE BOLIVARES (VIA ORDINARIA)** sigue en su contra el **BANCO CANARIAS DE VENEZUELA, BANCO UNIVERSAL, C.A,** sociedad mercantil **en proceso de liquidación administrativa por parte del FONDO DE PROTECCION SOCIAL DE LOS DEPOSITOS BANCARIOS (antes Fondo de Garantía de Depositos y Protección Bancaria "FOGADE")**; deberá comparecer por ante este Tribunal dentro de los tres (03) días de despacho siguientes a la constancia que repose en autos de la publicación, fijación y consignación que del presente cartel se haga, dentro de las horas de despacho comprendidas de ocho y treinta de la mañana a tres y treinta de la tarde (08:30 am a 3:30pm), a fin de que se dé por citada en el presente juicio, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 202 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Se advierte, que de no comparecer en el lapso señalado el Tribunal designara la Defensa Publica Agraria con quien se entenderá la citación y demás tramites del juicio.

LA JUEZ

Dra. YOELMAR HERNANDEZ FIGUERA

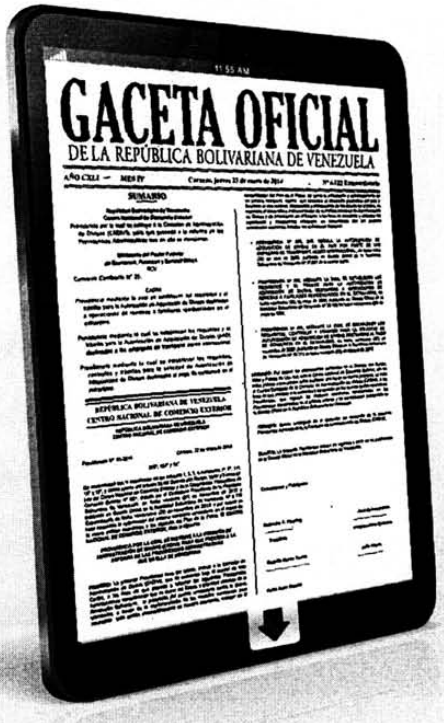
LA SECRETARIA

GRECIA SALAZAR BRAVO

EXP N° TA-4295

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Servicio Autónomo
Imprenta Nacional
y Gaceta Oficial
G-20001768-6



Ahora usted puede certificar la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en nuestra página web

www.imprentanacional.gob.ve

Síguenos en Twitter
@oficialgaceta
@oficialimprenta

COPIA FIEL Y EXACTA DEL ORIGINAL
CERTIFICADO

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIII – MES I Número 40.780

Caracas, martes 3 de noviembre de 2015

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 56 Págs. costo equivalente a 22,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.